

11001220300020200105700

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53-28 Of. 305 C
Teléfonos: 4233390

Magistrado : **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Procedencia: 000 Civil Tribunal Superior

Código del Proceso : 110012203000202001057 00

Instancia : PRIMERA INSTANCIA

Clase de Juicio : TUTELA

Recurso : Sin Tipo de Recurso

Grupo : 28

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : PEDRO RAMON SILVA PINZON

Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Fecha de reparto : 23/07/2020

C U A D E R N O : 1

SALIR:
JUICIO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.O

PEDRO RAMON SILVA PINZON, mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado(a) como aparezca al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que por medio del presente exijo contrarrestar proceso especial, amistoso y súbdito, cuando en derecho tuvo menester al profesor(a) Alvaro Fredy Orodíez Sánchez, mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de Popayán, identificado con certeza de cédula de ciudadanía No. 10.544.655, abogado en ejercicio con número profesional número 64.054 del Colegio Superior de la Judicatura; para que en virtud de lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, en su nombre y representación, transcribir y llevan habeas su demanda ACCIÓN DE TUTELA, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS - FISCALIA SEGUNDA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAC S.A.E. (comunmente conocida con el NIT 800295400). Ilustre la violación al debido proceso, los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y la propiedad privada, entre otros, vulneración que han cometido las autoridades acimadas dentro del proceso de instrucción de diligencia No. 1085, ante el Juzgado de Extinción de Dominio de Cali, y decisiones subsiguientes en el mismo.

Los apoderados, ORODÍEZ SÁNCHEZ, quedan ampliamente facultados en los términos del artículo 77 del C. G. del P., respectivamente para dar respuesta a los documentos y oficios que se requiera; solicitar copias del expediente, presentar oposición, solicitar y recortar pruebas, concertar tránsitos, cobrar y recibir, desear, suscribir y firmar en su nombre poder y, presentar modestas, en general, para defender mis intereses en el mencionado proceso constitucional.

Respetuosamente solicito se le reconozca persona no idónea a mi apoderado.

Atentamente,


PEDRO RAMON SILVA PINZON
C.C # 91.203.748

Acepto,


ALVARO FREDY ORODÍEZ SÁNCHEZ
C.C # 10.544.655
T.P. # 54094

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Abogado

Honorables Magistrados

**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: PEDRO RAMON SILVA

Accionado: ACCION DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

ÁLVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.544.655, portador de la tarjeta profesional número 54.094 del Consejo Superior de la Judicatura, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Popayán, obrando en condición de apoderado del señor **PEDRO RAMON SILVA PINZON**, según el poder adjunto a la presente demanda, con todo respeto presentamos ante su Despacho, ACCION DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA y su decisión de segunda instancia tomada en la Resolución sin numerar de fecha 25 de febrero de 2019, en la que se declaró la procedencia de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles de nuestros mencionados PODERDANTES y en la que resolvió la apelación presentada por el Ministerio Público en contra de la decisión de la FISCALÍA SEGUNDA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ de primera

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

instancia del 17 de octubre de 2014; y en contra de la UNIDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. identificada con el NIT 900265408 – 3 y su resolución No. 0357 del 5 de julio de 2018, por medio de la cual se decretó la ENAJENACIÓN TEMPRANA de los bienes de los que son propietarios los ACCIONANTES, decisiones que se han tomado en perjuicio de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia –consagrado desde el Preámbulo de la Constitución-, a la seguridad jurídica, al debido proceso y dentro de él a la legalidad procesal y a la prueba, la presunción de inocencia, prohibición de confiscación y el “derecho a la propiedad privada y la protección de los derechos adquiridos” en conexidad con el derecho fundamental a la vivienda digna. Esta acción constitucional la presento en los siguientes términos:

SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta que, como se indicará y justificará en la presente acción constitucional, está a punto de ocurrir la ENAJENACIÓN TEMPRANA de los bienes de nuestros poderdantes, porque: (i) se ha dictado por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. orden de enajenar tempranamente todos sus bienes pese a no haber sido resuelta su situación jurídica en un juicio justo, con cumplimiento de todos los ritos y garantías procesales, con graves y profundos vicios que hacen latente la vulneración del debido proceso y (ii) porque ha sido un acto determinante en todo este trámite de extinción de dominio, la decisión tomada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA a través de su resolución sin numerar del 25 de febrero de 2019, en la que se tomó una decisión absolutamente arbitraria, sin analizar caso por caso, sin atender a las circunstancias de cada investigado en concreto, sino haciendo análisis y enjuiciamientos sin valoración alguna de la prueba, lo cual llevó a que se tomara una decisión que no tuvo en cuenta las piezas probatorias que obraran en el expediente, y que hace que a nuestros clientes se les imponga al el grave e irremediable perjuicio de perder su propiedad privada por intermedio de un grave desconocimiento del debido proceso, de

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

perder el único medio que tienen para vivir dignamente y además, de ver afectado en conexidad con la vivienda digna, su derecho a la propiedad privada.

Sépase señor juez que ni la FISCALÍA analizó en su fallo de segunda instancia cada una de las pruebas que demostraban la licitud de la adquisición de los bienes de nuestros clientes que hoy se pretenden en extinción de dominio, ni que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. ha obrado dentro de las causales que le habilitan para que proceda la ENAJENACIÓN TEMPRANA, sino que estamos ante un abrumador escenario de injusticia, vulneratorio de este principio del ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, ante un aterrador evento de violación del debido proceso tal y como se explica en los fundamentos de derecho de la presente tutela, y que, en caso de hacerse efectiva la ENAJENACIÓN TEMPRANA que se ha dictado en contra de los bienes de los ACCIONANTES, se constituirá un perjuicio irremediable ya que los bienes de mi poderdante están a la venta tal como aparece en la página de CISA , inmueble identificado para su venta en dicha página ID:138 Y IDSAE: 21049 ; Apartamento 301 A Conjunto de Alquería B; CON ESTO QUEDARIA DEMOSTRADO LA NECESIDAD Y URGENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA; puesto que es latente que la FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA decidió en segunda instancia autorizar una extinción de dominio vulnerando absolutamente todos los principios de prueba y de justificación de las decisiones judiciales, por lo tanto, atentando contra el debido proceso y porque la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES ha autorizado una enajenación temprana en contra de personas de las que no se ha demostrado tengan un vínculo con el narcotráfico, alegando inapropiadamente la constitución de casusas legales.

Por tal motivo, se solicita al Juez Constitucional de Tutela que proceda a ordenar como medida cautelar, a la FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES la suspensión inmediata de los efectos de sus resoluciones del 25 de febrero de 2019 y del 22 de enero de 2019 respectivamente.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Solamente así se podrá evitar un daño consumado en contra de los ACCIONANTES, porque ya les ha llegado orden de desalojo, y porque en cualquier momento puede ocurrir la enajenación temprana, la demolición o la destrucción de conformidad con la ley, tal y como lo enuncia el numeral segundo de la Resolución SAE del 22 de enero de 2019, de la cual apenas han tenido noticia nuestros poderdantes.

I. DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Se encuentra constituida por el señor **PEDRO RAMON SILVA PINZON**, identificado con la C.C. 91.203..746 , quien es el propietario de los bienes inmuebles descritos en el hecho primero de la presente demanda, y de quien soy su representante judicial para este asunto.

PARTE DEMANDADA:

- FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA, autoridad judicial que el 25 de febrero de 2019 expidió resolución de autorización de extinción de dominio en contra de los bienes de nuestros poderdantes
- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S., identificada con el NIT 900265408 – 3, representada por su gerente o por quien haga sus veces, sociedad de economía mixta del orden nacional que funge como administrador fiduciario del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, cuenta especial de la nación sin personería jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014 y su resolución 03759 del 5 de julio de 2018, por medio de la cual se autorizó la ENAJENACIÓN TEMPRANA de los bienes de nuestros poderdantes.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

1. El presente asunto versa sobre unos bienes inmuebles del conjunto Residencial La Alquería de la ciudad de Santiago de Cali, identificados con la Matrícula Inmobiliaria 370-460677 (Apartamento 301A Conjunto Residencial La Alquería, Agrupación B); 370-460453 (parqueadero 4 del Conjunto La Alquería, Agrupación B), de propiedad del señor PEDRO RAMON SILVA, AFECTADO dentro del presente proceso de extinción de dominio.
2. Los mencionados bienes inmuebles tienen los siguientes antecedentes relevantes respecto de la tradición, tal y como se puede constatar en las correspondientes anotaciones de los certificados de tradición y libertad, adjuntos a la presente controversia.
3. Sobre los mencionados inmuebles se constituyó propiedad horizontal el 27/05/1994
4. El propietario inicial de los bienes inmuebles, es decir, su constructor fue la sociedad INMOBILIARIA UMV Ltda., luego INMOBILIARIA UMV S.A., sociedad que tenía apariencia de ser totalmente legal, y de la cual no se tenía sospecha alguna de relación con el narcotráfico.
5. Los señores RODRIGO OLIVEROS y MARY ELSI LOZANO compraron a la constructora INMOBILIARIA UMV S.A. (propietario inicial), el 14/08/1996 los bienes inmuebles indicados en el hecho primero, por medio de la escritura pública 1435 del 21 de agosto de 1996.
6. La sociedad INMOBILIARIA UMV S.A. fue liquidada a través de escritura No. 2186 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Jamundí, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 09 de abril de 1997, con el No. 2536 del libro IX, tal y como puede verificarse en el CERTIFICADO DE CANCELACIÓN expedido por la mencionada Cámara de Comercio, adjunto a la presente controversia. En este registro de *cancelación* no aparece, en ninguna de sus anotaciones.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Abogado

7. Que INMOBILIARIA IMV S.A. tuviera relación alguna con el narcotráfico, o que en su contra se hubiere tomado alguna decisión por lavado de activos o actividad ilícita alguna por parte de las autoridades colombianas.
8. Sobre los bienes inmuebles indicados en el hecho primero, a través de resolución del 22 de octubre de 2002¹, se dispuso la APERTURA DE FASE INICIAL de extinción de dominio, con el objeto de lograr la identificación y ubicación de dichos bienes, así como establecer el nexo de éstos con las actividades al margen de la ley desarrolladas por HELMER HERRERA BUITRAGO (Alias Pacho Herrera). Sin embargo, esta resolución NO fue registrada ni se surtió ningún acto de comunicación que permitiera a terceros de buena fe como nuestros clientes conocer de las indagaciones y decisiones de la FISCALÍA sobre los mencionados inmueble, lo cual implica una violación al principio de confianza legítima
9. Mi poderdante, el señor PEDRO RAMON SILVA PINZON, el 29/07/2003 en acto que se registró por el valor **catastral** de \$93.000.000 -como ocurre en el corriente de negocios jurídicos sobre bienes inmuebles en Colombia- realizaron compraventa de los bienes inmuebles indicados los señores RODRIGO OLIVEROS y MARY ELSI LOZANO, identificados con las C.C. 14.441.383 y 31.137.448, tal y como consta en la Escritura Pública 2226 del 23 de julio de 2003. Suma que se pagó con los ahorros que tenía mi poderdante en el BANCO GRANAHORRAR y también producto de un crédito hipotecario del mismo banco GRANAHORRAR, ante el cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, tal como consta en la Escritura Pública antes mencionada.
10. Nótese que mi cliente compro de buena fe el bien a unas personas naturales, quienes vivieron varios años en el apartamento, y NO a la constructora UMV S.A.

¹ Folio 63 C.O. 1 del expediente de extinción de dominio.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

-
11. Mi poderdante demostró ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con pruebas documentales aportadas a la *OPOSICIÓN 85* al proceso de extinción de dominio, cuya autenticidad y veracidad NÚNCA fue puesta en duda por el ente investigador de segunda instancia.
 12. El 29/09/2004, después de que el bien inmueble fuese adquirido por nuestra poderdante, se registró sobre los bienes inmuebles indicados, embargo en proceso de la Fiscalía (Unidad Nacional de Fiscalías Para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos), tal y como consta en la anotación No. 11 de los certificados de tradición y libertad correspondientes.
 13. La FISCALÍA debió, apenas profirió la Resolución de inicio del 22 de octubre de 2002, citar a los propietarios de los bienes inmuebles (En este caso a los señores RODRIGO OLIVEROS y MARY ELSI LOZANO) para que se hicieran parte del proceso de extinción de dominio y así garantizar su derecho de defensa y evitar que terceros de buena fe como mis poderdantes se vieran afectados por el proceso judicial de extinción de dominio, hecho con el cual se incurrió en un defecto procedural absoluto.
 14. Así mismo debió registrar la situación de embargo en el certificado de tradición y libertad para así evitar que personas como el hoy ACCIONANTE, terceros de buena fe exenta de culpa, resultaran afectados en un proceso de extinción de dominio pero ello no ocurrió, hecho con el cual se incurrió en un defecto procedural absoluto.
 15. El día 2/07/2004, se levantó acta de secuestro del parqueadero No. 4 del Conjunto Residencial La Alquería, indicado en los hechos de esta controversia, de propiedad de nuestra clientes, en cumplimiento de la Resolución de fecha 29/06/2004 emitida por la Fiscal Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
 16. El 01/07/2004 se levantó acta de secuestro del apartamento 301 A del Conjunto Residencial La Alquería, indicado en el hecho No. 2 de esta controversia, de propiedad de nuestra cliente, en cumplimiento de la

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Resolución de fecha 29/06/2004 emitida por la Fiscal Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

17. En julio de 2004 le hicieron a nuestro poderdante un allanamiento, diligencia en la cual les manifestaron que el bien había sido construido por el narcotraficante "Pacho Herrera".
18. Tal y como se encuentra sustentado en cada una de las pruebas aportadas a esta controversia y con todas las pruebas aportadas a la oposición a la extinción de dominio ante la FISCALÍA, está acreditado que el hoy ACCIONANTE es propietario tercero de buena fe, lo cual nunca fue desvirtuado por parte de la FISCALÍA.
19. En el mes de julio de 2004, por medio de apoderado judicial, mi cliente presentaron oposición al trámite de extinción de dominio ante la FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, autoridad que conoció en primera instancia del asunto, al cual aportaron una serie de documentos que demostraban la capacidad económica y la licitud de los recursos con los que se realizó la adquisición del bien; pruebas documentales idóneas, conducentes y pertinentes que NO fueron si quiera valoradas por la hoy controvertida FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA.
20. El 14/12/2004, aunque sea sólo de manera formal, porque nunca mi poderdante han dejado de ser los poseedor y tenedor material de los bienes inmuebles que legítimamente compro y que se indicaron en el hecho primero de la demanda, se hizo entrega por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y del Valle del Cauca, de este y otros bienes, tal y como consta en las anotaciones de los correspondientes certificados de tradición y libertad.
21. Lo anterior quiere decir que, el primer acto de publicidad hacia nuestra cliente, de la sospecha del Estado Colombiano de que la sociedad UMV

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Ltda., luego UMV S.A. tenía vínculos con el narcotráfico, ocurrió el 14/12/2004, es decir, de manera posterior a la adquisición de los bienes por parte de nuestros clientes. Esta anotación de limitación de negociabilidad ocurrió hace ya cerca de los 17 años, lo cual ha implicado para nuestro poderdante una incertidumbre innecesariamente prolongada sobre sus derechos, en especial la vivienda digna, y en conexidad con ella la propiedad privada y los derechos adquiridos conforme con la ley.

22. El 08/03/2010, tal y como consta en las anotaciones de los certificados de tradición y libertad de los bienes indicados en el hecho primero, la DNE revocó a la Lonja de Cali como depositario provisional y designó a la hoy la controvertida , SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que los administre.
23. Si bien se adjudicó a la Lonja de Cali y a la S.A.E. la condición de depositario provisional de los bienes indicados en el hecho primero de controversia, estas nunca han administrado ni cuidado de ellos. Han sido nuestro poderdante quien han estado al tanto del cuidado y mantenimiento de los bienes, es quien los han habitado, pues ciertamente es su único medio de obtener la vivienda digna, son ellos quienes han pagado los correspondientes impuestos prediales, y no los supuestos administradores provisionales.
24. La FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA, DE LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, como autoridad judicial de primera instancia, a través de Resolución del 17 de octubre de 2014, adicionada por Resolución del 9 de enero de 2015, tras un ejercicio serio de valoración de las pruebas allegadas por nuestro PODERDANTE en el momento de hacer la oposición, RESOLVIÓ con proceder a decretar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO, sobre lo relacionado con la oposición 85.
25. Nótese señor Juez Constitucional de Tutela que el Fiscal de primera instancia, a diferencia del Fiscal de segunda instancia hoy controvertido, si se tomó la tarea de analizar los documentos y pruebas allegadas a la

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

oposición. En cambio, en la Resolución de segunda instancia este trabajo no se llevó a cabo ni si quiera de la más mínima manera posible.

26. El 24/08/2018, por medio de anotación en los certificados de tradición y libertad, se registró sobre los bienes inmuebles mencionados en el hecho primero, la decisión tomada por la Sociedad de Activos Especiales por medio de las Resoluciones No. 03759 del 5 de julio de 2018, acto administrativo en el cual se decidió “ORDENAR el inicio del proceso de Enajenación Temprana” de los inmuebles de nuestro cliente, tal y como puede evidenciarse en los certificados de tradición 370460677 y 370460453.
27. La Sociedad de Activos Especiales, por medio de las Resolución anteriormente nombradas , amparándose en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, norma totalmente inaplicable al presente asunto en virtud del artículo 217 ibidem, ley de extinción de dominio, decidió “ORDENAR el inicio del proceso de Enajenación Temprana”

Tal y como se explicará en los fundamentos de derecho de esta controversia , si bien la S.A.E. manifestó ampararse en el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, descuidó que esa norma no es aplicable al presente asunto, tal y como se explicará en los fundamentos de derecho de la presente controversia ; no justificó ni dio demostró que se constituyera alguna de las causales que invoca la norma en cita, lo cual edifica una grave violación del debido proceso y al principio del Estado Social de Derecho por una inexistente e insuficiente motivación de la decisión, que prácticamente se tomó de manera discrecional, lo cual atenta contra la epistemología y esencia del Estado colombiano, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política.

28. El 25 de febrero de 2019, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA expidió Resolución sin numerar del

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

25 de febrero de 2019, en la cual se resolvió, en su numeral TRIGESIMO SÉPTIMO (Fl. 606 de la resolución en comento), “*DECLÁRESE la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los siguientes inmuebles: (...) 18) apartamento 301A, parqueadero No. 4, códigos de matrículas 370-460677 y 370-460453 titular inscritos PEDRO RAMON SILVA;*”

Decisión en la que no existió ninguna argumentación puntual ni demostración acerca de la mala fe, o ausencia de buena fe simple o cualificada de nuestro cliente; resolución en la que nunca la FISCALÍA ha logró demostrar que el hoy ACCIONADO hubieran conocido al narcotraficante Pacho Herrera; en la que la FISCALÍA nunca logró demostrar que el valor de la compraventa del bien fuese menor que el valor comercial del bien para la época de los hechos, solamente se basó en una elucubración personal del fiscal para considerar que “era muy bajo”, pero sin ningún tipo de análisis serio, que reflejara el valor comercial de los bienes; decisión en la que constan todos los defectos que se advierten en los hechos de la presente demanda y que se sustentarán como origen de la absoluta violación al debido proceso del ACCIONANTE en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente tutela.

29. Pese a que con soportes documentales aportados a la *oposición* de nuestro PODERDANTE al proceso de extinción de dominio se demostró que ellos obtenían ingresos suficientemente amplios , la FISCALÍA, tal y como puede verificarse en su Resolución del 25 de febrero de 2019, NO valoró las pruebas respectivas, y simplemente adujo consideraciones generales para todos los centenares de propietarios de los bienes que de manera abstracta pretendía extinguir el dominio, consistentes en que según su parecer pero sin prueba objetiva alguna que lo respaldara, no tenían ingresos para adquirir bienes en estrato cinco, ni para mantener el nivel de gastos que ellos implican. Es decir, no valoró los altos ingresos de mi poderdante, ni si quiera se refirió a las pruebas en las que se demostraba la licitud de sus ingresos y con ello, cometió una vía de hecho el órgano ACUSADOR, por una absolutamente inexistente valoración probatoria.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Aclaración sobre normas de extinción de dominio aplicables al caso en concreto.

En materia de extinción de dominio han sido varias las normas que han regulado la materia desde que inició el proceso en el que los hoy TUTELANTES son afectados.

Cuando el proceso comenzó, a través de la Resolución de inicio que fue dictada el 22 de octubre de 2002 estaba vigente la ley 333 de 1996, norma que posteriormente fue derogada por la ley 793 del 27 de diciembre 2002, la cual fue a su vez reformada por la ley 1453 de 2011, que es la legislación aplicable al presente asunto, en virtud del artículo 86 de la ley 1453 de 2011 que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 86. VIGENCIA DE LAS NORMAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Las normas sobre extinción de dominio a que se refiere esta ley, entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán a los procesos iniciados con anterioridad a la presente a la ley. El tránsito de legislación se sujetará a lo previsto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de notificaciones personales y emplazamientos, el fiscal del caso tendrá la facultad de disponer que se surtan íntegramente con base en lo establecido en esta ley, evento en el cual ordenará dejar sin valor y efecto las actuaciones tendientes a notificar y emplazar que se pudieron haber surtido con base en la legislación anterior.

Posteriormente fue expedido el Código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, la cual ha sido modificada por la ley 1849 de 2017, normas que NO son aplicables al presente asunto, en virtud del artículo 217 de la ley 1708 de 2014, el cual establece como régimen de transición el siguiente:

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

ART. 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1º al 7º de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

3.2. De la existencia de la amenaza de un perjuicio irremediable en el presente asunto.

3.2.1. Perjuicio irremediable respecto de la de la Resolución del 25 de febrero de 2019 proferida por la Fiscalía de segunda instancia, hoy accionada.

Tal y como se encuentra en el artículo 12 de la ley 793 de 2002, en contra de la Resolución del 25 de febrero de 2019 de la Fiscalía ACCIONADA no procedía ningún recurso, y como este no es un acto administrativo, sino que es una resolución judicial, en su contra no procedía el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Y, pese a que la decisión definitiva sobre la extinción de dominio en el presente asunto dependerá de la decisión que tome el Juez de extinción de dominio, es totalmente claro que la decisión de la FISCALÍA hoy accionada, que contiene las graves violaciones al derecho fundamental al debido proceso anunciadas en esta demanda, ha servido de antecedente sustancial para que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. haya procedido a declarar la *enajenación temprana* de los bienes de nuestros clientes.

Es decir, el hecho de que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, ACCIONADA también en este asunto, haya tomado la decisión de autorizar la *enajenación temprana* de los bienes de nuestros clientes, hace latente que los efectos de la resolución del 25 de febrero de 2019 de la FISCALÍA ACCIONADA se están produciendo, así la extinción de dominio no haya sido autorizada por el Juez competente.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Por lo tanto, de seguir surtiendo efectos la decisión injusta y violatoria de las garantías fundamentales de nuestros clientes tomada por la FISCALÍA accionada, los bienes de nuestros clientes serán enajenados, es decir, vendidos a terceros, y para cuando el Juez de extinción de dominio tome la decisión, ya no podrán recuperarlos, es decir, se les habrá ocasionado un perjuicio irremediable.

Nuestros clientes se encuentran totalmente indefensos ante la grave vulneración del derecho al debido proceso cometida por parte de la FISCALÍA, decisión en contra de la cual no procede ningún recurso, con lo cual se cumple el requisito de la residualidad de la acción de tutela y junto con ella, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta señor juez de tutela, que de no proceder la presente acción constitucional nuestros clientes perderán para siempre su propiedad así no haya sido proferida sentencia de juez de extinción de dominio, lo cual conllevaría a que además se violen sus derechos humanos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone la obligación estatal de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos y se estará negando la justicia material, requisito indispensable en un Estado Social de Derecho, negando la vigencia de los derechos inalienables del ACCIONANTE .

3.2.2. Perjuicio irremediable respecto de la pretensión en contra de la Resolución 03759 del 5 de julio de 2018 proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. hoy accionada, por medio de la cual se autoriza enajenación temprana.

Tal y como lo establece la ley 1955 de 2019, que en su artículo 72 modificó el artículo 92 de la ley 1708 de 2015 al agregarle cuatro párrafos con numerales 3, 4, 5 y 6, el acto administrativo de la enajenación temprana, sirve de **título traslaticio de dominio** del bien a favor del FRISCO, lo cual implica que con base en una decisión totalmente arbitraria, ya se ha retirado la propiedad del bien inmueble a nuestro PODERDANTE, y ello implica que existe la amenaza latente de que ocurra la enajenación a terceros, lo cual implicaría el perjuicio irremediable de perder para siempre la propiedad

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

privada, máxime que la SAE, ha anunciado recientemente la venta de estos en una gran subasta, lo cual en el presente asunto adquiere la connotación de fundamental por estar en conexidad con la vivienda digna; y además, sustentada en una desacertada vulneración al debido proceso, por los cargos que se enunciarán en el acápite de fundamentos de Derecho de la presente demanda.

Relata la norma en comento:

ART. 72. —*Mecanismo para facilitar la administración de bienes.*
Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

PAR. 3º—*En los casos de venta masiva de bienes, el administrador del Frisco podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslaticio de dominio del bien a favor del comprador, el cual deberá inscribirse en el evento en que los bienes sean sujetos a registro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación que puedan adelantarse para establecer el origen lícito de los recursos que destine el comprador para la adquisición.*

PAR. 4º—*Cuando el administrador del Frisco emplee la enajenación temprana podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslaticio de dominio del bien a favor del Frisco y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.* (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo tanto, ya que en el presente asunto ni la FISCALÍA accionada, ni la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES han tenido en cuenta la buena providencia de los recursos con los cuales nuestro cliente adquirió sus bienes pretendidos en extinción de dominio, y que pese a ello la SAE ha tomado la decisión de enajenarlos tempranamente, esto es, sin que exista la decisión definitiva en sede jurisdiccional por parte de un Juez de Extinción de Dominio, implica que unas personas, que acreditaron oportunamente, por medio de pruebas pertinentes, idóneas y conducentes que los recursos con los que adquirieron los bienes cuyo dominio se pretende extinguir eran totalmente lícitos, van a perder

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

para siempre su propiedad privada, tamaña vulneración de derechos fundamentales e injusticia que no puede ser tolerada a la luz del Estado Social de Derecho.

En este momento, al igual que contra la resolución judicial de la Fiscalía, no procede ningún tipo de recurso ordinario ni extraordinario que se pueda intentar para frenar las consecuencias desfavorables de la decisión de la Sociedad de Activos Especiales de enajenación temprana.

En cuanto a la residualidad de la acción de tutela, se predica esta cuando no existen mecanismos ordinarios de defensa, o pese a que existen, resultan insuficientes para conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se tiene que por la verdadera y absolutamente cierta amenaza de que ocurra la enajenación de los bienes de nuestro poderdante, no se alcanza a dar el tiempo para que ellos puedan acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a resolver esta situación, pues tal procedimiento tardaría varios años y acarrearía que para el momento de la sentencia del juez administrativo, ya el bien se encuentre enajenado a terceros.

La intervención del juez constitucional de tutela entonces se presenta no solo como oportuna sino como necesaria, pues es el único mecanismo del que actualmente disponen el ACCIONANTE para poder defender sus derechos fundamentales ante la irregular decisión de la S.A.E., que adolece de grandes vicios que se indicarán en los fundamentos de derecho de esta tutela.

En este caso la tutela procede como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Procedencia de la tutela contra todo tipo de providencias judiciales, concretamente la del 25 de febrero de 2019 de la Fiscalía y en contra de actos administrativos como el de la S.A.E. resolución 03759 del 5 de julio de 2018.

3.3.1. Acción de tutela contra actos administrativos: La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial en la que se

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

establece la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos, tal y como lo es la Resolución 03759 del 5 de julio de 2018, la cual es viable cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable.

Lo siguiente es lo considerado en la *ratio decidendi* de la sentencia T-236 de 2019, recopilado la jurisprudencia que existe sobre la materia:

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)².

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable³.

² Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

³ Sentencias T-851 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Requisitos que se reúnen en el presente asunto, pues como ya se indicó, la expedición irregular de la Resolución 03759 del 5 de julio de 2018 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., implica una seria, comprobada y cierta amenaza de un perjuicio irremediable consistente en que con esta decisión administrativa se van a enajenar los bienes de nuestros poderdantes de manera temprana, pese a que no ha sido expedida la sentencia judicial de extinción de dominio; pese a que el acto administrativo que fue expedido sin motivación; pese a que existe una violación grave al debido proceso administrativo pues la decisión fue expedida con sustento en normas jurídicas que no son aplicables al caso en concreto, porque en ella no se llevó a cabo ningún tipo de valoración probatoria, y que es una medida confiscatoria, vulneratoria del artículo 34 de la Constitución Política, lo cual no permite esperar que se surta el proceso contencioso administrativo, menos aún en la emergencia sanitaria en la cual se encuentra el País en este momento.

Los argumentos sobre el perjuicio irremediable se encuentran ya enunciados en el acápite anterior, y en él se da fe de que no es esta una mera conjeta o percepción subjetiva.

Esta afectación es sumamente grave, puesto que de llevarse a cabo la enajenación temprana de los bienes del AFECTADO, estos perderán para siempre su vivienda, y no podrán recuperarla cuando sea proferida la sentencia del juez de extinción de dominio, porque ya estará en cabeza de terceros. Mírese la angustia y el desespero de todos los propietarios de buena fe del conjunto de la Alquería como suplican ante el gobierno nacional a través de una misiva que no se subasten sus bienes que fueron adquiridos con dineros lícitos productos de sus trabajos; artículo del Diario El Tiempo del día 10 de julio de 2020.en la sección de Cali.

Si el juez de tutela no suspende la decisión de la S.A.E., contenida en la Resolución 03759 del 5 de julio de 2018, los bienes del ACCIONANTE serán enajenados para siempre, pese a no existir decisión del juez de extinción de dominio, y pese a que esa disposición de enajenación temprana del artículo 93 de la ley 1708 de 2014 no es aplicable al caso concreto.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Es así como el único mecanismo eficaz para evitar el perjuicio irremediable a los TUTELANTES es la acción de tutela.

Los cargos contra el acto administrativo se explicarán en conjunto con los cargos en contra de la Resolución judicial del 25 de febrero de 2019 de la FISCALÍA ACCIONADA, por estar ligados.

3.3.2. Acción de tutela contra providencias judiciales: La jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de la interpretación del artículo 86 constitucional ha determinado que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Norma que no excluye a las autoridades judiciales como la FISCALÍA accionada, ni administrativas como la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES también demandada y, por tanto, como lo ha interpretado la Corte Constitucional en una ya larga línea jurisprudencial, da cabida a la tutela contra decisiones judiciales. Así en Sentencia C-713/08 la Corte Constitucional sostuvo:

“En este orden de ideas, es preciso llamar la atención sobre la procedencia de la tutela contra todo tipo de providencias judiciales, (...)”

En este orden de ideas, si la tutela procede contra todo tipo de providencias judiciales, esto incluye la Resolución en la que se ha denegado el debido proceso por parte de la FISCALÍA DE SEGUNDA INSTANCIA hoy accionada.

La procedencia de la tutela contra cualquier tipo de decisión judicial inicialmente fue prevista bajo la doctrina de las *vías de hecho*, y a partir de la sentencia C-590 de 2005, se sustenta en la existencia de unas causales o requisitos, denominados generales y específicos. Relata la sentencia en comento:

“Ahora bien, la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en la sentencia C-590 de 2005. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: unos

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unos requisitos específicos de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.”

Además, la Corte Constitucional ha consagrado unos requisitos de procedibilidad de la tutela contra todo tipo de decisiones, dentro de las que se encuentran la Resolución de la FISCALÍA de segunda instancia, para los que ha determinado una regla general según la cual, deben ser discutidos por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para tal efecto, regla general que tiene su excepción, abriendo paso a la procedencia de la tutela contra estas providencias, tal y como se expresa en sentencia T-325 de 2012:

Entonces, la acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes, que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.⁴ En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

Así las cosas, en el presente asunto encontramos el pleno cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de tutela contra providencias judiciales, enunciados en la recién transcrita sentencia T-325 de 2012, tal y como pasa a verse a continuación:

- a. *Se evidencia una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes, que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial:* Está demostrado dentro de la presente acción de tutela

⁴ Ver al respecto la sentencia T-489 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

que la parte DEMANDANTE, dentro del proceso de extinción de dominio ha ejercido todos los medios de defensa con los que contaba en contra de las decisiones de la ACCIONADA FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA, pues es acreditado que el hoy actor realizó oportunamente la *oposición*, aportaron de manera pertinente las pruebas conducentes e idóneas con las que se demostraban la licitud y buena fe exenta de culpa y cualificada de la adquisición de los bienes inmuebles pretendidos en extinción de dominio, pero que pese a todos estos esfuerzos la hoy DEMANDADA autoridad judicial resolvió revocar la Resolución de primera instancia que había dado la razón a nuestros clientes, decisión de segunda instancia hoy demandada que se tomó sin valorar una sola de las pruebas que aportaron los hoy ACCIONANTES, y respecto de la cual no existe ningún recurso que interponer, más allá que la decisión que adopte el Juez de Extinción de Dominio de Cali, la cual resultará totalmente ineficaz, ya que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES ha tomado la decisión de enajenar los bienes de nuestros clientes, pese a que no exista la decisión definitiva dentro del asunto y de manera inmotivada, tal y como se explicará en los fundamentos de derecho de esta tutela.

Por lo tanto, no existe ninguna otra forma de control judicial **oportuna** que recaiga sobre las decisiones tomadas por la FISCALÍA accionada, y por no ser procedente ningún recurso, se tiene que esta parte accionante ya no tiene ningún otro medio de defensa para poder hacer efectivos sus derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

- b. *Se evidencia que a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados:* puesto que como se ha indicado a lo largo de esta tutela, la única instancia judicial ordinaria que queda es la decisión del juez de extinción de dominio de Cali, la cual será ciertamente inoportuna, porque para cuando sea expedida ya se habrá producido la enajenación de los bienes de nuestros clientes.

Por lo tanto, los medios de defensa ordinarios no resultan idóneos para proteger el derecho fundamental a la prueba, ni al debido proceso, ni a la

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

propiedad privada en conexidad con la vivienda digna, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en esta tutela que se encuentran afectados en el presente asunto.

- c. *La protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable:* Puesto que de no tutelarse los derechos fundamentales invocados en la presente acción, no podrán nunca más restablecerse los derechos fundamentales de nuestros clientes, su propiedad privada sobre el bien inmueble en el cual llevan a cabo su vivienda digna habrá desaparecido para siempre, grave trasgresión a sus garantías fundamentales que tendrá por origen la omisión de valoración de las pruebas conducentes, pertinentes e idóneas que fueron solicitadas y aportadas en la *oposición* al proceso de extinción de dominio ante la Fiscalía, y en la absoluta carencia de motivación de la decisión judicial adoptada por medio de Resolución del 25 de febrero de 2019.

Si no se atienden las pretensiones de esta acción constitucional, NO podrán ser restablecidos los derechos de nuestros clientes porque para cuando ocurra la expedición de la sentencia del Juez de Extinción de Dominio, su bien inmueble en el cual desarrollan su vivienda digna ya estará en cabeza de terceros, a los cuales no podrá retirárseles su propiedad sobre los mismos, por lo tanto, serán nuestros clientes víctimas de un injusto y vulneratorio proceso judicial y no habrán tenido un acceso efectivo a la administración de justicia, violaciones que individualmente consideradas constituyen por sí solas un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha consagrado la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales desde dos puntos de vista: inicialmente consagró la teoría de **las vías de hecho**, la cual sido entendida por parte del alto tribunal, como “una conducta *contra legem*”⁵.

Una providencia judicial tiene la connotación de ser una vía de hecho cuando la conducta que es ostensible, fácilmente evidenciable, que conlleve lo que se ha mencionado como una grosera violación de un derecho fundamental, es decir que

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-057 del 7 de febrero de 1997.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

“sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado es constatable a simple vista⁶⁷.

En consonancia con lo anterior, como se ha expone a lo largo de esta demanda, la FISCALÍA ACCIONADA (**i**) ha omitido los parámetros procesales para la práctica de las pruebas, ha abandonado su condición de director del proceso, ha dejado de valorar las pruebas aportadas por nuestros clientes sin fundamento jurídico alguno y (**ii**) no fundamentó ni expresó en acápite alguno de su resolución del 25 de febrero de 2019, ni el más mínimo análisis de las pruebas aportadas por nuestros clientes, lo cual **a simple vista demuestra que hubo una absoluta falta de valoración probatoria**, y además **a simple vista se demuestra que la resolución judicial de la Fiscalía tiene absoluta carencia de motivación**, lo cual constata su carácter arbitrario, denota que el FISCAL que tomó la decisión no estuvo sometido al Estado de Derecho, ni mucho menos al Estado Social de Derecho, pues expidió una decisión sin someterse a las especiales reglas de la motivación de las decisiones judiciales y de la valoración probatoria. Por otra parte, es fácil de constatar que la autoridad judicial ACCIONADA **no cumplió con su carga de la prueba** para desvirtuar la buena fe de nuestros clientes al adquirir los bienes inmuebles pretendidos en extinción de dominio, puesto que nunca arguyó medio de convicción alguno que pudiera demostrar la ilicitud de los recursos con los que fue adquirido el bien, ni tampoco que el valor por el que fueron adquiridos fuera inferior al comercial para la época del negocio de compraventa.

Por lo tanto, puede decirse que la conducta de la FISCALÍA accionada fue *contra legem*, porque desconoció total y groseramente el debido proceso, porque pasó por encima del principio de legalidad administrativa consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, porque cometió todas las conductas contrarias al ordenamiento superior ya enunciadas que son fácilmente evidenciables a partir de la simple lectura de la Resolución del 25 de febrero de 2019.

Por lo tanto, la FISCALÍA accionada por medio de su Resolución también demandada, hizo nugatorio el derecho a la defensa, a la contradicción y a la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 1998.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio, *Ob. Cit.* Pág. 680

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

controversia probatoria de nuestros clientes. Sólo los cumplió de manera enunciativa, pero nunca sustancial, puesto que si esto último hubiera ocurrido, sin lugar a dudas por lo menos se hubiera dispuesto a desvirtuar la integridad o autenticidad de los documentos allegados por nuestros clientes para así quitarles mérito probatorio, pero la autoridad judicial tutelada no realizó el más mínimo ejercicio argumentativo ni de valoración probatoria.

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la tutela contra las decisiones de las autoridades judiciales, desde la sentencia T-231 de 1994, la jurisprudencia constitucional ha sido “precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las sentencias SU 159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza), lo mismo que otras en las que se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales.

Este desarrollo, como lo dice la Corte en el citado fallo T-070 de 2007, ‘... *Ha conducido a la conclusión de que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y de que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una violación flagrante y grosera de la constitución, es más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.*’⁸

Así las cosas, respecto de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales (incluyendo autos, sentencias y demás decisiones judiciales), la Corte Constitucional, en el fallo C-590 de 2005, estableció los siguientes parámetros que se pasan a desarrollar uno a uno, para demostrar que la presente acción los cumple a cabalidad:

⁸ Olano García, Hernán Alejandro. *Cinco experiencias procesales en el ámbito de la acción de tutela*, en *Estudios de Derecho Constitucional contemporáneo*. Universidad del Cauca, año 2016, Pág. 105.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

3.4. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales⁹.

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁰. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En asuntos de extinción de dominio, la Corte Constitucional por medio de sentencia T-590 de 2009 determinó que si la decisión de extinción de dominio no se ajusta a las exigencias del debido proceso, o si se adopta sin un sólido sustento y análisis probatorio, entonces puede configurarse una lesión del derecho constitucional a la propiedad. Consideró la Sala además que, una censura por vía de tutela a un trámite de extinción de dominio, solo se adquiere si es capaz de generar una duda sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales que el debido proceso, y el fundamento probatorio mínimo y necesario de la acción de extinción de dominio, imponen al funcionario judicial, y es precisamente ello lo que ocurre en el presente asunto, tal y como se leerá en estos fundamentos de derecho.

⁹ Requisitos que se desarrollan al tenor de lo expuesto en los precedentes ya citados en esta tutela, y que se homologan perfectamente con los dispuestos para la tutela en procesos de extinción de dominio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU 394 de 2016, en la cual se dispone: "entre los requisitos de carácter general para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, encontramos: (i) que se hayan agotado los medios de defensa disponibles antes de acudir a la tutela ; (ii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iii) que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional ; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el tutelante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados, y que se hubiere alegado esa trasgresión al interior del proceso judicial correspondiente. Por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

¹⁰ Sentencia T-173 de 1993.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

En el presente asunto se tiene que, tanto la decisión de la FISCALÍA accionada como de la S.A.E. vulneran gravemente los derechos fundamentales de los accionantes, a través de decisiones inmotivadas, carentes de todo tipo de valoración probatoria, arbitrarias, discretionales cuando son regladas, que finalmente llevarán a que a través de graves violaciones al debido proceso, también se niegue la tutela judicial efectiva de los derechos, que se extinga el derecho a la propiedad privada en su conexidad con la vivienda digna, situaciones que hacen ver con total claridad que el presente asunto es de relevancia constitucional.

Con todo lo anterior se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de las víctimas cuyos intereses represento, y dentro de él el principio de legalidad procesal, además de que se ha hecho nugatorio su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho a la prueba.

De conformidad con lo anterior, de primera mano, se debe manifestar que la negación del derecho general al debido proceso implica la negación misma del Estado Social de Derecho, pues bajo este modelo político, la organización política debe ejercer el poder de acuerdo con los debidos procesos establecidos en la ley, de tal suerte que, una variación a los mismos sin fundamento jurídico alguno, acarrea un desconocimiento de este fundante derecho subjetivo y por lo tanto, omite el carácter democrático del Estado colombiano, lo cual pone en evidencia ante el juez de tutela, la relevancia constitucional del presente asunto, en el cual sin observar las normas procesales, sino apartándose de ellas, sin respetar normas probatorias sino omitiéndolas totalmente, sin respetar su deber de motivación sino actuando como si estuviéramos en un Estado arbitrario, la FISCALÍA accionada y la S.A.E. han desconocido el ordenamiento jurídico procesal y por consiguiente, ha afectado los derechos fundamentales de mis poderdantes.

Resalta la doctrina del profesor Carlos Bernal Pulido, hoy magistrado de la Corte Constitucional y del gran jurista Norberto Bobbio que, "Según las definiciones clásicas de democracia¹¹, esta forma de gobierno no alude a propiedades

¹¹ N. Bobbio. "La regla de la mayoría: límites y aporías", en *Teoría General de la Política*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 462.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

sustanciales, sino a elementos formales relativos a la competencia y al procedimiento para el ejercicio del poder. La democracia es un mecano, un engranaje de procesos debidos, que se articulan entre sí para edificar, de este modo, un sistema de control de poderes públicos y privados, que se pueden ejercer de acuerdo con las competencias y las formas de actuación previstas por el derecho".¹²

Por lo tanto, si en una de las expresiones de poder, como lo es una decisión judicial de la FISCALÍA y administrativa como la de la S.A.E., se omite la aplicación de los procesos debidos que reglamentan el trámite que debe seguirse para garantizar los derechos de los propietarios a quienes se les pretende extinguir el dominio, se llega a la irremediable conclusión de que tal decisión arbitraria es una decisión contraria a la democracia, y, por lo tanto, contraria al Estado Social de Derecho, y en esa medida, de trascendental relevancia constitucional.

En consonancia con lo anterior, lo que se pretende en la presente acción constitucional es la protección de los derechos fundamentales de acceso a la justicia –consagrado desde el Preámbulo de la Constitución-, a la seguridad jurídica, al debido proceso y dentro de él a la legalidad procesal y a la prueba, que se ven desprotegidos por la ausencia de aplicación de los criterios legales y constitucionales por parte de la FISCALÍA accionada y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, normas y parámetros jurídicos que exigían que estas autoridades valoraran las pruebas del caso y motivaran sus decisiones, pero que irresponsable y arbitrariamente han omitido, con el consecuente desconocimiento de las normas procesales que regulan las pruebas u su valoración dentro de los procesos de extinción de dominio, máxime cuando estas son conducentes, idóneas y pertinentes; omisión absoluta de las cargas de la argumentación, y pretermisión infundada de la obligatoria motivación de este tipo de decisiones judiciales y administrativas.

Las decisiones de la FISCALÍA accionada y de la S.A.E. que son objeto de la presente acción, deniegan el derecho al acceso a la administración de justicia, el

¹² Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia, Pág. 334, Año 2008.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

cual según la Corte Constitucional no se entiende concluido “*con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es del caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados*

” (negritas fuera del texto original)¹³.

De conformidad con el *onus probandi* es necesario que en un proceso de extinción de dominio sean probadas por la FISCALÍA la ilicitud de los recursos con que fue adquirido un bien y la mala fe de los adquirentes y que ante la enajenación temprana la S.A.E. demuestre la causal que la autoriza, **no simplemente de manera enunciativa, carga de la prueba que en ninguno de los actos demandados fue cumplida.**

Por lo tanto, se tiene que la actuación de las autoridades DEMANDADAS se está tergiversando la naturaleza y objeto de la extinción de dominio, que no es otra que la recuperación de bienes obtenidos por medios ilícitos, pues se está procediendo en contra de personas que con integridad probatoria demostraron su condición de terceros de buena fe y de personas lícitas en la compraventa de los bienes que hoy les quieren extinguir.

Las autoridades DEMANDADAS se inhibieron de la actividad probatoria que les correspondía y no satisfechas con tal arbitrariedad, pasaron por encima de la actividad probatoria de los perjudicados, con la absurda conducta de no valorar ni una sola de las pruebas por ellos aportadas.

Entonces, se puede decir con toda certeza, que el presente es un caso donde **la situación que se discute es de evidente relevancia constitucional.**

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de

¹³ Sentencia T-173 del 4 de mayo de 1993.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁴. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

Está demostrado dentro de la presente acción de tutela que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de extinción de dominio ha ejercido todos los medios de defensa con los que cuenta en contra de las decisiones de la FISCALÍA ACCIONADA, tales como la *oposición* y el acto de aportar pruebas, con la consideración de que el asunto se resolvió a su favor en la Fiscalía de primera instancia pero que en la segunda, el ente investigador tomó una desafortunada decisión en contra de la cual no procede ningún recurso¹⁵. Igual situación ocurre respecto de la S.A.E., pues en contra de su resolución de enajenación temprana no procede ningún recurso y la decisión del Juez Penal de Extinción de Dominio de Cali llegará cuando ya no exista nada por hacer sobre los bienes de nuestro PODERDANTE, quienes para la fecha ya habrán perdido para siempre la propiedad sobre sus bienes y con ello la vivienda digna, sin perder de vista un

¹⁴ Sentencia T-504 de 2000.

¹⁵ Para constatar la improcedencia de recursos en contra de la decisión del fiscal de segunda instancia, es importante ver el artículo 14A de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011 que dispone lo siguiente:

Artículo 14A. De los recursos. Artículo modificado mediante Ley 1453 de 2011. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- a) La resolución de inicio, en el efecto devolutivo;
- b) La resolución de inhibición, en el efecto suspensivo;
- c) La resolución de procedencia, en el efecto devolutivo;
- d) La resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, en el efecto suspensivo;
- e) En los demás casos de resolución de improcedencia, en el efecto devolutivo;
- f) La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

La providencia que deniegue el recurso de apelación sólo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate de la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para la interposición del recurso de queja.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

daño consumado al debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, a la legalidad procesal y a todos los demás derechos enunciados en la presente acción de tutela.

Por lo tanto, no existe ninguna otra forma de control judicial que recaiga sobre las decisiones tomadas por la FISCALÍA ACCIONADA ni por la S.A.E., y por no ser procedente ningún recurso, se tiene que esta parte ACCIONANTE ya no tiene ningún otro medio de defensa para poder hacer efectivos sus derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

Ahora bien, es manifiesto también el **perjuicio irremediable** puesto que, de no ser atendida la presente solicitud de amparo, se corre el riesgo serio e inminente de que los bienes de la parte TUTELANTE se pierdan para siempre, en manos de terceros a quienes la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES les enajenará los bienes inmuebles relatados en los hechos de la demanda, pese a que no ha sido demostrada la ilicitud de los recursos con que fueron adquiridos ni ninguna de las causales de extinción de dominio que prevé la ley colombiana, en decisiones que cuentan con los respectivos defectos que se han enunciado en el recorrido de esta demanda constitucional.

Es decir, de no tutelarse los derechos fundamentales invocados en la presente acción, de nada servirá la decisión que tome el Juez de Extinción de Dominio, pues ya de nada servirá la valoración de las pruebas pertinentes e idóneas que fueron aportadas oportunamente en la *oposición* ante la Fiscalía, ya que ya habrá sido despojado el dominio y posesión de los bienes de los TUTELANTES, afectándose su dignidad humana, su vivienda digna, su propiedad privada y los demás derechos fundamentales enunciados en esta tutela, así como su paz y tranquilidad, gracias a la decisión arbitraria de la FISCALÍA ACCIONADA y de la S.A.E., decisiones sin contenido probatorio, que no atienden a los parámetros de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual constituye un perjuicio irremediable.

En conclusión, además de que en el presente caso ya se ha configurado una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la legalidad procesal, a la prueba, al acceso efectivo a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la vivienda digna, a la propiedad privada entre otros, de

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

nuestro PODERDANTE, también se encuentran ellos ante el agotamiento de todos los recursos ordinarios de que disponían para defenderse ante las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas accionadas, además de su seria exposición a un inminente perjuicio irremediable, que les va a hacer nugatorios los derechos que como partes les asiste en el proceso de extinción de dominio.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁶.

La Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2014 reconoció que para analizar la inmediatez en procesos de extinción de dominio debe tenerse en cuenta, para los actos que no son notificables -como el de enajenación temprana-, no la fecha en la cual se expidió el acto, sino que debe contarse el término a partir del momento en el cual el afectado se entera de la medida al consultar el certificado de tradición y libertad correspondiente.

Relata la sentencia en comento:

De acuerdo con la información aportada al expediente, la señora Ochoa Betancur solo vino a enterarse de la modificación en la situación jurídica del predio hasta cuando fue informada por su madre de ese hecho el día 22 de diciembre de 2013, quien a su vez vino a conocerlo apenas el 14 de noviembre de ese mismo año, cuando solicitó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble para realizar unos trámites relacionados con el pago del impuesto predial.

En ese sentido, coincide la Sala con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al fallar este proceso en segunda instancia, en el sentido de sostener que solo hasta ese momento puede considerarse que la actora supo de la existencia de las decisiones judiciales que aquí acusa como violatorias de su derecho al debido proceso, de manera que ese debe ser el parámetro para determinar si transcurrió o no un plazo razonable para la interposición de la acción de

¹⁶ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315 de 2005.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

tutela. Así las cosas, y como quiera que la presente solicitud de amparo fue formulada pasados solo tres meses desde ese momento, debe concluirse entonces que en este caso se encuentra cumplido el requisito de inmediatez como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. (Negrillas por fuera del texto original)

Entonces, este requisito se cumple a cabalidad dentro de la presente acción, toda vez que de la decisión de enajenación temprana tomada por la S.A.E, nuestros poderdantes solamente tuvieron conocimiento el 24 de junio de 2020, día en el cual consultaron el certificado de tradición y libertad de los bienes pretendidos en extinción de dominio y el día 7 de julio de 2020 en programa Pregunta Yamit, cuando anuncia la venta de estos bienes en una gran subasta por parte de la SAE. Por lo tanto, sólo desde este día los ACCIONANTES tuvieron conocimiento del perjuicio irremediable que implicaba tanto la decisión de la S.A.E. como de la FISCALÍA, puesto que estas dos resoluciones son complementarias e indispensables para que se pueda surtir el grave e inminente perjuicio de que sus bienes se enajenen a terceros, aun cuando no existe decisión judicial en firme.

Y, se reitera al Despacho, que no es el centro del reproche de la presente acción constitucional el hecho de que exista solamente la resolución de la FISCALÍA de segunda instancia, pues esta puede ser estudiada por el JUEZ DE EXTINCIÓN DOMINIO, sino que el núcleo de la vulneración de los derechos fundamentales consiste en los dos actos decisarios de la FISCALÍA ACCIONADA y de la S.A.E, la primera porque con su flagrante vulneración al debido proceso, está dando pie a que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES decida enajenar tempranamente los bienes de los TUTELANTES.

Por lo tanto, dentro del presente asunto se actúa con suficiente inmediatez, pues el término para la misma en este tipo de tutelas, ha sido fijado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en 6 meses desde que se conoció del acto vulneratorio de derechos.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁷.

Todas estas acciones y omisiones de la FISCALÍA y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES tienen las múltiples irregularidades procesales indicadas en esta tutela, y esas vulneraciones de los principios y derechos constitucionales fundamentales de mis poderdantes recaen su acceso a la administración de justicia, al debido proceso y dentro de él al debido proceso probatorio, a la legalidad procesal, a la prueba y a la seguridad jurídica.

¿Cómo se va a lograr el propósito de justicia, de acceso a la administración de justicia y de debido proceso si la FISCALÍA y la S.A.E. no sustentaron objetivamente sus decisiones, no cumplieron ni si quiera las más elementales reglas de motivación de sus decisiones, no valoraron las pruebas que obran en el sumario, y pese a todo ello, toman la decisión de quitar para siempre la propiedad sobre los bienes en los cuales los ACCIONANTES llevan a cabo su vida y vivienda digna, aun cuando ello no ha sido discutido por el JUEZ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO?

Efectivamente las pruebas son un elemento de vital importancia dentro de todo proceso, y la ausencia de actividad probatoria por parte de la FISCALÍA y de la S.A.E., así como la total contumacia de la valoración probatoria por parte de estas autoridades, tienen un efecto decisivo en la decisión administrativa que hoy se está tomando, de enajenar tempranamente los bienes de los DEMANDANTES, lo cual afectará definitivamente sus derechos fundamentales sin remedio alguno, de no ser que ocurra la intervención del juez constitucional de tutela.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁸.

¹⁷ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

¹⁸ Sentencia T-658 de 1998.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Tal y como se puede evidenciar en el acápite denominado “*Hechos que fundamentan la acción de tutela*”, así como las pruebas que acompañan este recurso constitucional, los fundamentos fácticos se encuentran debidamente expresados y acreditados, centrándose específicamente en la aplicación irregular de las normas que regulan la actividad de la FISCALÍA y de la S.A.E, la vulneración de los derechos de las partes en la valoración de las pruebas, por la absolutamente ausente actividad probatoria por parte de las accionadas y por la carencia de motivación de cada una de sus decisiones.

En consonancia con lo anterior, se reitera una vez más que todas estas acciones y omisiones de las entidades accionadas hacen que se estén vulnerando los principios y derechos constitucionales fundamentales de mis poderdantes al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y dentro de él al debido proceso probatorio, a la legalidad procesal, a la prueba y a la seguridad jurídica y como consecuencia de esta vulneración, se ven finalmente afectados el derecho a la dignidad humana y a la propiedad privada en conexidad con la vivienda digna.

Finalmente, tal y como ya se ha mencionado en este escrito de tutela y especialmente en los hechos de la demanda, en contra de las decisiones de la FISCALÍA ACCIONADA y de la S.A.E. no proceden recursos para la defensa de los intereses de los hoy TUTELANTES, y sólo queda la decisión del JUEZ PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, la cual no será oportunamente resuelta, pues en este mismo momento ya puede la S.A.E. enajenar los bienes de nuestro defendido, ocasionándoles un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, al haberse agotado todos los recursos de que se disponía en contra de la decisión tomada por las entidades ACCIONADAS, es claro que se agotaron todos los mecanismos ordinarios de defensa.

Conclusión: A partir de todos los argumentos recién expuestos, es claro que en el presente asunto se cumplen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y administrativas.

3.5. Causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

En temas de tutela contra decisiones en procesos de extinción de dominio, en la Sentencia SU 394 de 2016 se establecieron los siguientes requisitos de carácter específico, que son los mismos generales para la tutela contra decisiones judiciales:

“Se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismos considerados. Entre ellos pueden señalarse: el defecto orgánico¹⁹, sustantivo²⁰, procedural²¹ o fáctico²², error inducido; decisión sin motivación²³; desconocimiento del precedente²⁴; y la violación directa a la Constitución²⁵. ”

De estos defectos, en el presente asunto, la Resolución del 25 de febrero de 2019 de la FISCALÍA ACCIONADA y la Resolución del 03759 de 5 julio de 2018 de la S.A.E. adolecen de los siguientes defectos:

3.5.1. Defecto sustantivo en las decisiones de la FISCALÍA ACCIONADA y de la S.A.E.

De conformidad con la sentencia SU 635 de 2015, “el defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto

¹⁹ Tiene que ver con la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

²⁰ Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales. Ver, entre otras, sentencia C-590 de 2005. También la sentencia T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²¹ El defecto procedural se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido para la toma de decisiones judiciales. Al respecto, ver sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

²² Este defecto tiene que ver con el recaudo, validez y valoración del material probatorio correspondiente. Teniendo en cuenta el reconocimiento y respeto a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico en el caso de la valoración probatoria, es especialmente restringido.

²³ La motivación, es un deber de los funcionarios judiciales. Ver la sentencia T-114 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ Ver entre otras, las sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

²⁵ Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución o no aplica la excepción de inconstitucionalidad, debiendo hacerlo. Ver, entre otros ejemplos, la sentencia T-1031 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett o la sentencia T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

manifestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; **(iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada;** (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; **(v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente;** o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.” (Negrillas por fuera del texto original).

Por lo tanto, se pasa a demostrar la forma en la que se constituyen las causales de defecto sustantivo en las decisiones de la FISCALÍA ACCIONADA y de la S.A.E.

3.5.1.1. La S.A.E. ha aplicado la ley 1708 de 2014, en lo que refiere a enajenación temprana al presente asunto, disposición que no tiene vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de esta misma norma.

Este es el denominado defecto sustantivo según la sentencia SU 394 de 2016 de extinción de dominio: “Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales”.

Como se acaba de mencionar, la primera causal de defecto sustantivo es cuando **“(i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad”**, causal que se constituye en el presente caso porque la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES procedió a aplicar el artículo 93 de la ley 1708 de 2014, que autoriza ciertos eventos de enajenación temprana, pese a que esta norma no es aplicable al caso concreto, por expresa prohibición normativa, tal y como se pasa a ver a continuación.

Cuando fue expedida la ley 1708 de 2014 se estableció un régimen de transición en su artículo 217, en el cual se determinó que los procesos en los que, como en

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

el presente asunto, se hubiera proferido resolución de inicio con fundamento en las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la ley 793 de 2002, se seguirían rigiendo por dichas disposiciones, lo cual excluye por substracción la aplicación de la ley 1708 de 2014.

Esta norma en cita dispone lo siguiente:

ART. 217. —Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1º al 7º de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

Por lo tanto, para verificar si la ley 1708 de 2014 es aplicable al presente asunto, se debe verificar cuándo fue expedida la Resolución de Inicio dentro del presente asunto: Tal y como se explicó en los hechos de la demanda, sobre los bienes inmuebles indicados en el hecho primero, a través de resolución del 22 de octubre de 2002²⁶, se dispuso la APERTURA DE FASE INICIAL de extinción de dominio, con el objeto de lograr la identificación y ubicación de dichos bienes, así como establecer el nexo de éstos con las actividades al margen de la ley desarrolladas por HELMER HERRERA BUITRAGO (Alias Pacho Herrera).

Por lo tanto, no se cumple el supuesto de hecho del artículo 217 de la ley 1708 de 2014 para que esta disposición legislativa surta efecto alguno sobre el proceso y trámites que se siguen sobre los bienes inmuebles de nuestros clientes, puesto que la resolución de inicio fue expedida durante la vigencia de la ley 793 de 2002.

Pese a esta clara manifestación de ley aplicable al caso concreto, la hoy ACCIONADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. profirió la Resolución 03759 del 5 de julio de 2018, en la cual se resolvió la enajenación

²⁶ Folio 63 C.O. 1 del expediente de extinción de dominio.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

temprana de los bienes de nuestros representados, con base en el artículo 93²⁷ de la ley 1708 de 2014, disposición que en virtud del ya mencionado artículo 217 la misma ley, era totalmente inaplicable al presente asunto.

²⁷ Ley 1708 de 2014 “ART. 93.—Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

~o~

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.~o~

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.~o~

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.~o~

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”

PAR.—(Nota: Adicionado por la Ley 1955 de 2019 artículo 73) PAR.—Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Y, en toda la ley 1708 de 2014, no existe ninguna norma que prevea una disposición de tránsito de leyes en el tiempo diferente al artículo 217.

Adicionalmente, ni en la ley 1453 de 2011, ni en la ley 793 de 2002, ni en ninguna otra disposición que sí sea aplicable al caso en concreto, se permite la enajenación temprana para casos cuya resolución de inicio se hubiera expedido en vigencia de la ley 793 de 2002.

Por lo tanto, en el presente asunto se incumplió totalmente el principio de legalidad, y además, se incumplió de manera flagrante el principio de legalidad procesal, y **se ha llevado a cabo la aplicación de una norma que es totalmente inaplicable al caso en concreto**, lo cual permite la procedencia de la acción de tutela contra el acto administrativo denominado Resolución 03759 del 5 de julio de 2018 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, la cual, de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, solicitamos al Juez Constitucional de tutela que sea revocada en lo que concierne a los hoy ACCIONANTES.

3.5.1.2. Defecto sustantivo y defecto fáctico:

En el presente asunto se han presentado dos defectos que deben ser analizados en el mismo acápite por su relación íntima:

- (i) **Defecto sustantivo** porque a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada,
- (ii) **Defecto fáctico:** Ocasionado en la falta de valoración integral de la prueba, reconocido en la sentencia SU 394 de 2016 como causal de

artículo 91 de la presente ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del Frisco quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.~o~

Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno Nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

procedencia de la tutela contra decisiones en proceso de extinción de domino.

El **defecto fáctico** según la sentencia en cita se define de la siguiente manera:

“Este defecto tiene que ver con el recaudo, validez y valoración del material probatorio correspondiente.” (Negrillas por fuera del texto original)

Defecto fáctico que se pasa a analizar en conjunto con la causal de defecto sustantivo indicada.

3.5.1.2.1. *Las autoridades accionadas con su actuar reflejaron desprecio por su obligación legal y constitucional de respetar el debido proceso y, concretamente su obligación de valorar la prueba, lo cual es defecto sustantivo por ser irrazonable y desproporcionado; y además es defecto fáctico por defectos graves en la valoración de la prueba.*

Indudable es que la Constitución Política en su artículo 29, tratado del debido proceso, consagra una multiplicidad de dimensiones de este derecho fundamental que han sido quebrantadas tanto por la FISCALÍA accionada, como por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, en perjuicio y detrimento de las garantías fundamentales de los hoy ACCIONANTES, garantías que debían ser observadas, pues en la norma que regula las actuaciones de estas dos entidades, que es para el tiempo de expedición de sus actos la ley 1708 de 2014, se consagró en el artículo 5 el principio del debido proceso de la siguiente manera:

“Artículo 5. Debido Proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.”

Esta garantía constitucional del debido proceso ha sido quebrantada de múltiples maneras:

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

3.5.1.2.1.1. Principio de la prueba y de contradicción. NO puede admitirse por parte del Juez de tutela, que permanezca una grave injusticia como la que ha cometido la FISCALÍA en contra de nuestros PODERDANTES, cuando en su resolución ni si quiera valoró las pruebas oportuna y válidamente aportadas al proceso de extinción de dominio por los AFECTADOS.

Y justamente esta situación acarrea la vulneración del derecho a la prueba que contempla el artículo 29 constitucional, al manifestar que “*Quien sea sindicado tiene derecho (...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”²⁸

Garantías subjetivas que giran en torno a la contradicción y al derecho a la prueba, los cuales fueron totalmente vulnerados por la FISCALÍA ACCIONADA y por la S.A.E. tal y como pasa a verse a continuación:

- Son derechos fundamentales que no se garantizan sólo con el acto formal de permitir que el AFECTADO radique pruebas ante LA FISCALÍA, sino que tiene una dimensión material y sustantiva, de que esas pruebas sean valoradas, lo cual en el presente asunto NO ocurrió²⁹.

²⁸ Prestación subjetiva fundamental que se reafirma en el artículo 8 de la ley 1708 de 2014 para los procesos de extinción de dominio, que manifiesta que “los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio.”

²⁹ Téngase en cuenta que el artículo 23 de la ley 1708 de 2014 establece como finalidad del procedimiento de extinción de dominio que “En la actuación procesal los funcionarios judiciales buscarán siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”

Igualmente, en el artículo 13 ibídem se reconocen como derechos de los afectados:

- “3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Estas mismas dimensiones del derecho fundamental al debido proceso se encuentran consagradas en el artículo 8 de la ley 793 de 2002, en el cual se consagró que es un derecho de los AFFECTADOS “presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.”

Es así como el artículo 13 de la ley 793 de 2002, vigente para el momento de la etapa procesal correspondiente, se consagró el derecho de la parte investigada de presentar una *oposición*, que es el momento procesal que para la época que ocurrió la etapa procesal correspondiente, consistía en solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

Relata la norma en comento:

5. *Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervenientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.*

Oportunidad procesal que los hoy ACCIONANTES cumplieron a cabalidad, tal y como se enunció en los hechos de la presente tutela, pero que en nada fue valorada por la FISCALÍA de segunda instancia hoy ACCIONADA.

Así las cosas, los límites para el decreto de pruebas son los establecidos en el artículo 168 del C.G. del P., el cual establece que “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente*

(...)

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes”

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas e inútiles”.

Y las autoridades ACCIONADAS nunca alegaron que las pruebas aportadas en la *oposición* por los hoy ACCIONANTES adolecieran de alguno de los defectos que prevé el artículo 168 del Código General del Proceso, ni tampoco de defecto alguno que enuncie la ley 1708 de 2014, simplemente decidieron no valorarlas, lo cual viola el derecho sustancial y fundamental de la prueba.

Es así como la FISCALÍA ACCIONADA y la S.A.E. violaron el principio de lealtad procesal³⁰, porque no valoraron prueba alguna, hicieron solamente un cumplimiento procesal pero no sustancial, y con ello burlaron los derechos fundamentales de los afectados, lo cual atenta contra la integridad del proceso.

- Otro de los graves errores entorno al derecho a la prueba fue la valoración que hizo la FISCALÍA ACCIONADA del valor de adquisición de los bienes, cuando afirmó que estos habían sido adquiridos por un valor muy inferior al comercial lo cual no es cierto. El valor de adquisición de los bienes nunca fue inferior al que era justo para la época de su adquisición. Es decir, la compraventa se hizo de manera acorde con el valor comercial del metro cuadrado para 2003 y 2004. Es de resaltar que la FISCALÍA ACCIONADA para poder desdecir esta situación, lo único que hizo fue tomar en su Resolución del 25 de febrero de 2019 todos los valores inscritos en los certificados de tradición y libertad de los cientos de bienes de los que resolvió la situación en la mencionada decisión judicial, y dijo genéricamente que era evidenciable que estaban por debajo de su valor comercial. Así exista un acápite para cada afectado, es fácilmente evidenciable que lo único que hizo el fiscal fue copiar y pegar, entre un propietario y el otro sus muy generales e imprecisas consideraciones, porque no aparece diferencia alguna entre las anotaciones.

³⁰ Al respecto, de manera integradora, puede revisarse el artículo 24 de la ley 1708 de 2014 que dispone lo siguiente. “Lealtad. Los sujetos procesales y todas las demás personas que intervengan en el proceso de extinción de dominio están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe. Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales.”

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Es decir, la FISCALÍA se basó en una prueba inconducente de la ORIP tal y como lo fue un certificado del promedio de valor de la venta, lo cual es un dato que tiene una gigante inexactitud, puesto que las escrituras públicas suelen hacerse por el valor catastral, y es en la promesa de compraventa el contrato en el cual reposa el valor comercial por el que fue adquirido el bien.

O sea, la prueba utilizada por la FISCALÍA ACCIONADA adolece de un vicio, y es que la fuente de la información no es la correcta para verificar el valor comercial por el que fueron adquiridos los bienes.

La FISCALÍA ACCIONADA entonces, no valoró razonablemente la prueba, lo cual implica un atentado contra el derecho a la prueba y la valoración objetiva de la misma.

- Por otra parte, la FISCALÍA ACCIONADA exige en su Resolución del 25 de febrero de 2019 que se pruebe la capacidad adquisitiva y liquidez de los PROPIETARIOS AFECTADOS, lo cual es una evidente prueba de que el ente acusador ni si quiera revisó las pruebas que conformaban el expediente, pues en ellas se acredita la solvencia económica de los hoy TUTELANTES, tal y como se ha enunciado a lo largo de esta tutela.

Ante esta valoración de la prueba ocurre el **defecto fáctico en una dimensión positiva**, es decir, “por la omisión en la valoración de una prueba determinante” (Sentencia T-590 de 2009)

Se constituye una violación al debido proceso por parte de la FISCALÍA, pues a Folio 299 de la Resolución del 25 de febrero de 2019 se dice lo siguiente: “*Pues de todos es conocido que personas y empresas sin ningún capital o dinero aparecen como propietarios de bienes de cuantioso valor, para ocultar al verdadero propietario*”.

Nótese señor juez de tutela que a todos los propietarios el señor FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA ACCIONADO los mete en la misma bolsa. Ni si quiera se refiere a pruebas sobre cada uno de los propietarios AFECTADOS, y se atreve a llegar a una conclusión de las llamadas “falacia

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

de petición de principio", pues no tiene sustento probatorio alguno que permita aplicar esa manifestación al caso concreto de los TUTELANTES.

¿De quién era la carga de probar que los AFECTADOS no tenían capacidad adquisitiva? DE LA FISCALÍA.

¿A caso la FISCALÍA ACCIONADA probó que nuestros clientes no tuvieran la capacidad adquisitiva o liquidez? NO.

¿De quién era la carga de probar que los documentos allegados por los AFECTADOS para probar su solvencia y liquidez económica eran no auténticos o falsos? DE LA FISCALÍA.

¿A caso la FISCALÍA ACCIONADA demostró falta de autenticidad o veracidad de alguno de los documentos con los que nuestros clientes demostraron su capacidad adquisitiva? NO.

¿A quién le correspondía analizar los documentos aportados por nuestros clientes para probar su solvencia económica? A LA FISCALÍA.

¿Se analizaron los documentos aportados por nuestros clientes para probar su solvencia económica? NO.

¿Son entonces racionales, objetivas y sustentadas en pruebas y en Derecho las conclusiones de la FISCALÍA ACCIONADA? Evidentemente NO.

Entonces, además de una omisión a la protección a los propietarios terceros de buena fe exentos de culpa, en el presente asunto hay una violación del debido proceso por falta absoluta de valoración probatoria y por irracionalidad de la decisión judicial.

- Otro error probatorio que incide sobre el debido proceso es que la FISCALÍA ACCIONADA, en el folio 299 de su Resolución del 25 de febrero de 2019 exige a todos los AFECTADOS, que como nuestros clientes **son personas naturales**, que lleven a cabo la presentación de libros contables,

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

lo cual es un desacuerdo muy grande, pues esto sólo puede ser exigido a personas jurídicas.

¿Existe alguna disposición legal que exija a las personas naturales a constituir libros contables? NO.

Lo único que demuestra esto es que la FISCALÍA accionada efectivamente no valoró ni argumentó individualmente la situación de cada uno de los AFECTADOS, sino que hizo elucubraciones generales que copió y pegó en cada uno de los acápite que se referían a los afectados y esto, por sí solo, es una violación del debido proceso.

- En el folio 300 de la Resolución del 25 de febrero de 2019 de la FISCALÍA ACCIONADA se puede verificar cómo esta autoridad judicial valora a todos los investigados con una generalidad nociva del debido proceso. Es decir, la autoridad judicial TUTELADA hace solamente valoraciones generales, cuando obviamente, cada uno de los afectados tiene condiciones económicas diversas.

Este comportamiento errático de la FISCALÍA ACCIONADA, que hoy tiene a los afectados punto de perder su vivienda se evidencia se constata cuando, sin que medie operación matemática alguna que evidencie el análisis de la capacidad económica de nuestros clientes, dice lo siguiente: “*En cuanto hace a los documentos allegados en todas y cada una de las oposiciones que nos ocupa resalta que las personas que se presentan como compradoras no tienen los ingresos que les permitan adquirir y vivir en inmuebles de estrato 5 y 6*”.

O sea, se echa de menos que explique el porqué de esa conclusión, cuando están acreditado en el caso de nuestro cliente sus ingresos económicos.

El FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA no abordó la capacidad económica de cada uno de los cientos de afectados, mucho menos de nuestros clientes. Utilizó dos “ejemplos” tomados quien sabe con qué metodología de selección, pero como sea, al tratarse de derechos individuales, la FISCALÍA

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

ACCIONADA debía realizar un estudio sobre cada situación en particular de cada uno de los AFECTADOS.

Lo que se evidencia es que el FISCAL no quiso valorar las pruebas, y que falta a su deber cuando falazmente enuncia que supuestamente ha analizado los documentos allegados en las oposiciones, pues a todos los afectados que eran cientos, los mete en una misma afirmación, como si todas las condiciones económicas de esos cientos de personas pudieran valorarse de manera tan genérica.

Nuestro cliente reportan ingresos altos probados documentalmente y este balance de buena solvencia económica nunca es desvirtuado por la FISCALÍA ACCIONADA.

El hecho de que no haya una alusión concreta del FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA en la que se desvirtúe la capacidad económica de nuestros clientes, demuestra que realmente, el ejercicio de valorar cada una de las pruebas aportadas por los AFECTADOS no fue realizado por parte de aquella autoridad judicial hoy DEMANDADA.

O sea, la FISCALÍA DEMANDADA pensó que era suficiente decir unas palabras muy generales y que con ello cumplía su carga argumentativa, cuando no demostró haber hecho ni la más mínima operación matemática que desvirtuara el balance económico de que gozaba la familia que hoy representamos en esta tutela, como para concluir que no tenían las condiciones para vivir en estrato cinco. Esto es violación del debido proceso por indebida o inexistente valoración probatoria.

- La FISCALÍA ACCIONADA desconoce por completo el principio de *libertad probatoria* cuando resta, sin que medie razón jurídica o probatoria alguna, todo valor probatorio a los documentos sobre capacidad económica y liquidez de los afectados en general (porque no hace alusión a situación particular alguna de nuestros clientes), manifestando que no se presentó un estudio contable.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

¿A caso hay alguna ley que diga que los documentos que acrediten capacidad económica sólo tendrán validez cuando se presenten acompañados de un estudio contable? La respuesta evidente es que NO.

Por lo tanto, era deber del funcionario judicial revisar estos documentos y no podía salir con un truco tan sencillo, como decir que no los valoraba porque no se presentaron acompañados de un estudio contable, pues esto no es una exigencia establecida en ley alguna. Esto es violación del debido proceso por inexistente valoración probatoria.

Por lo tanto, es claro, casi que confesado por parte del FISCAL titular de la FISCALÍA ACCIONADA, que no fueron analizados los documentos aportados por nuestros clientes, porque de ello no hay evidencia alguna en todo el texto de la resolución.

Además, si la FISCALÍA ACCIONADA consideraba que no tenía las competencias intelectuales o de conocimiento para revisar los documentos en los que se demuestra la capacidad adquisitiva de los AFECTADOS, tenía toda la potestad para decretar oficiosamente dictámenes periciales, lo cual no ocurrió.

- Lo que hubo en este caso fue una falta total de juicio por parte del FISCAL titular de la FISCALÍA ACCIONADA para analizar caso por caso y, por eso, resolvió un asunto de derechos subjetivos e individuales, haciendo uso exclusivo de aseveraciones sumamente generales.

De todo este comportamiento errático del fiscal de segunda instancia se puede concluir que él no comprendió que la acumulación de procesos no lo eximía de la responsabilidad de analizar cada caso en concreto. Él creó una ficción totalmente infundada, de que podría tratar todos los casos de manera general, sin valorar sus puntos y características concretas. Esto constituye una violación del debido proceso por inexistente valoración probatoria.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Por lo tanto, se estructura plenamente el defecto fáctico, el cual ha sido definido en precedentes de tutela contra procesos de extinción de dominio de la siguiente manera:

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación³¹, este defecto se produce cuando el juez toma una decisión **sin que los hechos del caso se hallan subsumido adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina**³², como consecuencia de **una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas**; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance *contraevidente a los medios probatorios*. (Sentencia T-590 de 2009) Negrillas por fuera del texto original.*

Además, todos los defectos probatorios aquí enunciados denotan que el error en el juicio valorativo de la prueba fue de tal entidad que es ostensible, flagrante y manifiesto, y tiene una incidencia directa en la decisión adoptada por la FISCALÍA ACCIONADA.

3.5.1.2.1.2. Violación del principio de congruencia:

En la Resolución del 25 de febrero de 2019 se violó el principio de congruencia, porque el fiscal ni si quiera desvirtuó, ni tampoco se refirió a los argumentos puntuales de la oposición de nuestros clientes, El proceso de extinción de dominio así se acumule no implica la abolición del deber para cada autoridad judicial de analizar los casos concretos, pues ciertamente se trata de derechos individuales y subjetivos.

Es evidente que LA FISCALÍA ACCIONADA no valoró, ni si quiera revisó los argumentos exhibidos por los AFECTADOS en sus oposiciones.

³¹ Ver, especialmente, la sentencia SU-159 de 2002. Otros fallos sobre el tema son: T-231 de 1994, T-442 de 1994, T-567 de 1998, T-008 de 1998, , T-025 de 2001, T-109 de 2005 y T-639 de 2006, T-737 de 2007 y T-264 de 2009.

³² Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “*la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas*”.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

3.5.1.2.1.3. La presunción de inocencia: La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, con la autorización inmotivada de una enajenación temprana y la FISCALÍA con la declaración de procedencia de la extinción de dominio sobre los bienes de nuestros PODERDANTES, están omitiendo la presunción de inocencia que los cobija como garantía constitucional.

Si el artículo 29 superior consagra que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, implica una presunción que sólo puede ser desvirtuada con pruebas válida y oportunamente allegadas al proceso. Y, por lo tanto, la carga de la argumentación y de la prueba para desvirtuar tal presunción corresponde al ente acusador y a la S.A.E., lo cual se echa de menos totalmente en el presente asunto.

Es cierto que en materia de extinción de dominio la presunción de inocencia tiene una dimensión diferente a la del proceso penal, sin embargo, no se puede aseverar, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T-590 de 2009 y en la C-740 de 2003, que exista una presunción de origen ilícito de los bienes.

Por lo tanto, se aplica el concepto de carga dinámica de la prueba, según el cual los hechos debe probarlos quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

Pero lo que ocurrió en este caso, como ya se expuso es que la parte AFECTADA cumplió con su carga de la prueba, y lo que ha hecho prácticamente la FISCALÍA ACCIONADA y la S.A.E. es aplicar una presunción de derecho de ilicitud de los bienes, puesto que no han admitido ninguna prueba en contrario y esa actuación de las autoridades accionadas es totalmente irrespetuosa del principio de presunción de inocencia.

NO puede decirse que una resolución de procedencia de la extinción de dominio, expedida sin ningún tipo de fundamento probatorio por parte de la FISCALÍA sea una correcta desvirtuación del principio constitucional de presunción de inocencia.

Manifestó la Corte constitucional en la Sentencia T-590 de 2009 que

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

El régimen probatorio de la extinción de dominio admite la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba que prescribe que los hechos debe probarlos quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

Sin embargo, esto no significa que se pueda aplicar una presunción de origen ilícito de los bienes (presunción que no existe en el ordenamiento)³³. En tal sentido, el Estado tiene el deber de practicar las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción pues solo con una base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no puede explicarse en el ejercicio de actividades lícitas: (Negrilla fuera de texto)

NO puede admitirse por parte de un juez constitucional, ni de ningún juez de la República, que se desvirtúen presunciones tan importantes, como la de inocencia, con simples manifestaciones retóricas, pero no basadas en ningún tipo de prueba. Puede verificarse de la Resolución del 25 de febrero de 2019, que la FISCALÍA ACCIONADA no refirió ningún medio de prueba concreto en contra de nuestros clientes, lo único que hizo fue copiar y pegar, retóricamente, los mismos argumentos para todos los afectados.

Igualmente, la S.A.E. vulneró este principio constitucional de presunción de inocencia, porque sin que se haya dictado sentencia definitiva, y con un simple afán administrativo, quiere extinguir anticipadamente el dominio de nuestros clientes, enajenando tempranamente los mismos, pese a las graves falencias de la decisión de la FISCALÍA ACCIONADA y que aún no se ha surtido decisión por parte del JUEZ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

3.5.1.2.2. En la Resolución de la FISCALÍA ACCIONADA existe defecto sustantivo por haber omitido la aplicación de normas que protegen al propietario tercero de buena fe exenta de culpa, omisión que es irrazonable y desproporcionada y se constituye

³³ Sigue la Sala lo establecido por la Corte en la sentencia C-740 de 2003.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

defecto fáctico por no haber valorado las pruebas que acreditaban la buena fe.

Se debe partir por mencionar que la buena fe es un principio constitucional, que se presume en todas las gestiones tanto de particulares como de las autoridades, establecido en el artículo 83 Superior, el cual relata que:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”

Por lo tanto, se trata el presente asunto de una **presunción**, la cual obliga a que las autoridades que, como la FISCALÍA y la S.A.E., quieran derribarla, deban hacerlo con medios de prueba, los cuales, tal y como se ha analizado a lo largo de este escrito, son totalmente inexistentes.

Resulta contrario al principio de justicia, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política, al principio de buena fe (Art. 83 C.P.) y al de seguridad jurídica (Art. 29 y 58 C.P.), que por una casualidad, consistente en que la constructora que edificó los bienes pretendidos en extinción de dominio tenía relaciones con un capo del narcotráfico “Pacho Herrera”, vínculo del cual no se tenía ningún tipo de noticia por parte de nuestros clientes, quiera la FISCALÍA afectar a todos aquellos que incluso, de buena fe como nuestros clientes, hayan adquirido como terceros, bienes en el Conjunto Residencial.

Así, el artículo 3 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011, establece que cuando no fuere posible extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse el proceso, porque estos fueron enajenados por los que participaron de la conducta *contra legem*, el Fiscal debía haber identificado los bienes de propiedad del accionado, es decir, del narcotraficante, para perseguirlos como bienes y valores equivalentes. **Y manifiesta la norma en**

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

cita que esto no podría interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa, tal y como lo es nuestro clientes.³⁴

Relata la norma en comento:

Artículo 3°. De los bienes. Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Inciso modificado mediante Ley 1453 de 2011. Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa. (Negrillas por fuera del texto original)

Con este panorama, la violación concreta de la norma sustantiva explicada en este subnumeral consiste en que la Fiscalía, en lugar de perseguir los bienes del narcotraficante alias “Pacho Herrera”, lo que hizo fue proceder contra terceros propietarios de buena fe, que no tuvieron ninguna relación jurídica con la

³⁴ Aunque no es una norma aplicable al presente asunto, la ley 1708 de 2014, actual código de extinción de dominio, establece en su artículo 7 el principio de presunción de buena fe, el cual se desarrolla de la siguiente manera:

Artículo 7. Presunción de Buena Fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Y justamente para que el delincuente o narcotraficante no se quede con ganancias o utilidades de sus negocios, el numeral 10 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 establece que podrá extinguirse el dominio de los bienes:

“de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.”

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

constructora que según lo alegado por el organismo investigador, era de propiedad del mencionado sujeto pasivo de la acción penal, lo cual atenta contra los derechos sustantivos del hoy TUTELANTE, reconocidos en el mencionado artículo 3 de la ley 793 de 2002 como personas a las cuales se les enajenó el bien, y propietarios terceros de buena fe exenta de culpa.

Seguramente, la defensa de la Fiscalía se centraría en que ella, al tenor del artículo 4 de la ley 793 (de contenido similar al del artículo 17 de la ley 1708 de 2014³⁵), tenía la facultad de perseguir los bienes “*independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos*”, pero mal haría el operador judicial DEMANDADO con quedarse con esta pequeña porción de la norma, puesto que en acto seguido la misma disposición cita que se deberá aplicar “*sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa*”.

Relata la norma en comento:

Artículo 4°. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa. (Negrillas por fuera del texto original)

Como se puede constatar de la lectura de la Resolución del 25 de febrero de 2019 de la FISCALÍA ACCIONADA, si esta llegó a esgrimir alguna prueba, fue en contra de Pacho Herrera y de la constructora UMV S.A., pero nunca en contra de nuestro cliente, quienes actuaron plenamente con buena fe exenta de culpa, tal y como

³⁵ ART. 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

(Nota: Modificada la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” del presente artículo por la Ley 1849 de 2017 artículo 1º)

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

puede constatarse de las pruebas que no fueron ni si quiera valoradas por esta autoridad judicial DEMANDADA³⁶.

Igualmente, en un Estado Social de Derecho es imperativa la hermenéutica sistemática del Derecho y, de conformidad con la protección que se establece para los terceros de buena fe, en el tenor del ya citado artículo 3 y las competencias de la Fiscalía descritas en el artículo 12 de la ley 793 de 2002, en la cual se determina que es responsabilidad del ente investigador recaudar los medios de prueba que evidencien las causales de extinción de dominio y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros como nuestros PODERDANTES.

Relata la norma en comento

“Artículo 12. Fase inicial. Artículo modificado mediante Ley 1453 de 2011. La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2º y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros.

La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

(...)" Negrillas por fuera del texto original

³⁶ La ley 1708 de 2014, actual código de extinción de dominio, establece en el artículo 22 de la ley 1708 de 2014, la protección a los terceros de buena fe exentos de culpa respecto de la nulidad *ab initio*, tal y como se pasa a ver a continuación:

ART. 22. Nulidad ab initio. Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá, que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos *ab initio*. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Quiere decir la expresión “que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros” que la FISCALÍA no puede presumir la mala fe, sino que tiene que quebrantar la presunción de buena fe por medio de pruebas, lo cual precisamente no ocurrió en este asunto.

Del sumario de extinción de dominio puede perfectamente verificarse que la FISCALÍA ACCIONADA no practicó ningún medio de prueba que concretamente se refiera a los hoy ACCIONANTES; que esta autoridad judicial no se preocupó por cumplir con su *onus probandi*, es decir, no se ocupó de su carga de la prueba.

Solamente se llevó a cabo una diligencia de allanamiento, a la cual no se hizo ninguna referencia concreta en la Resolución de la FISCALÍA ACCIONADA y, justamente esta prueba que no fue valorada, no prestó ayuda alguna a que se desvirtuara la presunción de buena fe de terceros propietarios de nuestro PODERDANTE, pues en ella, tal y como se puede deducir del absoluto silencio de la autoridad judicial DEMANDADA, no se encontró nada que aportara al proceso, ni como prueba de causal de extinción de dominio, ni como medio de convicción de la mala fe de los TUTELANTES.

Se tiene entonces que la FISCALÍA ACCIONADA no practicó ninguna prueba en concreto respecto de los TUTELANTES, pues se tiene que ni si quiera atendió su condición de terceros, a los cuales se presumía la buena fe. Por lo tanto, si no existe ninguna prueba por parte de la FISCALÍA ACCIONADA que demuestre mala fe por parte de los DEMANDANTES, se concluye con facilidad que la hoy DEMANDADA no cumplió con la obligación procesal que le establece el artículo 12 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011.

Se reitera que, no satisfecha con su tamaña omisión, la FISCALÍA ACCIONADA ni si quiera valoró las pruebas aportadas por nuestros clientes, lo cual es totalmente constatable en la resolución de esta autoridad judicial en comento, en la cual ni si quiera se cita valoración alguna sobre ninguno de los medios de convicción allegados junto con la oposición.

Por lo tanto, es reiterada la protección que brinda la ley 793 de 2002 a los propietarios terceros de buena fe, respecto de la extinción de dominio, protección que es totalmente desconocida por la FISCALÍA ACCIONADA y que hoy nos tiene

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

ad portas de que se enajenen tempranamente los bienes de nuestros clientes, en perjuicio de sus derechos fundamentales alegados en esta tutela.

Ahora bien, aparece un mandato completamente ignorado por la FISCALÍA ACCIONADA, que es el establecido en el artículo 12B de la ley 793 de 2002, adicionado por la ley 1395 de 2010, por lo tanto ya vigente para la fecha en la cual fue expedida la Resolución del 25 de febrero de 2019, el cual establece que si en la fase inicial no se logra acreditar la existencia de alguna de las causales de extinción de dominio, es deber del fiscal competente abstenerse de iniciar el trámite de extinción de dominio, deber que se impone como un mandato prescriptivo, o sea, que no es optativo sino vinculante y obligatorio para el FISCAL, y que fue totalmente inaplicado en el presente asunto, lo cual constituye un vicio sustantivo.

Relata la norma en comento:

Artículo 12B. Artículo adicionado mediante Ley 1395 de 2010. Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2o de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla. (Negrillas por fuera del texto original)

Igualmente, después de proferida la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio, el artículo 13 de la ley 793 de 2002 establecía que se debía dictar Resolución de improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, lo cual acató de manera correcta el Fiscal de Primera Instancia, pero que omitió sin motivación ni prueba alguna el Fiscal de Segunda Instancia, hoy ACCIONADO.

Es así como resulta oportuno hacer alusión a la buena fe del TUTELANTE, principio para el cual se deberá hacer alusión a normas constitucionales, a

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

jurisprudencia y a normas del Código Civil, ya que esta última integra el régimen de extinción de dominio en lo no regulado por las normas especiales.

- Del concepto de buena fe que debió haberse aplicado al presente asunto, pero que fue totalmente desconocido en el presente asunto por la FISCALÍA ACCIONADA y por la S.A.E.

Como se mencionó al comienzo de la explicación de esta causal de vicio sustantivo, la buena fe es un principio constitucional establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

La buena fe “es la convicción o creencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente”³⁷ (Velásquez Jaramillo, 2004)

Por lo tanto, está probado dentro del presente asunto y en el proceso de extinción de dominio, que los ACCIONANTES adquirieron sus bienes muebles por los medios autorizados legalmente, tal y como se demuestra a continuación:

- (i) *La fuente de la obligación:* En el presente asunto, con la oposición se allegó a la FISCALÍA la Escritura Pública número 2226 del 23 de julio de 2003, suscrita entre el hoy ACCIONANTE y los señores MARIA ELSY LOZANO y RODRIGO OLIVEROS LIBREROS, que cuenta con nota de registro del 29 de julio de 2003 de la Notaría 12 de Cali , aportada como prueba documental en la respectiva oposición³⁸, por el precio de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$93.000.000), tal y como consta en la anotación 007 del respectivo certificado de tradición.

³⁷ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. *Bienes*. Novena edición, Editorial Temis, Bogotá D.C. Pág. 140

³⁸ La oposición es el momento procesal que otorga el artículo 13 original y el modificado por la ley 1453 de 2011, de la ley 793 de 2002, en el cual los intervenientes pueden solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su defensa y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

- (i) *El modo:* La tradición de los bienes inmuebles adquiridos se llevó a cabo de manera correcta, con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los folios de cada una de las matrículas inmobiliarias ya indicadas en esta tutela.

En el certificado de tradición y libertad, ni en los modos de adquisición de los bienes desde su primer propietario, no reposaba ninguna anotación que hiciera poder prever que los bienes adquiridos fueran pretendidos en extinción de dominio, ni que hubieran tenido relación alguna con el narcotráfico, tal y como puede evidenciarse de los documentos aportados como prueba a la oposición y en copia a la presente tutela.

En los procesos de extinción de dominio, para que se proteja a los terceros de buena fe, se requiere que estos sean exentos de culpa. Por lo tanto, pasa a demostrar que también actuaron ellos con **buena fe cualificada**, la cual se diferencia de la buena fe simple, tal y como pasa a verse a continuación:

“La buena fe, según sentencia del Consejo de Estado, de mayo 28 de 1973, puede ser simple y cualificada: ‘La **buena fe simple** es el supuesto normal de toda actividad jurídica que el Código Civil define en relación con la posesión como <<la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y todo vicio>> (C.C., art. 768) [Dimensión ya explicada en la presente tutela en los párrafos anteriores]. La buena fe, en este sentido, es la simple creencia de obrar con justicia y rectitud y constituye uno de los supuestos fundamentales del ordenamiento jurídico’

La **buena fe cualificada**, o exenta de culpa, o buena fe creadora de derechos constituye un desarrollo del principio general del derecho que, desde los romanos, se enuncia diciendo: *Error communis facit ius* [el error común crea derecho].

Hay un error común cuando la ley exige que la creencia equivocada tenga como fundamento de hecho una cierta clase de circunstancias capaces de inducir a una persona prudente y diligente en la creencia equivocada de que

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

su situación es jurídicamente perfecta. Esta creencia específica se denomina en la doctrina, la buena fe cualificada.

En esta modalidad de la buena fe entran en juego los elementos objetivos que exceden a la simple creencia.

Por ello, se afirma en la doctrina que la buena fe cualificada comporta dos elementos: uno subjetivo, la mera creencia; y otro objetivo, que consiste en la presencia de ciertas circunstancias de hecho, capaces de producir en una persona prudente y diligente la seguridad de su creencia³⁹

Tal y como lo enuncia la sentencia C-740 de 2002, “este tema fue analizado con detenimiento en la Sentencia C-1007-02, oportunidad en la que se contextualizó tanto la buena fe simple como la buena fe cualificada y se le reconocieron, a ésta última, efectos en el ámbito de la extinción de dominio. La Corte se remite a las consideraciones expuestas en esa oportunidad pues resultan pertinentes para lo que aquí constituye materia de debate:

“Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien, por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente, y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser éste un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio.

³⁹ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. *Ob Cit.* Pág. 345-346

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio.

La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.”

Situación que se cumple en el presente asunto, puesto que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INMOBILIARIA UMV S.A. no tenía ninguna anotación que permitiera a terceros como nuestro cliente, conocer que tenía o tuvo vínculos con el narcotráfico. Igualmente, los bienes adquiridos no tenían anotación o registro alguno por medio del cual las autoridades judiciales y administrativas colombianas informaran que tanto la constructora como los bienes habían tenido un nexo anterior y remoto con el narcotraficante alias “Pacho Herrera”.

Tal y como lo manifestara nuestro cliente en la declaración, el obtuvo el estudio de títulos previo al préstamo hipotecario del Banco Granahorar de un profesional del Derecho de la entidad financiera y efectivamente no se encontró nada, así como tampoco podría encontrarse hoy en día, haciendo un análisis al tiempo del acto, y esta es una situación verificable del acervo probatorio.

Señor juez constitucional de tutela, NO existía al tiempo de la compraventa ninguna base de datos ni medio de prueba alguno al que pudieran haber accedido nuestro cliente al momento de hacer la adquisición de los bienes para adquirir el conocimiento de que estos habían tenido en su pasado algún tipo de relación con alias “Pacho Herrera”. Incluso, los VENDEDORES no presentaban ninguna anotación en su pasado judicial.

Por lo tanto, es clara la buena fe cualificada del hoy TUTELANTE, ya que ellos se enfrentaron a una situación totalmente aparente, en donde fue imposible para el y para cualquier otro ser humano prudente, descubrir la falsedad o fraude que se alega por parte de la FISCALÍA para pretender extinguir el dominio.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Continúa la sentencia C-740 de 2003, con la estructuración del concepto de buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada de la siguiente forma:

'Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?'

'El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía'.

*Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, **la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo**. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.*

Por lo tanto, de las pruebas aportadas con la oposición, pero que no fueron valoradas por la FISCALÍA ACCIONADA es claro que el hoy TUTELANTE llevaron a cabo los dos factores, tal y como se ve a continuación:

- (i) *Factor subjetivo.* Se refiere a la conciencia de obrar con lealtad, lo que, tal y como de manera diáfanaamente clara lo explica la sentencia C-740 de 2003, equivale a la buena fe simple.

"Esta buena fe no constituye una simple impresión psicológica o espiritual del poseedor, sino que es una convicción o persuasión que debe ser valorada de acuerdo con los hechos creadores de la adquisición. (...) El análisis versará

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

principalmente sobre los medios prácticos de que se valió el poseedor para adquirir la cosa.”⁴⁰

Por lo tanto, está acreditado, con pruebas que fueron aportadas al proceso ante la FISCALÍA, pero que no fueron valoradas por la FISCALÍA ACCIONADA, que *los medios prácticos* de los que se valió el ACCIONANTE para adquirir sus bienes fueron totalmente legítimos, y que por lo tanto, su buena fe no era solamente una convicción psicológica sino que es totalmente verificable a partir de los hechos creadores de la adquisición, tales como la venta de sus bienes anteriores para poder pagar el precio de la casa y a su vez, el esfuerzo de su trabajo para reunir el dinero que les permitió formar su patrimonio, y del estudio de los títulos relacionados con los bienes inmuebles adquiridos, de los cuales, hasta en día, al revisar las anotaciones vigentes para la fecha de la adquisición, NO se encuentra ninguna anotación, situación o anomalía que permitiera entrever que los bienes por adquirir hubieran tenido relación alguna con el narcotráfico. Igualmente, se aporta a la presente tutela el certificado de cancelación de la personería jurídica de la sociedad INMOBILIARIA UMV S.A., documento en el cual ni si quiera hoy en día reposa anotación alguna sobre la relación de esa sociedad con el narcotráfico.

La presunción y protección a la buena fe en el ordenamiento jurídico colombiano, dentro de la connotación de **buena fe simple**, está determinada en el artículo 768 del Código Civil el cual expresa que se presenta buena fe en quien adquiere “por medios legítimos, exentos de fraude y de todo vicio”, cualidades que se reúnen por parte del HOY ACCIONANTE, según pruebas que no fueron valoradas por la FISCALÍA ACCIONADA y que nunca fueron desvirtuadas por esta autoridad judicial TUTELADA, tal y como se ha expresado en esta acción constitucional y se sintetiza a continuación:

- *La propiedad fue adquirida por medios legítimos:* Tal y como se explicó, la propiedad privada sobre los bienes mencionados en el hecho primero de la presente tutela, se adquirió por parte de nuestros clientes a través de títulos legítimos, escrituras públicas totalmente válidas, en las cuales no aparece ningún indicio, así sea lejano, que permitiera advertir que los bienes

⁴⁰ Ibídem.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

tuvieron relación alguna con el narcotraficante alias Pacho Herrera. Igual apreciación se puede verificar en el *modo*, al corroborarse la sanidad formal del bien en el certificado de tradición y libertad.

- *La propiedad fue adquirida por medios exentos de fraude:* Tal y como puede constatarse del estudio de todos los títulos y certificados que rondan la adquisición del bien inmueble por parte de nuestro cliente, (ejercicio que no se hizo por parte de la FISCALÍA ACCIONADA) estos, al momento de la adquisición, no presentaban ninguna anotación que permitiera hacer pública la situación de relación entre el narcotraficante alias Pacho Herrera y la constructora INMOBILIARIA U.M.V. S.A.

Igualmente, está plenamente acreditado, en pruebas que no fueron valoradas por la FISCALÍA ACCIONADA, que nuestro cliente para poder adquirir los bienes inmuebles tuvieron que hacer un préstamo hipotecario al Banco Granahorrar, mas sus ahorros y cesantías; crédito el cual el de hoy esta totalmente cancelado por mi cliente, paz y salvo que fue aportado al proceso bienes inmuebles que luego resultaron comprometidos en el proceso de extinción de dominio. Igualmente, fue probado en el proceso, pero se reitera, sin valoración alguna por parte de la FISCALÍA, que nuestro cliente a su vez, adquirieron la vivienda en el con sus ahorros producto de sus actividades profesionales, que para la época de los hechos eran significativas y lo permitían, tal y como se acreditó documentalmente en la *oposición*.

De igual manera, tal como puede evidenciarse del Certificado de Cancelación de Personería Jurídica, expedido por la Cámara de Comercio de Cali respecto de la sociedad INMOBILIARIA UMV S.A., no aparece ninguna anotación que advierta que esta sociedad o sus accionistas tuvieran relación alguna con el narcotráfico.

En cambio, la FISCALÍA no acreditó, por ningún medio de prueba, que estas pruebas aportadas por nuestros clientes fueran falsos o que tuvieran un contenido material no verdadero, razón por la cual este aspecto de la buena fe también permaneció incólume.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

- *Por medios exentos de todo otro vicio.* En el proceso de la extinción de dominio, así como en la decisión de la S.A.E., no se tiene acreditado ningún vicio de fraude en los negocios jurídicos de adquisición de los bienes inmuebles pretendidos en extinción de dominio y que van a ser objeto de enajenación temprana si no ocurre la intervención del juez de tutela.

¿Si con todos los documentos legales que permiten ver la sanidad de unos bienes inmuebles NO se entrevé ningún tipo de vicio, cómo se pretende por parte de la FISCALÍA que nuestros clientes tuvieran conocimiento de la irregularidad aducida en contra de la INMOBILIARIA UMV S.A.? La única respuesta que se puede arrojar es que en el presente asunto se está cometiendo una senda y mayúscula arbitrariedad en contra de los TUTELANTES.

Como se ve, se reúnen en el presente asunto todas las cualidades enunciadas por el artículo 768 del Código Civil para que la buena fe de nuestros clientes permanezca incólume. Igualmente, es latente y evidenciable a simple vista, la ausencia de prueba alguna tanto de la FISCALÍA DEMANDADA como de la S.A.E., en contra de esta manifiesta buena fe de los TUTELANTES.

Así las cosas, es esta la oportunidad para manifestar que nuestro cliente por lo tanto, reúnen todos los requisitos para que se reputé que su actuación se surtió bajo todos los parámetros de la buena fe simple, esto es, cumplen el primer requisito para reconocer que su obrar fue con buena fe cualificada, porque obraron con lealtad.

(ii) *Factor objetivo.* Se refiere a tener la seguridad de que el tradiente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación.

Esto quiere decir que en el caso de la extinción de dominio, lo que debe verificar el adquirente es que el vendedor sea el legítimo dueño. Como dice el maestro Fernando Hinestrosa, dentro de la buena fe objetiva, el adquirente del

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

derecho real de dominio “está llamado a indagar suficientemente acerca de la legitimación de quien habrá de transferírselo”⁴¹

Al respecto, nuestro cliente, hoy TUTELANTE, empleo los medios más apropiados, fue sagaz, advertido, diligente, previsor, cauto y, por supuesto, siguió fielmente las instrucciones de la ley para comprobar que los VENDEDORES fuera la verdaderos propietarios de los bienes inmuebles al momento de adquirirlos.

Es así como el verifico las escrituras públicas de compraventa entre los primeros propietarios, esto es CONSTRUCTORA UMV S.A. y los señores NARIA ELSY LOZANO y RODRIGO OLIVEROS LIBREROS ; se verificaron todos los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles adquiridos; se verificó los antecedentes de estos ; se corroboró el certificado de existencia y representación legal de la sociedad UMV S.A., y NINGUNO de estos documentos reflejaba que el bien inmueble hubiera tenido relación alguna con el narcotráfico, situación que puede verificarse perfectamente aún hoy en día, si se revisan las anotaciones para la época de los actos de compraventa.

Incluso, en casos de otros propietarios y bienes inmuebles, en los cuales para la adquisición de los bienes se realizaron créditos con entidades financieras, estas corporaciones, que tienen acceso a listas internacionales anti mafia o de prevención de lavado de activos, aprobaron los estudios de títulos y concedieron los créditos, lo cual demuestra que no existía forma alguna de conocer para nuestros clientes, que ni siquiera son entidad financiera, que existía algún tipo de relación entre la sociedad UMV S.A. y el narcotraficante alias “Pacho Herrera”.

Esta situación es totalmente constatable con los certificados mencionados incluso hoy en día, puesto que para la fecha de adquisición de los bienes inmuebles no aparece ninguna anotación que hiciera sospechar sobre la transparencia del negocio jurídico que se iba a celebrar.

⁴¹ Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. DE las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico*. Volumen I. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. Pág. 393, año 2015.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Estas pruebas se allegaron a la FISCALÍA en el momento oportuno para hacerlo, esto es la denominada *oposición*, sin embargo, el ente acusador no las valoró.

Queda por lo tanto probado que el hoy TUTELANTES obro con buena fe cualificada, porque obro con diligencia; porque no tuvo forma alguna de conocer las circunstancias que rodeaban los bienes que iban a adquirir; porque no incurrió en error o culpa, ya que obraron indagando en los medios que un particular como ellos podía buscar información.

Téngase en cuenta señor Juez que en el caso de las sociedades anónimas, no existe necesidad de registrar a los accionistas ante la Cámara de Comercio, ya que las acciones son de libre negociación y, por lo tanto, nuestros clientes no tenían la posibilidad de conocer quiénes eran los accionistas de INMOBILIARIA UMV S.A.; dentro de quienes además, no se encontraba alias “Pacho Herrera” sino sus testaferros, como lo enumera la misma FISCALÍA ACCIONADA. Y ¿cómo iban a saber el hoy TUTELANTE que los accionistas eran testaferros de Pacho Herrera si no había ninguna inscripción al respecto en los registros de la sociedad en la Cámara de Comercio?

Puede constatar el señor Juez de Tutela que el hoy ACCIONANTE pusieron toda la diligencia que se podía esperar y exigir de ellos como personas honestas *in situ*, y que al momento de la compraventa no podía exigírseles ninguna otra conducta.

El hoy ACCIONANTE demostró ante la FISCALÍA ACCIONADA estos hechos con pruebas, y acreditaron que su situación estaba por fuera de lo común, porque no tenían forma alguna de conocer la irregularidad con que habían sido construidos los bienes inmuebles por el adquirido. Está demostrado que él no fue ignorante o negligente, sino que por el contrario, fue prudente, perito y diligente, con lo cual se cumple el factor objetivo de la *buena fe cualificada*.

Desafortunadamente estas pruebas no fueron valoradas ni por la S.A.E. ni por la FISCALÍA hoy accionadas, y hoy, pese a todo este mérito probatorio y demostración de buena fe exenta de culpa sus bienes pretenden ser vendidos sin haber sido proferida sentencia judicial.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Prosiguiendo con la aplicación de la *buenas feas cualificadas* al caso en concreto, es apropiado continuar con la demostración de que en el presente caso se han cumplido con todos los parámetros enunciados en la sentencia C-740 de 2003:

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

'a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeron que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.'"

Los requisitos expuestos por la Corte Constitucional en este literal "a" están totalmente acreditados en esta tutela, tal y como ya se ha expuesto al explicar líneas más arriba el **factor objetivo** de la buena fe, en el cual se demostró que esta no era una simple acreencia subjetiva de los compradores hoy

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

TUTELANTES, sino que es colectiva a todas las personas, pues cualquier otra persona prudente, puesta en iguales condiciones, no hubiera podido encontrar al momento de la adquisición de los bienes, que estos tenían relación alguna con el narcotráfico cuando fueron construidos.

Se reitera que el hoy TUTELANTE empleo los medios más apropiados, fue sagaz, advertido, diligente, previsor, cauto y, por supuesto, siguió fielmente las instrucciones de la ley para comprobar que los VENDEDORES fueran los verdaderos propietarios de los bienes inmuebles al momento de adquirirlos, pues revisaron las escrituras públicas de compraventa entre el primer propietario, esto es CONSTRUCTORA UMV S.A. y los vendedores; se verificaron todos los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles adquiridos; se verificó los antecedentes de los vendedores ; se corroboró el certificado de existencia y representación legal de la sociedad UMV S.A., y NINGUNO de estos documentos reflejaba que el bien inmueble o alguno de sus anteriores propietarios hubiera tenido relación alguna con el narcotráfico, situación que puede verificarse perfectamente aún hoy en día, si se revisan las anotaciones para la época de los actos de compraventa.

Se mencionó que incluso entidades bancarias financiaron la adquisición de bienes de otros propietarios en el Conjunto Residencial La Alquería, y que ni si quiera ellas con toda la especialización que manejan en el área, pudieron encontrar algún vicio que advirtiera que los VENDEDORES no eran realmente los propietarios, o que alguno de los antiguos propietarios de los bienes hubiera tenido relación alguna con el narcotráfico.

Es así como se acredita que el ACCIONANTE cumple el supuesto jurisprudencial bajo análisis, de “*que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación*”.

Y, como la imposibilidad del TUTELANTE es totalmente constatable con los certificados mencionados, que son las únicas fuentes leales de información a los que tienen acceso los ciudadanos, se constata plenamente que también los DEMANDANTES cumplen con el supuesto de que “*La apariencia de los derechos*

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes.”

Téngase en cuenta señor juez que no existía ningún otro medio de prueba al que pudieran acceder los AFECTADOS, que les permitiera conocer la situación irregular de la constructora UMV S.A., y, por lo tanto, es acreditado que el supuesto jurisprudencial de que “*la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.*”

Sigamos con los requisitos de la sentencia C-740 de 2003 bajo estudio:

- b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y*

Tal y como se explicó, la adquisición del derecho de dominio se realizó con los parámetros que la ley exige, es decir, se hizo con título y modo, y además, se efectuó el estudio de los títulos y certificados de los bienes así como de la empresa constructora, acto de estudio que no requiere ninguna certificación, sino que se puede constatar fácilmente porque del análisis que hoy en día se haga del estado de los mismos documentos para la fecha en la que se negociaron y adquirieron los bienes, se encuentra que de sus anotaciones no se puede advertir irregularidad alguna que suscitará el proceso de extinción de dominio

Si el AFECTADO consultó estos documentos y realizó todo bajo las condiciones de la ley, se debe concluir obraron con diligencia; porque no tuvo forma alguna de conocer las circunstancias que rodeaban los bienes que iban a adquirir; porque no incurrieron en error o culpa, ya que obviamente indagando en los medios que un particular como ellos podía buscar información, de conformidad con la ley.

Se reitera que tampoco era viable pedir en la Cámara de Comercio la información acerca de los accionistas, porque en el caso de las sociedades anónimas, no existe necesidad de registrarlos ante la Cámara de Comercio, ya que las acciones son de libre negociación y, por lo tanto, nuestros clientes no tenían la posibilidad de conocer quiénes eran los accionistas de INMOBILIARIA UMV S.A., dentro de

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

los cuales, de todos modos, tampoco se encontraba Pacho Herrera, según lo enunciado por la FISCALÍA en su resolución.

Continúa la sentencia C-740 de 2003 con el siguiente requisito para la *buena fe cualificada*.

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

Con todos los argumentos y pruebas existentes en la presente tutela así como en el proceso de extinción de dominio, puede constatar el señor Juez de Tutela que el hoy ACCIONANTE ejecuto todas las averiguaciones sobre los bienes y sus antiguos propietarios con diligencia, y si con la revisión de estos documentos y certificados no lograron encontrar irregularidad alguna, es claro que actuaron con buena fe, que tuvieron la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien era su legítimo dueño.

¿Qué otra conducta podía exigírselle al ACCIONANTE al momento de la adquisición de los bienes para poder conocer que alias Pacho Herrera había tenido relaciones con la constructora UMV S.A.? La respuesta es clara: ninguna, puesto que no había documento público emanado de autoridad alguna, que permitiera entrever esa situación.

Se reitera que el hoy ACCIONANTE demostró ante la FISCALÍA ACCIONADA estos hechos con pruebas, y acreditaron que su situación estaba por fuera de lo común, porque no tenían forma alguna de conocer la irregularidad con que habían sido construidos los bienes inmuebles por ellos adquiridos. Está demostrado que él no fue ignorante o negligente, sino que por el contrario, fue prudente, perito y diligente, con lo cual se cumple el factor objetivo de la *buena fe cualificada*.

Y así, se pasa a verificar como se estructura en el presente asunto la conclusión sobre protección a terceros de buena fe exenta de culpa que lleva a cabo la Corte Constitucional en su sentencia C-740 de 2003:

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio.

Por desgracia, estos medios de convicción y argumentos no fueron tan siquiera valorados ni por la S.A.E. ni por la FISCALÍA hoy DEMANDADAS, y hoy, pese a todo este mérito probatorio y demostración de buena fe exenta de culpa los bienes del AFECTADO ser vendido sin haber sido proferida sentencia judicial, vulnerándose todos sus derechos fundamentales enunciados en esta tutela, así como la protección al tercero de buena fe cualificada.

Queda esclarecido, con los parámetros constitucionales, que en el presente asunto el hoy TUTELANTE actuo con *buenas fe cualificada*, puesto que su convicción de que su situación era jurídicamente perfecta frente a la compraventa que hicieron de los bienes inmuebles pretendidos en extinción de dominio no devendía de mera creencia subjetiva tomada por el hecho de que los vendedores lo tuviera en su poder, sino que llevaron a cabo el análisis de todos los documentos legales que hasta hoy en día, si se ven las anotaciones y certificaciones existentes para la época en la cual fueron adquiridos los bienes, permitían **objetivamente** adquirir la convicción y creencia de que la situación de los bienes adquiridos era totalmente sana y que no adolecían de vicio alguno y que, por lo tanto, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y la FISCALÍA ACCIONADAS están vulnerando sus derechos constitucionales y legales como terceros propietarios de buena fe exenta de culpa.

Es así como se prueba que el AFECTADO, al momento de adquirir los bienes obraron bajo los parámetros de la buena fe cualificada, es decir, actuaron con conciencia y certeza.

Pero, además, se pone de presente al juez constitucional que las entidades demandadas desconocieron las siguientes situaciones, verificables objetivamente de manera documental y con las mismas pruebas que fueron allegadas por parte de los TUTELANTES a la Fiscalía, lo cual implica vulneración de sus derechos.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

-
- A. El señor SILVA PINZON para poder adquirir los bienes del conjunto residencial La Alquería, realizo un préstamo hipotecario con el Banco Granahorrar y los ahorros fruto de su trabajo y de sus actividades profesionales, los cuales están totalmente respaldados documentalmente en el proceso de extinción de dominio, pero que ni si quiera fueron valorados por la FISCALÍA ACCIONADA.

Por lo tanto, está probado que el patrimonio del señor SILVA PINZON ha sido construido con su trabajo honesto lo cual merece protección del juez constitucional de tutela, y tal y como lo dispone la *ratio decidendi* de la sentencia C-740 de 2003, que revisó la constitucionalidad de la ley 793 de 2002 de extinción de dominio, en la cual se determinó que es una pretensión del constituyente que “*sólo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo honesto*”. Esta es una importante apreciación, que permite evidenciar que el AFECTADO obró con lealtad.

- B. El señor SILVA PINZON conocieron de los bienes inmuebles indicados en el hecho primero de la presente tutela por intermedio de una inmobiliaria llamada JOSE NOEL VILLEGAS Y CIA , quien puso en contacto con lo propietarios y sólo conocieron de las pretensiones de extinción de dominio cuando en julio de 2004, les hicieron un allanamiento, diligencia en la cual les manifestaron que el bien había sido construido por el narcotraficante alias Pacho Herrera, momento que fue la primera vez que pudieron conocer de la aparente relación del mencionado delincuente con la construcción de los bienes por ellos adquiridos.
- C. LA FISCALÍA ACCIONADA, en su Resolución del 25 de febrero de 2019 alude de manera general para todos los centenares de afectados al supuesto bajo precio de las adquisiciones, pues considera (Fl. 301) que el valor del metro cuadrado era muy bajo respecto del valor real. Pero atención: ni si quiera se tomó la molestia de indicar cuál es el supuesto valor real y cuál es la diferencia en el caso concreto de nuestro cliente.

El valor de adquisición de los bienes nunca fue inferior al que era justo para la época de su adquisición. Es decir, la compraventa se hizo de manera acorde con el valor comercial del metro cuadrado para 2003 y 2004. Es de

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

resaltar que la FISCALÍA ACCIONADA para poder desdecir esta situación, lo único que hizo fue tomar en su Resolución del 25 de febrero de 2019 todos los valores inscritos en los certificados de tradición y libertad de los cientos de bienes de los que resolvió la situación en la mencionada decisión judicial, y dijo genéricamente que era evidenciable que estaban por debajo de su valor comercial. Así exista un acápite para cada afectado, es fácilmente evidenciable que lo único que hizo el fiscal fue copiar y pegar, entre un propietario y el otro sus muy generales e imprecisas consideraciones, porque no aparece diferencia alguna entre las anotaciones.

Es decir, la FISCALÍA se basó en una prueba inconducente de la ORIP tal y como lo fue un certificado del promedio de valor de la venta, lo cual es un dato que tiene una gigante inexactitud, puesto que las escrituras públicas suelen hacerse por el valor catastral, y es en la promesa de compraventa el contrato en el cual reposa el valor comercial por el que fue adquirido el bien.

O sea, la prueba utilizada por la FISCALÍA ACCIONADA adolece de un vicio, y es que la fuente de la información no es la correcta para verificar el valor comercial por el que fueron adquiridos los bienes.

La FISCALÍA ACCIONADA entonces, no valoró racionalmente la prueba, lo cual implica un atentado contra el derecho a la prueba y la valoración objetiva de la misma.

Tremendo y craso error, puesto que lo que debió hacer la FISCALÍA ACCIONADA era valorar las pruebas individuales, es decir, los medios de convicción allegados en cada caso concreto, de los cuales se podía evidenciar que el valor de la adquisición no era solamente el indicado en la escritura pública, sino en el contrato de promesa de compraventa del 30 de mayo de 2003, donde aparece de forma diáfana clara el valor comercial de adquisición del bien.

Y este error es el que demuestra por qué en la decisión de la FISCALÍA ACCIONADA no se protegió al tercero propietario de buena fe exenta de

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

culpa, pues el señor FISCAL nunca valoró las pruebas que acreditaban esa buena fe creadora de derechos y ello es por sí solo una vía de hecho judicial que amerita la intervención inmediata del juez de tutela, pues estamos ante un perjuicio irremediable.

Sépase que no existe excusa alguna para que la FISCALÍA ACCIONADA haya realizado tan superficial análisis del asunto, puesto que desde la Resolución de primera instancia, del 17 de octubre de 2014, hasta la Resolución de segunda instancia del 25 de febrero de 2019, transcurrieron más de cuatro años y medio, tiempo más que suficiente para poder analizar la integridad de pruebas aportadas en cada caso concreto.

- D. Nunca se demostró por parte de la FISCALÍA ni de la S.A.E. que mi poderdante SILVA PINZON conocieran de forma alguna al narcotraficante alias Pacho Herrera.
- E. La procedencia correcta, bajo buena fe cualificada de nuestro cliente es latente, debido a que ya una autoridad judicial, tal y como lo fue la Fiscalía de primera instancia, que si analizó las pruebas allegadas por los TUTELANTES en su *oposición*, declaró que no había lugar a la extinción de dominio en contra de los bienes de nuestro PODERDANTE, en decisión que fue desafortunadamente revocada en segunda instancia, en resolución que adolece de todos los vicios enunciados en esta tutela.
- F. No respetar los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, ni observar las pruebas en las que consta que estos obraron prudente y diligentemente, es decir, en las que se corrobora su *buenas fe cualificada*, equivale a imponer sobre ellos una confiscación por parte de la FISCALÍA y de la S.A.E., lo cual se encuentra prohibido por el artículo 34 de la Constitución Política, puesto que no se están dando por acreditados ninguno de los requisitos para que proceda la extinción de dominio y pese a ello, se va a enajenar sus bienes, aun cuando no han sido vencidos en juicio, y tampoco ha sido resuelta la situación por sentencia judicial, como lo dispone el inciso segundo de la mencionada disposición constitucional que reza:

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

"Art. 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"

G. El artículo 3 de la ley 793 de 2002 dispuso en su parte final la ya mencionada protección a los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, norma que ha sido desconocida por la FISCALÍA ACCIONADA y por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, pues pese a que obran suficientes pruebas que permiten demostrar la *buena fe cualificada*, esto es, *buena fe exenta de culpa* del hoy TUTELANTE, y pese a ello la S.A.E. va a enajenar tempranamente los bienes de los afectados, mírese lo anunciado por la SAE el pasado 7 de julio en programa Pregunta Yamit lo cual implica una omisión a esta protección legal y constitucional, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en la *ratio decidendi* de la sentencia C-740 de 2003, que consideró:

En relación con la protección que la parte final del artículo 3º suministra a los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, hay que indicar que ella resulta compatible con la Carta pues quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido.

H. Para la época de adquisición de los bienes por parte del AFECTADO ni si quiera el Estado había intervenido directamente los bienes por su supuesto origen ilícito; tampoco había intervenido de manera verificable y probada en los registros públicos a la sociedad UMV LTDA, luego UMV S.A.; ni había realizado ninguna anotación sobre los bienes inmuebles construidos por esa constructora.

Es más, si bien en el proceso de extinción de dominio se profirió resolución de inicio en el año 2002, esto se hizo con el fin de identificar los bienes. Lo cual significa que, ¿Si para el Estado, que tiene todo un servicio de

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

inteligencia a su servicio, resultó una tarea de bastante tiempo y, por lo tanto difícil, identificar cuáles eran los bienes construidos por los testaferros de alias “Pacho Herrera” e intervenirlos, cómo iban a hacer los particulares como nuestro PODERDANTE para conocer que en la constructora UMV S.A. había testaferros del mencionado narcotraficante?

¿Era notorio que alias “Pacho Herrera” era narcotraficante como lo dice la FISCALÍA ACCIONADA en su resolución del 25 de febrero de 2019?, Sí, pero ¿Era notorio cuáles eran las inversiones de alias “Pacho Herrera” o que la sociedad UMV S.A. era de su propiedad por intermedio de testaferros para la época de la compra de los bienes inmuebles? NO. Por eso mismo el Estado se demora en resolver los casos de testaferrato, porque conocer estas situaciones requiere de inteligencia judicial y policial, de la cual no disponen los particulares al momento de adquirir los bienes.

- I. Se canceló la personería jurídica de la sociedad UMV S.A. tal y como consta en el certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, pero incluso, hasta hoy en día, las razones por las cuales ocurrió dicha cancelación se desconocen en el registro público. No se advirtió en ningún momento a la ciudadanía las razones por las que esta cancelación ocurrió, ni tampoco se ha dado a conocer por mecanismos que sean de público conocimiento, que esta se haya llevado a cabo por alguna razón de ilicitud en sus negocios.

Téngase en cuenta que, además, los papeles del comerciante, al igual que como lo son hoy en día, son documentos sometidos a reserva y, por lo tanto, ningún comprador de bienes inmuebles en su condición de persona ajena a la sociedad comercial, podía acceder a ellos.

Sin embargo, lo que pretendió la FISCALÍA ACCIONADA es que los AFECTADOS actuaran como unos investigadores criminales con todas las herramientas y fuentes de información que de manera privativa tiene el Estado. Pretendió la FISCALÍA ACCIONADA, aún sin valorar las pruebas aportadas por nuestros clientes para probar su buena fe, que ellos actuaran con todos los medios que tiene el Estado y descubrieran, con los medios de que disponían como personas naturales, que la inmobiliaria UMV S.A. era

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

un medio de lavado de activos de Alias Pacho Herrera. ¿Si el Estado se demoró años de años en demostrar esta situación, cómo se va a exigir por parte de la FISCALÍA y de la S.A.E. que nuestros clientes llegaran a semejante conclusión?

- J. La FISCALÍA en su resolución del 25 de febrero de 2019 manifiesta que la causal de extinción de dominio es la segunda del artículo 2 de la ley 793 de 2002, esto es “*2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*” Y considera que nunca se desvirtuó por parte de los AFECTADOS el objeto ilícito, cuando ni si quiera en el momento de la adquisición ni en el proceso de extinción de dominio, se probó objeto ilícito alguno en los negocios jurídicos celebrados por los ACCIONANTES. Por el contrario, lo único que se puede observar a simple vista en la decisión de la FISCALÍA ACCIONADA es que esta ni si quiera valoró las pruebas aportadas por los TUTELANTES, en las cuales se acredita plenamente su buena fe.

- K. Ni si quiera las entidades financieras que brindaron créditos para la adquisición de otros bienes de otros propietarios en la misma copropiedad, instituciones que tienen acceso a la “lista Clinton” y demás listas de prevención de lavado de activos, que tienen robustos y experimentados departamentos jurídicos pudieron si quiera sospechar que la INMOBILIARIA UMV era realmente de alias Pacho Herrera y que sus accionistas eran sus testaferros.

Entonces, ¿Cómo es posible que, violando todos los derechos fundamentales de nuestro cliente, la FISCALÍA ACCIONADA le exija a personas naturales como los AFECTADOS, que sospechen algo que ni si quiera las entidades financieras ni el Estado por medio de sus órganos de investigación habían podido sospechar o definir?

- L. En el folio 301, la Resolución del 25 de febrero de 2019 habla de que los propietarios que alegan su buena fe le fallaron al Estado, lo cual es totalmente desacertado. Por el contrario, fue el Estado quien les falló a ellos, pues fue complaciente con el funcionamiento de empresas relacionadas con el lavado de activos, y veinticuatro años después de la

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

liquidación de la sociedad INMOBILIARIA UMV S.A., viene a querer afectar a terceros de buena fe exenta de culpa que no tuvieron ninguna forma de advertir vicios en aquella empresa.

M. Ni la FISCALÍA ni la S.A.E. acreditaron que, comparando el patrimonio inicial del AFECTADO, al momento de la compra de los bienes pretendidos en extinción de dominio, aquel se hubiera incrementado injustificadamente.

Este es un parámetro importante dentro de los procesos de extinción de dominio, tal y como lo ha manifestado la sentencia T-590 de la Corte Constitucional

“Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas”.

Obligación probatoria que se cumplió a cabalidad dentro del presente asunto solo por parte del AFECTADO.

Prosigue la sentencia en mención: *“ Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esa exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal... De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella”.*

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Por lo tanto, si la FISCALÍA ACCIONADA hubiera tan siquiera valorado las pruebas aportadas por nuestro cliente, tal y como si lo hizo la FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA, la única decisión viable hubiera sido respetar los derechos de los terceros propietarios de buena fe exenta de culpa, que como el hoy ACCIONANTE, le otorga protección al tenor de las citadas normas de la ley 793 de 2002.

Debe tener en cuenta el Juez Constitucional de Tutela que el parágrafo 2 del artículo 5 de la ley 793 de 2002, establece que cualquier autoridad que encuentre que no se estructura alguna de las causales de extinción de dominio decretará de manera extraordinaria la improcedencia de la acción. Relata la norma en comento:

Parágrafo 2°. En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente comprobado que no se estructura alguna de las causales invocadas, o que se incurrió en un error en la descripción del bien, o que la acción no puede iniciarse o proseguirse, el operador judicial que lo advierta, decretará de manera extraordinaria la improcedencia de la acción. Esta decisión deberá ser consultada.

3.5.2. Decisión sin motivación.

La decisión sin motivación ha sido tomada por la jurisprudencia como una causal específica autónoma de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, y además, es un vicio de los actos administrativos, razón por la cual su fundamento de violación es totalmente aplicable para la Resolución No. 033759 del 5 de julio de 2018 de la S.A.E. y para la Resolución del 25 de febrero de 2019 de la FISCALÍA ACCIONADA. Téngase en cuenta que la resolución de autorización de enajenación temprana es anterior a la decisión de la Fiscalía de Segunda Instancia, cuando en primera instancia había declarado la no procedencia.

Ha sido considerada por la misma corporación como una causal de defecto material o sustantivo, “vicio que contrae su atención a la construcción motivada de las decisiones judiciales. Toda autoridad debe dictar sus resoluciones en derecho lo que significa ajustarlas a los mandatos legales y consultar, en ese desarrollo

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

interpretativo y aplicativo, los principios constitucionales que gobiernan el ejercicio de la judicatura”⁴²

3.5.2.1. La resolución del 25 de febrero de 2019 de la FISCALÍA ACCIONADA es una decisión sin motivación.

En el presente asunto se ha configurado la causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales de **decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Este defecto sustantivo denominado por la jurisprudencia constitucional como “decisión sin motivación”, también ha sido distinguido como una causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones en los procesos de extinción de dominio, tal y como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia SU 394 de 2016

Este defecto sustantivo también fue explicado por la sentencia SU 635 de 2015, en el que se relató como causal de tutela contra providencias, cuando se “omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente”.

De acuerdo con la mencionada sentencia SU – 635 de 2015, “*La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.*”

⁴² Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Compendio de derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 2017, Bogotá D.C., Pág. 911

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Para efectos de integración normativa y de ilustración, es apropiado manifestar que la ley 1708 de 2014, establece en su artículo 6 el *principio de objetividad y transparencia*, el cual quiere decir que las decisiones de las autoridades no podrán ser subjetivas. Relata la norma en comento:

Artículo 6. Principio de Objetividad y Transparencia En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Esta misma ley, en su artículo 8, como garantía del derecho de contradicción de los sujetos procesales, estableció el deber del funcionario judicial de motivar las decisiones que afectan sus derechos fundamentales o patrimoniales, o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Relata la norma en comento:

Artículo 8. Contradicción Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales patrimonial(es) o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso. (La expresión resaltada fue modificada por la expresión patrimonial(es) en la Ley 1849 de 2017, art. 1)

Este contenido normativo ya había sido expresado en diferentes decisiones constitucionales, donde la Corte Constitucional había establecido, por fuente de jurisprudencia, que las autoridades judiciales deben fundamentar sus decisiones, so pena de que resulten arbitrarias y con ello, contrarias a la Constitución.

Contenido normativo y jurisprudencial que fue totalmente omitido en el presente asunto por la FISCALÍA ACCIONADA, porque pasó por alto motivar sus decisiones, al ser totalmente genérica en sus argumentos respecto de las causales de extinción de dominio y ante la absoluta ausencia de argumentos sobre la desestimación pruebas aportadas por los AFECTADOS para acreditar su buena fe exenta de culpa en la adquisición de sus bienes.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Además, porque es claro que la FISCALÍA ACCIONADA no realizó ningún ejercicio puntual de fundamentación o motivación de su decisión respecto del AFECTADO hoy TUTELANTE, sino que lo único que hizo fue copiar y pegar todos los mismos argumentos para todos los afectados, sin que mediara valoración alguna de la prueba, ni fundamentación que derrotara la acreditada diligencia de nuestro PODERDANTE en la adquisición de sus bienes.

Por lo tanto, si la FISCALÍA no argumentó nada en conciso acerca de los AFECTADO hoy TUTELANTE, se tiene que no cumplió realmente con su carga de motivación, lo único que hizo fue un simulacro de motivar, pero no manifestó nada en concreto sobre la situación de los ACCIONANTES.

3.5.2.2. **La resolución del 25 de febrero de 2019 de la FISCALÍA ACCIONADA es una decisión sin motivación.**

La regla general es la motivación de los actos administrativos. La discrecionalidad solo es permitida cuando la ley expresamente lo manifieste y, en el caso del artículo 93 de la ley 1708 de 2014, que faculta la enajenación temprana para los procesos de extinción de dominio en los que es aplicable esa disposición legislativa, no se establece que esta sea una facultad discrecional, razón por la cual, la S.A.E., al momento de proferir las resoluciones, debe motivar cada una de sus decisiones.

La Corte Constitucional incluyó dentro de la ratio decidendi de la Sentencia T-602 de 1992 la advertencia según la cual «la voluntad del Constituyente fue que toda decisión que afecte intereses de una persona, debe ser motivada, para que sea susceptible de control y no haya así arbitrariedad».

Por causa o motivo se podría entender “el móvil o motivo determinante de la realización del acto administrativo y básica para garantizar el debido proceso y la defensa de las personas relacionadas con la administración, al igual que la transparencia en la actividad pública”⁴³.

⁴³ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Compendio de derecho administrativo*. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2017, Pág. 543

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado en auto del 9 de marzo de 1971, las circunstancias de hecho o de derecho que provocan la emisión de un acto administrativo constituyen la causa o motivo del mismo.

“A diferencia de los motivos en las actividades de los particulares, en los órganos públicos que actúan de acuerdo con expresas directivas, superiores o legales, los fundamentos de la actuación de estos no pueden ser otros que las circunstancias de hecho o de derecho que se deriven precisamente de los asuntos de su competencia. Estas circunstancias son las que deben estructurar la decisión administrativa.”⁴⁴

Es así como dentro de los actos reglados, tales como el expedido por la S.A.E. para enajenación temprana, y se trata de un acto administrativo de carácter particular, la motivación debe ser sustancial, es decir, debe “indicar de manera sumaria las relaciones y justificaciones que rigen el acto y las razones fácticas que llevan a su expedición.”⁴⁵

La obligación de motivar los actos administrativos de carácter particular también reposa en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 que dispone: “*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 1999 consideró que: “*Lo que la disposición enjuiciada contempla es un mínimo, exigible a quien profiere el acto imprescindible para la validez del mismo por medio del cual se asegura al particular afectado que tendrá, cuando menos, noticia sucinta sobre las razones que invoca la administración. En esas condiciones, la motivación es imprescindible para dictar tales actos, lo que significa que si son expedidos sin motivación implican abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber.*”

⁴⁴ Ibídem, pág. 544

⁴⁵ Ibídem, pág. 545

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Es así como en el presente asunto se encuentra que la Resolución 03759 del 5 de julio de 2018 se limitó, pese a que este era un acto administrativo de carácter particular, a hacer simples enunciaciones y consideraciones generales, para fundamentar que por razones económicas, debe procederse a la enajenación temprana de los bienes del AFECTADO, lo cual resulta inaudito, más cuando durante todo el tiempo que lleva el proceso de extinción de dominio, la S.A.E. no ha asumido ni uno solo de los gastos que implica la administración de los bienes, sino que estos han sido y siguen siendo asumidos por el TUTELANTE.

Por otra parte, no se indica cómo, los gastos de los bienes de los que son propietarios los AFECTADOS, están incidiendo en alguna de las causales de enajenación temprana, ni tampoco se motiva o fundamenta por qué, pese a que la ley 1708 de 2014 no puede ser aplicable a casos que hayan sido iniciados durante la vigencia de la ley 793 de 2002, se pasa a aplicar sobre los mismos.

En sí, no se sabe por qué procedió la S.A.E. a decretar la enajenación temprana, lo cual pone en indefensión a nuestros poderdantes.

3.5.3. Defecto procedural.

En el presente asunto se ha estructurado un defecto procedural absoluto, al cual se ha referido la jurisprudencia constitucional, para las acciones de tutela en contra de decisiones en procesos de extinción de dominio en los siguientes términos:

“En uniforme jurisprudencia la Corte ha establecido que el defecto procedural ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las ‘formas propias de cada juicio’, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedural, esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: el funcionario judicial pretermina una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228 . (Negrilla fuera de texto)

7. En este sentido, la Sentencia SU-159 de 2002 destacó a manera de ejemplo de cuando se incurre en defecto procedural, mencionando que '**está viciado todo proceso en el que se preterminen eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales** de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica , que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) **se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo** y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.” (Negrilla fuera de texto)”

Sentencia T-21 de 2014.

Por lo tanto, se configura el defecto procedural absoluto en el presente asunto de la siguiente manera:

3.5.3.1. En el presente asunto se ha violado el principio de confianza legítima.

Tal y como se ha manifestado en el transcurso de la presente demanda de tutela, la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio se expidió el 22 de

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

octubre de 2002. Sin embargo, para la fecha en la que fueron adquiridos los bienes, esto es el 23 de julio de 2003 las matrículas inmobiliarias de los bienes pretendidos hoy en extinción de dominio, lo cual implica una vulneración directa al principio de confianza legítima.

Sólo hasta el 29 de septiembre de 2004 se vino a registrar el embargo sobre los bienes inmuebles adquiridos por el hoy ACCIONANTE, es decir, de manera posterior a su compra o adquisición.

La FISCALÍA debió, apenas profirió la Resolución de inicio del 22 de octubre de 2002, citar a los propietarios de los bienes inmuebles (En este caso a los señores LOZANO y OLIVEROS) para que se hicieran parte del proceso de extinción de dominio y así garantizar su derecho de defensa y evitar que terceros de buena fe se vieran afectados por el proceso judicial de extinción de dominio.

Así mismo debió registrar la situación de embargo en el certificado de tradición y libertad para así evitar que personas como el hoy TUTELANTE, tercero de buena fe exenta de culpa, resultaran afectados en un proceso de extinción de dominio pero ello no ocurrió.

Estas dos circunstancias son constitutivas de defecto procedural absoluto dentro de los procesos de extinción de dominio, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2014:

“Pues bien, vistas las circunstancias del presente asunto, la Sala considera que, en efecto, las sentencias que se acusan adolecen de un defecto procedural, en tanto las autoridades judiciales accionadas omitieron citar a los terceros que tenían interés en el proceso, con lo cual se les impidió ejercer su derecho a la defensa. Esa omisión del deber que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 333 de 1996, tenían los jueces demandados, aunada a la inscripción tardía de la declaratoria de extinción de dominio en el certificado de registro de instrumentos públicos, fue lo que determinó que la ahora accionante adquiriera desprevidamente el inmueble en cuestión, asumiendo obligaciones crediticias para poder pagar su valor.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

En este punto, debe anotarse que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, el señor Álvaro José Restrepo, cuya conducta dio lugar al proceso de extinción de dominio que afectó el local comercial, realizó la venta del inmueble a un tercero el 24 de mayo del 2000, quien, a su vez, el 11 de septiembre de ese mismo año, lo vendió a la señora Ángela de Jesús Marín Maya. Y fue esta última quien, pasados 12 años desde el momento en que lo adquirió, celebró el contrato de compraventa con la ahora accionante. Para la Sala, tanto el hecho de que haya transcurrido tanto tiempo entre el momento en que el investigado tenía la propiedad del predio y aquél en el que la actora lo compró, como la circunstancia de que existió una cadena de traspasos, permiten considerar que ella realmente actuó de buena fe en la adquisición del predio, sin que exista ningún elemento que lleve a desvirtuar esa afirmación.”

Acreditado el defecto procedural absoluto, también debe manifestarse que la inscripción tardía de la decisión judicial del 22 de octubre de 2002, condujo al hoy ACCIONANTE, confiados en la información que reposaba en el certificado de registro de instrumentos públicos de los bienes inmuebles, a adquirirlos, de manera que al modificarse abruptamente esta situación, se les vulneró el principio de confianza legítima, violación que los tiene ad portas de perder su vivienda, por la decisión de enajenación temprana adoptada por la S.A.E.

Esta omisión al principio de confianza legítima también es constitutiva de defecto procedural absoluto, pues la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2014 lo incluyó en este acápite para proteger los derechos de los accionantes en el caso de extinción de dominio que tiene identidad fáctica con el presente. La siguiente fue la *ratio decidendi* de la sentencia de tutela del tribunal constitucional:

“Adicionalmente, la actuación de la señora Ochoa Betancur estuvo también guiada por la confianza que le generaba la inexistencia de anotación alguna en el folio de matrícula del inmueble, y la consecuente constatación de que, de acuerdo con la información que reposaba en ese documento, el bien no tenía ningún gravamen o limitación, ni tampoco estaba inmerso en una controversia judicial. Así las cosas, la actora confió en la información que sobre ese asunto obraba en el documento público, de manera que al haberse

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

modificado abruptamente la situación jurídica del inmueble, se vio vulnerado también el principio de confianza legítima.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

*"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas."*⁴⁶

Así las cosas, es claro que si las autoridades judiciales accionadas hubieran vinculado al proceso de extinción de dominio a los terceros que tenían interés en él, y quienes resultaban fácilmente determinables a partir de la información contenida en el certificado de registro de instrumentos públicos, hubiera sido claro para todos los que tenían derechos sobre el local la situación en la que él se encontraba.

De hecho, incluso habiendo incurrido en esa omisión, si el registro de las sentencias se hubiera efectuado en tiempo, la accionante no hubiera podido realizar la compra del inmueble en tanto éste ya habría pasado a manos del Estado y, en consecuencia, habría sido jurídicamente imposible realizar actos de disposición sobre el mismo."

⁴⁶ Sentencia C-131 de 2004, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

Por lo tanto, es claro que si las autoridades judiciales accionadas hubieran vinculado al proceso de extinción de dominio a los señores LOZANO y OLIVEROS, propietarios para el momento de la resolución de inicio del proceso de extinción de dominio, del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, no hubiera ocurrido la lamentable situación en la que hoy nos encontramos. Téngase en cuenta señor juez que los señores LOZANO y OLIVEROS , quien les vendió los bienes pretendidos en extinción de dominio a nuestros poderdantes era fácilmente identificable por la información contenida en el certificado de registro de instrumentos públicos. Si ello hubiera ocurrido, utilizando las mismas palabras de la Corte Constitucional, hubiera sido claro para todos los que tenían o pretendieran derechos sobre el bien inmueble, la situación en la que él se encontraba.

Utilizando las mismas palabras y estructura argumentativa de la Corte Constitucional, incluso habiendo incurrido en esa omisión, si el registro de la decisión judicial de embargo y de inicio del proceso de extinción de dominio se hubiera efectuado a tiempo, el hoy TUTELANTE no hubieran podido realizar la compra del inmueble en tanto éste ya habría pasado a manos el Estado y, en consecuencia habría sido jurídicamente imposible realizar actos de disposición sobre el mismo.

Ante la presencia de estos supuestos, en el caso análogo que resolvió la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2014 se consideró lo siguiente:

“Sin embargo, la realidad es que estas dos omisiones terminaron por generar un escenario en el que la actora, de buena fe y actuando amparada en la información que reposaba en el folio de matrícula del inmueble, decidió celebrar un negocio jurídico sobre un bien, desconociendo que se trataba de un inmueble sobre el cual pesaba una declaratoria judicial de extinción de dominio, y teniendo que soportar ahora las graves consecuencias que para sus intereses legítimos genera la declaratoria de extinción de dominio. Todo ello agravado por el hecho de que la accionante no cuenta con ningún mecanismo de defensa judicial que le permita hacer valer el derecho que legítimamente adquirió.”

Por lo tanto, debe expresarse en el presente asunto, parafraseando a la Corte Constitucional, que la realidad es que estas dos omisiones terminaron por generar

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

un escenario en el que el ACTOR, de buena fe y actuando amparados en la información que reposaba en el folio de matrícula del inmueble, decidieron celebrar un negocio jurídico sobre un bien, desconociendo que se trataba de un inmueble sobre el cual pesaba un proceso de extinción de dominio, teniendo que soportar ahora las graves consecuencias que para sus intereses legítimos genera la enajenación temprana que ha dispuesto la S.A.E. sobre sus bienes. Todo ello agradado con el hecho de que el ACCIONANTE no cuentan con ningún mecanismo de defensa judicial efectivo, que les permita impedir la venta de sus bienes aún sin sentencia judicial, y que les permita hacer valer su derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad que legítimamente adquirieron .

3.5.3.2. **En el presente asunto existe una violación a la celeridad de la administración de justicia.**

Téngase en cuenta señor Juez de Tutela que el proceso de extinción de dominio que se sigue en contra de nuestros clientes lleva ya más 17 años, término extremadamente extenso, que no se compadece de los plazos establecidos en el texto original del artículo 13 de la ley 793 de 2002, ni en el que fuere modificado por la ley 1453 de 2011⁴⁷, normas en las cuales se advirtió que “*los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima*”

Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre extinción de dominio:

La acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz para lograr que las autoridades judiciales encargadas del trámite y juzgamiento del proceso extintivo adopten sus determinaciones en un plazo razonable, cuando el investigado ha sido diligente en aceptar los requerimientos judiciales realizados y contribuir en el eficiente desarrollo de la investigación. (Sentencia

⁴⁷ Como principio integrador, puede revisarse el concepto de “celeridad y eficiencia” que establece el artículo 20 de la ley 1708 de 2014, el cual establece lo siguiente:

ART. 20. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

SU-394 de 2016)

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

4.1. Violación del principio del Estado Social de Derecho

Diseño normativo que se encuentra respaldado por la Constitución Política de Colombia, que según la misma sentencia C-086 de 2016 “consagró un Estado Social y Democrático de Derecho: “*La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un ‘orden justo’, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material*”

Principio y derecho que a todas luces se está vulnerando, puesto que a nuestro cliente se le está denegando justicia material. Van a vender sus bienes pese a serias dudas en la fundamentación de la Resolución de la FISCALÍA, pese a ser propietarios terceros de buena fe; les están aplicando normas no eficaces para el asunto y la S.A.E. ha omitido motivar su acto administrativo. Además, porque se están negando todos los demás derechos fundamentales enunciados en esta tutela.

4.2. Derecho al acceso a la administración de justicia:

El acceso a la administración de justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos.

En Colombia el Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia aparece consagrado en el artículo 229 de la Carta Política, que señala:

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

“Se garantiza el Derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Al respecto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 25 establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La norma dispone:

“Artículo 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto, en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*⁴⁸, que para el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 de la Convención, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser los adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida.”

La Corte Constitucional Colombiana, por su parte, a través de sentencia T-320 de 1993, estableció que el derecho de acceso a la justicia queda satisfecho cuando el juez responde a las pretensiones formuladas por las partes mediante una decisión de fondo **sustentada en derecho** (Sentencia T-320 de 1993), sin que ello implique que la inadmisión de una acción o de un recurso, apoyada en causas legales, vulnere el derecho de acceso a la justicia, aclarándose, empero, que los requisitos de forma o de fondo contenidos en leyes procesales deben ser aplicados bajo el entendido que su sentido último es el de hacer efectivo el derecho sustancial, lo que obliga al juez a excluir posturas puramente formalistas que sacrifican el derecho material por exigencias carentes de todo significado y utilidad; de esta manera, la Corte ha interpretado que los requisitos y condiciones

⁴⁸ Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley (*principio pro actione*).

Al respecto, debe manifestarse que, en el presente asunto, la FISCALÍA y la S.A.E. se encuentran vulnerando el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia de nuestro PODERDANTE, pues ha resuelto sin la valoración de las pruebas, porque se va a enajenar los bienes del AFECTADO sin haber sido derrotados en juicio; porque han adoptado decisiones que no se encuentran sustentadas en Derecho y por todos los demás vicios sustentados en esta tutela.

4.3. Derecho fundamental al debido proceso y dentro de él, el principio de legalidad.

Las decisiones cuestionadas en esta acción constitucional son violatorias del debido proceso, por desconocer las autoridades demandadas, las normas que regulan la valoración de las pruebas, las formas propias del juicio y de las actuaciones administrativas; la motivación de las decisiones de las autoridades, peritación de entidades oficiales, y por todos los demás vicios enunciados en esta tutela.

El derecho al debido proceso puede comprenderse en dos dimensiones: (i) Como derecho fundamental autónomo, es decir como aquel que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse; (ii) Como derecho fundamental indirecto o garantía, es decir, es un derecho fundamental porque es un mecanismo para la protección de los otros derechos fundamentales en el Estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, etc.⁴⁹

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, a través de sentencia T-751 A de 1999, sostuvo que “el derecho al debido proceso es un derecho fundamental constitucional, instituido para proteger a los ciudadanos contra los abusos y

⁴⁹ Bernal Pulido, Carlos. *Ob. Cit.* Pág. 337

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”.

Por lo tanto, dentro del presente asunto, es claro que las autoridades DEMANDADAS violaron el derecho fundamental al debido proceso de nuestros poderdantes, toda vez que omitieron las normas procesales que gobiernan las pruebas y cometieron todos los demás vicios explicados en los fundamentos de derecho de esta tutela.

Esta conducta de las autoridades demandadas contraviene también el entendimiento que la Corte Constitucional le ha dado al debido proceso a través de la sentencia C-383 de 2000, en la cual el alto tribunal reconoció que “el derecho al debido proceso (...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas”. De manera tal que, el derecho al debido proceso no consiste sólo en velar por el cumplimiento de procedimientos porque sí, sino que, a través de la estricta observancia de los mismos, se obtienen garantías mínimas sustantivas, que reivindican la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho.

Es decir que, para garantizar el ejercicio adecuado del poder, y que este sea respetuoso de los derechos de los asociados, las autoridades, más aún las judiciales, deben estar sometidas al sistema de reglas establecido por el Estado Constitucional. Por lo tanto, el desconocimiento pleno de las reglas procesales por parte de las autoridades demandadas es una afrenta a los derechos fundamentales de nuestros representados, manifestados sustancialmente en el debido proceso, el cual “se constituye en la herramienta para garantizar la sujeción, por parte de las autoridades, al sistema de reglas establecido por el Estado constitucional”⁵⁰

El respetar las formas propias de cada juicio, y las normas que regulan los procedimientos respectivos, además de ser una manifestación del derecho

⁵⁰ Ibídem, Pág. 338

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

fundamental al debido proceso, también lo es del conjunto de principios que le sirven de base, “toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”⁵¹

En el presente asunto también se ha desconocido el principio de legalidad procesal, puesto que se están aplicando normas de enajenación temprana que no son aplicables al caso en concreto, tal y como se justificó en los fundamentos de derecho de la presente tutela.

En consecuencia, la conducta las autoridades accionadas está desconociendo el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En este orden de ideas, cuando una autoridad expide unas decisiones sin ajustarse a Derecho, como ocurrió en el presente asunto, se está vulnerando el debido proceso, pues tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1999, las garantías del debido proceso aseguran a la persona sometida a cualquier proceso “una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho”.

Por esta razón, la Corte Constitucional ha enfatizado que “Resulta contrario al ordenamiento jurídico que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre los derechos subjetivos proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso”⁵².

En este orden de ideas, al desconocer las autoridades ACCIONADAS el derecho fundamental al debido proceso de mí representado está desconociendo también la

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2000.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-242 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

categoría del Estado Social de Derecho y los demás derechos constitucionales de los que son titulares. Esto porque el respeto al debido proceso se erige como presupuesto indispensable para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2001, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz

“El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, comprendía la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver los asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.

Por lo tanto, se tiene razón al presentar esta acción de tutela, pues las autoridades TUTELADAS han actuado sin apego a las normas que regulan las pruebas, lo cual hace que su actuación más que ilegal sea inconstitucional. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de sentencia T-101 de 1993, según la cual:

“... como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia (y en ella más que en ninguna otra, agrega ahora la Corte) está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una persona a la recta administración de justicia”

Por este mismo camino, la actuación de la S.A.E. ha vulnerado el principio de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad procesal).

En este orden de ideas, las autoridades DEMANDADAS tuvieron una conducta *contra legem*, la cual engendra una violación al debido proceso y a la legalidad procesal. Así lo manifiesta la sentencia T-751 A de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

“... que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos”.

4.4. El debido proceso probatorio y el derecho a la prueba.

De conformidad con las sentencias T- 589 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y la sentencia T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, “el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial”.

La relevancia de las pruebas dentro de los procesos judiciales ha sido considerada por parte de la Corte Constitucional, a través de sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle de la siguiente manera:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

De esta manera, cuando se desconoce el régimen jurídico que gobierna las pruebas en Colombia, se está transgrediendo el derecho a la prueba, lo cual, según el criterio de la Corte Constitucional, manifestado en la sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, constituye un defecto fáctico, que puede ser contrarrestado a través de la acción de tutela:

En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela⁵³.

Y ha sido claro el tribunal constitucional al manifestar que este tipo de defectos fácticos dan lugar a una vía de hecho, cuando el juez no ha sido respetuoso del orden jurídico en el decreto, práctica y valoración de las pruebas, tal y como ocurre en el momento en el que la FISCALÍA ACCIONADA expidió su resolución del 25 de febrero de 2019.

Específicamente se ha manifestado la Corte sobre la procedencia de la tutela cuando la deficiencia proviene de la errada, insuficiente o errada valoración de pruebas conducentes para la solución del caso:

Los defectos que dan lugar a una vía de hecho, como lo es el defecto fáctico, habilita la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configura cuando existen fallas sustanciales en la decisión de la autoridad competente, atribuibles a la actividad probatoria, que comprende el decretarlas, practicarlas y valorarlas. Dichas deficiencias, en efecto, pueden producirse como consecuencia de: (i) la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes a la solución del caso, (ii) la errada valoración de las pruebas allegadas al proceso, esto es, una interpretación errónea de las mismas y (iii) la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o totalmente inconducentes, es decir, ineptitud o ilegalidad de la prueba. En todo caso, para que la acción proceda por defecto fáctico, el error en el juicio valorativo de las pruebas debe ser ostensible, flagrante y manifiesto, con incidencia directa en la decisión que se cuestiona⁵⁴. (Negrillas por fuera del texto original)

La FISCALÍA no valoró las pruebas y la S.A.E. pasó por alto valorar el asunto concreto de los AFECTADOS, lo cual deniega el principio de realización y efectividad de los derechos. Bajo el contenido de este derecho fundamental, únicamente es viable excluir la valoración de pruebas que sean

⁵³ Sentencia de la Corte Constitucional T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵⁴ Sentencia de la Corte Constitucional SU842 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

desproporcionadas, innecesarias o inútiles, exclusión que siempre debe ser motivada, pues de lo contrario sería arbitraria y contraria a Derecho.

4.5. Principio *Favor Probatione*.

Dentro de la doctrina se ha estructurado el principio general del Derecho denominado *favor probatione*, también conocido como *pro probatione*, el cual representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas, en especial en asuntos de dificultad probatoria tal y como lo son los procesos de extinción de dominio.

Bajo este principio “toda persona tiene derecho a ejercer la defensa de su pretensión dentro de un procedimiento. Esa facultad debe ser ejercida libremente, sin que se establezca algún tipo de restricción, salvo aquellas legalmente establecidas efectivizando así la defensa. Muchas veces, se dan circunstancias en que los elementos probatorios parecerían carentes de contenido, pero a la vez ellos esconden en su interior chispas de verdades que hacen a la realidad buscada, las cuáles una vez producidas de manera adecuada dan vida a los hechos”⁵⁵

Por lo tanto, según el principio *pro probatione* o *favor probatione* LA FISCALÍA ACCIONADA debió valorar las pruebas, y la S.A.E. debió fundamentar su acto administrativo de enajenación temprana, además de verificar que no se estuviera enajenando tempranamente los bienes de personas inocentes, de buena fe exenta de culpa, en un proceso con tremendas debilidades probatorias por parte de la FISCALÍA.

4.6. Principio de confianza legítima

Como se manifestó en los fundamentos de derecho de esta tutela, el AFECTADO comprobó los bienes cuando no había ninguna anotación que los advirtiera en este problema de extinción de dominio; en los certificados de las autoridades sobre la sociedad UMV S.A. no existía ninguna anotación que permitiera asumir vínculos

⁵⁵ Ramírez Salinas, Liza A. *Principios Generales que rigen la actividad probatoria*. Revista Doctrina, Argentina. Pág. 1036 Recuperado de la página del poder judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ

Abogado

con el narcotráfico, además la publicidad ampliamente difundida de la venta de estos apartamentos en el diario de mayor circulación de la ciudad de Cali “el País” y la revista especializada en ventas inmobiliarias “La Guía”, promocionaban no solamente la venta de estos bienes inmuebles sino de todas las constructoras de ese tiempo tal como se demuestra con copias de la publicaciones; lo cual genero más confianza de realizar las compras de estos bienes por parte de mis poderdantes, publicidad comercial que no tuvo reparo alguno por parte del Estado ; sino al contrario la complacencia del este cuando era aprobada por la resolución 6221 de 1992 del Ministerio de Gobierno.

Si la información dada por el Estado sobre los bienes y sus antiguos propietarios no era fiable, es una cuestión que debe eximir de responsabilidad al hoy TUTELANTE, pues ellos confiaron en que el Estado actuaba bien y, por lo tanto, fueron defraudados en su confianza legítima.

4.7. Derecho a la vivienda digna y a la propiedad privada.

Tal y como lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, se protegen la propiedad privada y los derechos adquiridos conforme con la ley. Así mismo, se establece constitucionalmente la protección al derecho a la vivienda digna, derechos que están siendo vulnerados por las autoridades ACCIONADAS, puesto que a través de la enajenación temprana, en un juicio manifiestamente injusto, van a ser retirados de su vivienda y con ello, además van a perder su propiedad privada.

Téngase en cuenta que, sin vivienda digna, los TUTELANTES demás perderán su dignidad humana, especialmente en la connotación de *vivir bien*, porque no van a tener la prestación mínima básica de vivir bajo un techo digno, producto de su trabajo honesto; no van a poder *vivir sin humillaciones*, puesto que están siendo instrumentalizados por el Estado, representado por la S.A.E. y por la FISCALÍA, para aumentar estadísticas, mostrar resultados y eficiencia administrativa, cuando en el caso de ellos no concurren las causales de extinción de dominio. Recuérdese que al ser humano es un fin en sí mismo. (Sentencia T-881 de 202 y Sentencia T-227 de 2003)

V. PRUEBAS

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Abogado

Solicito de manera respetuosa al Despacho, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Aporto junto con la presente demanda las siguientes piezas documentales:

1. Copia del CERTIFICADO DE CANCELACIÓN expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en la cual se certifica que la sociedad INMOBILIARIA UMV S.A. fue liquidada a través de escritura No. 2186 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Jamundí, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 09 de abril de 1997, con el No. 2536 del libro IX. En este registro de *cancelación* no aparece, en ninguna de sus anotaciones, que la sociedad INMOBILIARIA IMV S.A. tuviera relación alguna con el narcotráfico, o que en su contra se hubiere tomado alguna decisión por lavado de activos o actividad ilícita alguna por parte de las autoridades colombianas.

2. Copia de la certificación de la Empresa ISERRA, donde se certifica que el señor PEDRO RAMO SILVA PINZO, labora como gerente de compras desde 9 de marzo de 1978 hasta 8 de junio de 2003.

3. Copia de la constancia de la empresa BURICA S.A DE FECHA JULIO 9 DE 2004.

4. Copia del documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2019 del bien inmueble ubicado en la Carrera 83 # 6 – 50 Garaje 33, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, pagado el 28 de marzo de 2019.

5. Copia de la certificación de la certificación la suscrita administradora del Conjunto Alquería de que mi poderdante encuentra a Paz y Salvo por todo concepto a julio 2004.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Abogado

-
6. Copia del Certificado de Tradición y Libertad identificado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-460677, expedido el 29 de junio de 2020 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.
 7. Copia de la Inmobiliaria JOSE NOE VILLEGAS & CIA de fecha 13 de julio de 2004.
 8. Copia de la comunicación del Crédito Hipotecario por parte del Banco Gran ahorrar de fecha 13 de agosto de 2003.
 9. Copia del pagare numero 10148841 suscrito por mi poderdante y el Banco Granahorrar.
 10. Copia del escrito de información sobre el crédito 80721018841 del Banco Granahorrar de fecha 17 de junio de 2003.
 11. Copia de la notificación personal enviada al señor PEDRO RAMON SILVA PINZON, mediante la cual la Fiscalía 2 especializada dentro del proceso de Radicado 1665 E.D. le notifica de la resolución del 29 de junio de 2004, mediante la cual se ordena el inicio del trámite de Extinción de Dominio.
 12. Copia del acta de secuestro No. 452 del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-460677, de fecha 1 de julio de 2004 expedida por la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos dentro del proceso de Radicado No. 1665 E.D.
 13. Copia de la notificación por aviso enviada el 30 de junio de 2004 por la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante la cual se le notifica, al propietario del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-46082, de la Resolución del 29 de junio de 2004 por medio de la cual se dio inicio al trámite de extinción de dominio sobre el inmueble antes identificado.
 14. Copia del acta de secuestro No. 307 del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-460453, de fecha 2 de julio de 2004 expedida

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Abogado

por la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos dentro del proceso de Radicado No. 1665 E.D.

15. Copias de los certificados de ingresos y retenciones de los años de 1999 a 2003 del señor Pedro Ramón Silva Pinzón.
16. Copia de la declaración del señor Pedro Ramón Silva Pinzón, ante la Fiscalía de fecha 17 de mayo de 2017.
17. Copia de la certificación del hoy Banco BBVA, donde se certifica que mi poderdante señor Silva Pinzón, se encuentra a paz y salvo por préstamo hipotecario 00130571009671018844, de fecha 21 de junio de 2011.
18. Copias de las publicaciones de la oferta de venta de dichos inmuebles.
19. Foto de la página de CISA donde está la oferta de venta del apartamento 301 A del Conjunto de Alquería B, con matrícula inmobiliaria 370-460677

PRUEBAS POR PRACTICAR: Se solicita al Despacho que para la presente acción de tutela, decrete y lleve a cabo la práctica de las siguientes pruebas:

1. Que se requiera al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI, en el cual se tramita actualmente el proceso de extinción de dominio con radicado No. 76-001-31-20-001-2019-00035-00; numero interno 1665 para que, con destino al presente proceso, remita en calidad de préstamo:
2. El expediente en lo que concierne al señor PEDRO RAMON SILVA PINZON. Téngase en cuenta señor Juez que este expediente es sumamente extenso y una copia del mismo sería sumamente costosa para nuestros clientes, más aún cuando hoy en día se permite el envío de piezas procesales incluso por medios magnéticos.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Abogado

3. Copia de la Resolución del 22 de octubre de 2002⁵⁶, a través de la cual se dispuso la APERTURA DE FASE INICIAL de extinción de dominio, con el objeto de lograr la identificación y ubicación de dichos bienes, así como establecer el nexo de éstos con las actividades al margen de la ley desarrolladas por HELMER HERRERA BUITRAGO (Alias Pacho Herrera).
4. De la decisión de segunda instancia tomada en la Resolución sin numerar de fecha 25 de febrero de 2019 por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA.
5. Requerir a la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. para que, con destino al presente proceso, aporte copia íntegra y con constancia de autenticidad expedida por ella misma, de la Resolución 03759 del 5 de julio de 2018, que suscita el presente proceso de tutela.
6. Requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA para que remita al proceso de tutela, por medio magnético, la decisión de segunda instancia tomada en la Resolución sin numerar de fecha 25 de febrero de 2019.
7. Requerir a la SAE, para que envíe el listado de bienes inmuebles aquí relacionados los cuales se hayan en venta en la gran subasta.
8. Se adjunta el enlace del video del espacio Periodístico PREGUNTA YAMIT del 7 de julio de 2020 <https://youtu.be/BU7HqLwLbms>
9. Requerir a CISA para que certifique que el apartamento 301 A del Conjunto de Alquería B, con matricula inmobiliaria 370-460677 está

⁵⁶ Folio 63 C.O. 1 del expediente de extinción de dominio.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Abogado

en venta. Dirección Calle 63 # 11-09 Bogotá D.C. correo electrónico
notificacionesjudiciales@cisa.gov.co

VI. PRETENSIONES

Se solicita de manera respetuosa al juez constitucional lo siguiente:

1. Sírvanse tutelar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia –consagrado desde el Preámbulo de la Constitución-, a la seguridad jurídica, al debido proceso y dentro de él a la legalidad procesal y a la prueba de mis poderdantes, a la dignidad humana, a la vivienda digna y a la propiedad privada en conexión con la vivienda digna, que han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA y por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
2. Sírvase suspender, como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los efectos de la resolución del 25 de febrero de 2019 dictada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA.
3. Sírvase suspender, como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los efectos de la Resolución No. 03759 del 5 de julio de 2018 expedida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y ordénese detener todo tipo de proceso de enajenación temprana.
4. Que, en caso de que al momento de dictar sentencia de tutela se haya enajenado el bien del tutelante, se deje sin efecto todo tipo de enajenación.

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
Abogado

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mis poderdantes recibiremos notificaciones en la carrera 1AE # 7-61 del Barrio Santa Inés de la ciudad de Popayán y podrá ser contactado al teléfono celular 3113302055, Correo electrónico alvafo7@yahoo.es

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA DELEGADA ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA podrá ser notificada en el BUNKER DE LA FISCALIA CALLE 22 A · 51-60 BOGOTA, D.C. correo electronico: jose.ortega@fiscalia.gov

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. podrá ser notificada en la dirección CALLE 96 No. 13-11 PISO 3 BOGOTA D.C. y en el correo electrónico: notificaciónjurídica@saesas.gov.co tal y como consta en su certificado de existencia y representación.

VIII. ANEXOS

Se presentan como anexos de la presente acción constitucional los siguientes:

1. Poder para actuar
2. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

De ustedes atentamente,

Jef —

ALVARO FREDDY ORDÓÑEZ SANCHEZ
C.C 10.544.655
T.P. 54.094 del C. S de la J



Cámara de
Comercio de
Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
Fecha expedición: 13 de Marzo de 2020 03:06:32 PM

Recibo No. 7550903, Valor: \$6.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TBGLQA
 Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICA

NOMBRE : INMOBILIARIA U M V S.A.
 MATRICULA : 177332-4
 Nit.: 890331428 - 8

CERTIFICA

Por Escritura No. 3210 del 20 de junio de 1986 Notaria Decima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 1986 con el No. 86243 del Libro IX ,Se constituyó INMOBILIARIA U.M.V. LIMITADA.

CERTIFICA

Por ESCRITURA No. 4467 del 31 de diciembre de 1992 NOTARIA CUARTA de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 1993 con el No. 65985 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de INMOBILIARIA U M V S.A. .

CERTIFICA

Por ESCRITURA No. 3764 del 04 de julio de 1996 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1996 con el No. 5406 del Libro IX ,LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION

CERTIFICA

Por Escritura No. 3764 del 04 de julio de 1996, de la Notaria Tercera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1996 No. 5406 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR PRINCIPAL	YANNETT STELLA RIVERA CARRENO	C.C. 60314895 ✓



Cámara de
Comercio de
Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
Fecha expedición: 13 de Marzo de 2020 03:06:32 PM

1154

CERTIFICA

Por ESCRITURA No. 2186 del 30 de diciembre de 1996 Notaria Unica de Jamundi ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 1997 con el No. 2536 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA.

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 177332 - 4 Y LA(S) MATRICULA(S) CORRESPONDIENTE(S) A SU(S) ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO NRO(S).:177333 - 2

2 M-30



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200629355631443415

Nro Matricula: 370-460677

Página 1

Impreso el 29 de Junio de 2020 a las 02:46:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 07-06-1994 RADICACIÓN: 39974 CON: ESCRITURA DE: 27-05-1994

CODIGO CATASTRAL: 760010100178100320002900010228 COD CATASTRAL ANT: 760010117810032022809010002

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #2973 DEL 24-05-94 NOTARIA 9. CALI (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84) AREA 110,59 M²

COMPLEMENTACION:

INMOBILIARIA U.M.V. LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A LA ALQUERIA LTDA., POR ESC.#6006 DEL 17-07-89 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 11-08-89.LA ALQUERIA LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A DACCACH KOURY SAMIR N., DACCACH SAMIR CAMILO, DACCACH KOURY MICHEL, INV. KADEMA LTDA., DACCACH KOURY FAHIM, SEGUN ESC.#6972 DEL 18-12-86 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 23-12-86.DACCACH KOURY SAMIR N., DACCACH SAMIR CAMILO, DACCACH KOURY MICHEL, INV.KADEMA LTDA. Y DACCACH KOURY FAHIM. VERIFICARON PARTICION MATERIAL POR LA ESC.#6972 DEL 18-12-86 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 23-12-86 POR ESC.#587 DE ABRIL 23 DE 1957, NOT.4. DE CALLREG.EL 25 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, REFAEL A. MICHQUELS VENDIO A LUIS A. NAIM, MEHEM DACCACH, SAMIR N. DACCACH, FAHIM ZACCOUR, SEGUN ESC.#1335 DE MARZO 25 DE 1976, NOT.2. DE CALLREG. EL 7 DE ABRIL DEL MISMO AÑO. LA SOC. INVERSIONES KADEMA LTDA., ADQUIRIO DERECHOS DEL 25% POR COMPRA A MELHEM DACCACH, SEGUN ESC.# 7431 DE DICIEMBRE 7 DE 1979, NOT.2. DE CALI.REG. EL 21 DE LOS MISMOS MES Y AÑO. POR ESC.# 2048 DE ABRIL 23 DE 1986 NOT.10. DE CALLREG.EL 9 DE MAYO DEL MISMO AÑO, FUERON ACLARADOS LOS LINDEROS Y AREA ACTUAL DEL PREDIO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CONJ. RES. LA ALQUERIA AGRUPACION B PROP. HORIZONTAL APTO. 301A

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 247539

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-05-1994 Radicación: 39974

Doc: ESCRITURA 2973 del 24-05-1994 NOTARIA 9. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. (LEY 16/85 DCTO REGLAMENTARIO 1365/86)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INMOBILIARIA U M V.S.A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-09-1994 Radicación: 72292

Doc: OFICIO 855 del 14-09-1994 VALORIZACION MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$5,440,755

ESPECIFICACION: : 380 GRAVEMENTE DE AFECTACION DE INENAJENABILIDAD, CONSTRIBUCION CAUSADA POR LA OBRA #551-000, LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCION #032 DEL 26-08-94.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: INMOBILIARIA U M V LTDA. (SIC)

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-10-1994 Radicación: 82994



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200629355631443415

Nro Matrícula: 370-460677

Pagina 2

Impreso el 29 de Junio de 2020 a las 02:46:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 1442 del 27-10-1994 VALORIZACION MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION GRAVAMEN OFICIO #EF-855 ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION MUNICIPAL

A: INMOBILIARIA U M V LTDA. (SIC) X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-07-1996 Radicación: 1996-60937

Doc: ESCRITURA 3789 del 04-06-1996 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS DECLARACION :SE RATIFICA Y CONFIRMA EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA ESC.6006 DE JULIO 17 DE 1989 NOT.10 CALI,QUE APARECE EN LA COMPLEMENTACION DE LA TRADICION DE ESTE INMUEBLE Y OTROS.BOL.FISC.1062625 JN/96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CAICEDO DOLAT ROBERTO

A: DACCACH K CARLOS

A: DACCACH K FUAD

A: DACCACH K MICHEL

LA SOC. LA ALQUERIA LTDA

QUIEN REPRESENTO A

A: DACCACH KHALIL A.

A: DACCACH M SAMIR CAMILO

A: INMOBILIARIA UMV S.A.

A: RIVERA C JANETH

QUIEN REPRESENTA LA

SOC. INMOBILIARIA U.M.V.S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-08-1996 Radicación: 1996-61338

Doc: ESCRITURA 1.435 del 21-06-1996 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$74,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INMOBILIARIA U.M.V. S.A.

NIT# 8903314288

A: LOZANO MARIA ELSY

CC# 31137448 X

A: OLIVEROS LIBREROS RODRIGO

CC# 14441383 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-12-1996 Radicación: 1996-95342

Doc: ESCRITURA 6899 del 31-10-1996 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO ESCR.#2973 DEL 24-05-94 NOT. 9 CALI, EN EL SENTIDO DE CREAR EL LOCAL CIAL Y MODIFICAR EL AREA Y LINDEROS DE LA BODEGA 30 SOTANO Y BODEGAS 5,6,12,13,24 Y 25 1ER PISO,MODIFICANDOSE EL PROYECTO DE DIVISION Y LOS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200629355631443415

Nro Matrícula: 370-460677

Página 3

Impreso el 29 de Junio de 2020 a las 02:46:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. INMOBILIARIA U.M.V. S.A. (EN LIQUIDACION) (AUTORIZADA POR LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS SEGUN ACTA #03 DEL 16-05-96)

ANOTACIÓN: Nro 007 Fecha: 29-07-2003 Radicación: 2003-58265

Doc: ESCRITURA 2226 del 23-07-2003 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$93,000,000

ESPECIFICACIÓN: COMPROVANTA: 0125 COMPROVANTA ESTE Y OTRO- BOLETA FISCAL 1045730- PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO MARIA ELSY

CC# 31137448

DE: OLIVEROS LIBREROS RODRIGO

CC# 14441383

A: SILVA PINZON PEDRO RAMON

CC# 91203746 X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
de REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACIÓN: Nro 008 Fecha: 29-07-2003 Radicación: 2003-58265

Doc: ESCRITURA 2226 del 23-07-2003 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTIA- SEGUNDA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILVA PINZON PEDRO RAMON

CC# 91203746 X

A: BANCO GRANAHORRAR S.A.

ANOTACIÓN: Nro 009 Fecha: 29-07-2003 Radicación: 2003-58265

Doc: ESCRITURA 2226 del 23-07-2003 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR - TERCERA COLUMNA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SILVA PINZON PEDRO RAMON

CC# 91203746 X

ANOTACIÓN: Nro 010 Fecha: 24-03-2004 Radicación: 2004-22386

Doc: ESCRITURA 1311 del 11-03-2004 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA AGRUPACION B-ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001-B.FISC.10191694

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASAMBLEA DE COPROPRIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA AGRUPACION B-PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACIÓN: Nro 011 Fecha: 29-09-2004 Radicación: 2004-79581

Doc: OFICIO 7095 del 29-06-2004 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI****CERTIFICADO DE TRADICION****MATRICULA INMOBILIARIA****Certificado generado con el Pin No: 200629355631443415****Nro Matrícula: 370-460677**

Pagina 4

Impreso el 29 de Junio de 2020 a las 02:46:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE ESTE Y OTROS BIENES DEL EDIFICIO ALQUERIA, [CUARTA COLUMNA] - LEY 793 DE 2002. SE REGISTRA A PETICION DE LA FISCALIA SEGUN OFICIO 10.276 DEL 14-09-2004.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.

(DIAG.22B-52-01)

BOGOTÁ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

VALOR ACTO: \$

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-10-2004 Radicación: 2004-84699

Doc: OFICIO 10878 del 04-10-2004 FISCALIA de BOGOTÁ

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA MEDIDA DE EMBARGO Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO INSCRITA EN ESTE Y OTROS INMUEBLES, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE QUE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART.18 DE LA LEY 793 DE 2002, EL JUEZ RECONOCERA LOS DERECHOS REALES PRINCIPALES O ACCESORIOS, ASIF COMO GRAVAMENES O CUALQUIER LIMITACION, POR LO TANTO DEBEN MANTENERSE FUERA DEL COMERCIO HASTA QUE EL JUEZ PROFIERA SENTENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

- UNEDLA-

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-12-2004 Radicación: 2004-102167

Doc: RESOLUCION 1822 del 03-12-2004 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIEN de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD: 0102 ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD POR LA PRESENTE RESOLUCION SE REMUEVEN LOS DEPOSITARIOS NOMBRADOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y SE ENTREGAN A LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA ESTE Y OTROS BIENES, PARA QUE SEAN MANEJADOS DE CONFORMIDAD CON EL OBJETO DEL CONTRATO 005 DEL 26-02-2003 CELEBRADO ENTRE LA DNE Y DICHA SOCIEDAD -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - DNE -

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 18-02-2010 Radicación: 2010-11454



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200629355631443415

Nro Matrícula: 370-460677

Página 5

Impreso el 29 de Junio de 2020 a las 02:46:20 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: RESOLUCION 0252 del 29-01-2010 DIRECCION NAL DE ESTUPEFACIENTES de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE DEL DEPOSITARIO PROVISIONAL, SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES 769,1021,1072,1583,1584 Y 1066/2004, 601, 876, 1105,1109, 1152/2005, 132,450,451,452,751,1113/2006, 226,242, 855/2007, 957/08, 978, 979 Y 980, 1132, 1144 Y 1309/2009, POR LAS CUALES SE DESIGNO A LA LONJA DE P. RAIZ DE CALI Y VALLE COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL, SE ENTREGA ESTE Y OTROS EN ADMINISTRACION A LA SOC. ACTIVOS ESPECIALES S.A.S- SAE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- DNE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 04-10-2016 Radicación: 2016-102063

Doc: RESOLUCION 369 del 17-05-2016 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DESTINACION PROVISIONAL: 0506 DESTINACION PROVISIONAL O DEPOSITARIO PROVISIONAL DE ACTIVOS - COMUNICADA MEDIANTE OFICIO REMISORIO CS2016-021348 DE 27-09-2016 DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E. - ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E. - BOGOTA D.C.

NIT# 9001482008

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-81126

Doc: RESOLUCION 03759 del 05-07-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0972 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-81155

Doc: RESOLUCION 03805 del 24-07-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEPOSITO PROVISIONAL: 0509 DEPOSITO PROVISIONAL SE REMUEVE A VENCEDORES S.A COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL SOBRE ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "18"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 370-460677

Certificado generado con el Pin No: 200629355631443415

Página 6

Impreso el 29 de Junio de 2020 a las 02:46:20 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Fecha: 26-04-1996

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 26-04-1996

LO CORREGIDO NOTARIA(9) Y AGREGADO EN COMPLEMENTACIÓN ESC.#6006 Y ESC.#6972. VALE. ART.35 DCTO.1250/70.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 3

Radicación: C2013-7372

Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 1

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 24-04-1996

CORREGIDA NOTARIA(9). VALE. ART.35 DCTO.1250/70.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-191874

FECHA: 29-06-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

BBVA

**BBVA COLOMBIA
CERTIFICA**

Que PEDRO RAMON SILVA PINZON

Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
91203746 expedido(a) en BUCARAMANGA se encuentra
 a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO HIPOTECARIO número 00130571009671018844 (*), el
 (la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de CALI
 a los 21 días del mes de JUNIO del año 2011.

Cordialmente,

Firma del funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



157

**DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO
DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
FISCALIA RADICADO No. 1665 E.D.**

OPOSICIÓN No 85.

DECLARACIÓN

NOMBRES	: PEDRO RAMÓN SILVA PINZÓN
CEDULA	: 91.203.746 expedida en Bucaramanga,
DIRECCIÓN	: Calle 146 No 52 – 32 de Bogotá.

En Cali, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil once (2011), se presentó ante la Secretaría de la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, siendo las 8: 36 de la mañana, el Señor Pedro Ramón Silva Pinzón, identificado con C.C. No 91.203.746, expedida en Bucaramanga, con el fin rendir diligencia de declaración Juramentada; y en virtud de los antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación y según se encuentra ordenado, se procede a recepcionarle la diligencia. A la declarante se le hace saber sobre el contenido de los artículos 442 del Código Penal y 267 del Código de Procedimiento Penal Ley (600 de 2000) y se le manifiesta expresa y claramente lo siguiente : (i) que se le va a recibir una declaración bajo juramento ; (ii) que no tiene la obligación de declarar contra si mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge, compañero o compañera permanente para lo cual se le explica :

CONSANGUINIDAD	
GRADO	PARENTESCO
PRIMERO	PADRES, HIJOS
SEGUNDO	ABUELOS, NIETOS, HERMANOS
TERCERO	TIOS
CUARTO	PRIMOS HERMANOS
AFINIDAD	
GRADO	PARENTESCO
PRIMERO	SUEGROS e HIJOS ANTERIORES DE LA ESPOSA
SEGUNDO	ABUELOS, NIETOS y CUÑADOS DEL CONYUGE
CIVIL	
GRADO	PARENTESCO
PRIMERO	PADRES ADOPTANTES

PREGUNTA POR SUS GENERALES DE LEY: CONTESTO: Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos al inicio de la diligencia, natural EN Bucaramanga – Santander, naci el 7 de septiembre del año 1959, edad 51 años, estado casado con ALICIA GÓMEZ SUAREZ, tengo dos hijos de nombre CARLOS ANDRES y DIEGO CAMILO SILVA GÓMEZ, Grado de instrucción Profesional en Sociología con una especialización en Gestión Gerencial de

CONTESTO. Si señor. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta su respuesta anterior, explique cuál es su motivo para rendir esta declaración. CONTESTO. Estoy aquí porque quiero demostrarle a la Fiscalía que el proceso que se sigue de extinción de dominio de mi apartamento 301 A y parqueadero No 4 del conjunto residencial la ALQUERIA B de la Ciudad de Cali fue cobijado con medida cautelar. PREGUNTADO. Explique entonces al despacho como fue la negociación para la adquisición, de donde proviene el capital. CONTESTO. Yo PEDRO RAMÓN trabajo durante 23 años en la empresa COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S.A "ISERRA S.A" en Bogotá hasta los primeros días del año 2001, a los días siguientes me traslade a la Ciudad de Cali como empleado de la empresa BURICA S.A como gerente comercial, en julio del año 2001 con un sueldo de \$ 5 millones aproximadamente, y en julio de 2002 abrí una cuenta de aporte al fondo de pensiones voluntarias COLFONDOS, para ahorrar mensualmente \$ 1.282.000 pesos, dineros que la empresa BURICA S.A consignaba mensualmente en dicho fondo de pensiones, con ese dinero ahorrados durante 2 años largos logre ahorrar \$ 30 millones de pesos aproximadamente, como mi familia vivía en Bogotá y sentía la necesidad que ellos se trasladaran a la Ciudad de Cali en donde estaba mi trabajo, tomamos la decisión con mi familia de adquirir vivienda en Cali y a su vez para poder compartir vida familiar y orientar en la formación de nuestro hijo menor DIEGO CAMILO, fue así como le manifesté a mi jefe GUSTAVO URIBE mi decisión de comprar vivienda en Cali, allí en la empresa BURICA conocí al señor CARLOS CARMONA, asesor de recursos humanos de dicha empresa y él se enteró de la decisión mía y de mi familia y me puso en contacto con la INMOBILIARIA JOSE NOEL VILLEGAS Y CIA S EN C, el señor JOSÉ NOEL VILLEGAS me enseñó varias apartamentos en la Ciudad de Cali, entre esos el apartamento 301 A de la Unidad la ALQUERIA, ubicado en la carrera 83 No 6 - 50 de la Ciudad de Cali, en marzo de 2003 los ahorros del FONDO DE PENSIONES los traslade a una cuenta AFC (Ahorro al fomento de la construcción) del Banco Granahorrar, y a su vez solicite un préstamo hipotecario para la adquisición de esta vivienda en la Ciudad de Cali, dicho préstamo fue aprobado por el Banco de Granahorrar en junio de 2003 por un valor de \$ 60 millones de pesos, con estos capitales, es decir los \$ 30 millones de la cuenta AFC de Granahorrar y los \$ 60 millones del crédito hipotecario del mismo banco, se hizo la negociación del apartamento 301 A de la Unidad LA ALQUERIA B, a través de la INMOBILIARIA JOSÉ NOEL VILLEGAS y CIA S EN C, allí en la INMOBILIARIA me presentaron al señor RODRIGO OLIVEROS LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía 14.441.383 de Cali, quien figuraba como dueño del apartamento se le pidieron los certificados de tradición, recibos de pagos de Impuestos del último año, recibos de pago de servicios públicos y de la administración, y en base a esto se hizo la promesa de compraventa el 30 de mayo de 2003, el banco GRANAHORRAR solicitó el estudio de tradición de los últimos 20 años del apartamento 301 A y del parqueadero 4 de la UNIDAD RESIDENCIAL LA ALQUERIA B, ellos me ordenaron llevarle dicha documentación al Dr. DIEGO FORERO, cuya oficina no sé si está todavía en la calle 13 No 60 Bis - 57 de la Ciudad de Cali, para dicho estudio GRANAHORRAR me ordenó cancelar la suma de \$ 151.566 pesos, dinero que cancele para que el Dr. DIEGO FORERO hiciera el estudio correspondiente de que los bienes Inmuebles anteriormente mencionados estaban en orden sin ningún medida cautelar o

cubriera el capital de los \$ 60 millones de pesos que ellos le girarían al señor RODRIGO OLVEROS LIBREROS, entonces procedí a firmar una carta ordenando al BANCO GRANAHORRAR de girarle los \$ 30 millones de pesos de los ahorros que estaban en la cuenta AFC de dicho banco, para poder iniciar el proceso de escrituración del apartamento 301 A y del parqueadero 4 de la UNIDAD RESIDENCIAL LA ALQUERIA, hecho los trámites y firmada la escritura se le entregó una copia original al banco GRANAHORRAR quien días después le canceló los \$ 60 millones restante a señor RODRIGO OLVEROS LIBREROS y yo PEDRO RAMÓN DÍAS PINZÓN quede con la obligación hipotecaria de los \$ 60 millones los cuales empecé a pagar a partir del mes de octubre de año 2.003, obligación que cubrí y cancele mensualmente a pesar de tener este procesos jurídico, cancelando la totalidad que en este momento no me acuerdo pero **hare allegar o presentar copia autenticada de los recibos de pagos y un certificado de paz y salvo del Banco que hoy en día GRANAHORRAR pertenece al Banco BBVA.** PREGUNTADO. Desde que momento empezó habitar dicho inmueble CONTESTO. Me lo entregan y lo mande a remodelar en julio 25 de 2003 me entregan el apartamento, lo mande a remodelar y me paso a vivir en agosto de ese mismo año ya con mi familia, allí estuve hasta el año pasado, hasta el 2010, yo me fui para Bogotá en el año 2006 porque ya no tenía trabajo en BURICA S.A y mi esposa viaja para Bogotá el año pasado, y estuvo en un tiempo desocupado y hace 3 meses lo tengo arrendado no me acuerdo en este momento el nombre, pero hare allegar el contrato de arrendamiento, lo arriendo porque se debe a la administración de conjunto residencial de la ALQUERIA B más de \$ 8 millones de pesos y lo mismo se debe los Impuestos predial desde el 2005 a la fecha. PREGUNTADO. Usted ha sido investigado penalmente por algún delito. CONTESTO. No señor. PREGUNTADO. Usted conoce al señor HELMER HERRERA BUITRAGO "Alias pacho Herrera". En caso afirmativo desde hace cuanto lo conoce y si le une algún grado de amistad, enemistad o parentesco. CONTESTO. No lo conozco, ni sabía nada quien era ese señor. PREGUNTADO. Desea agregar o enmendar algo a esta diligencia. CONTESTO. Yo era neófito en esta Ciudad de Cali, estaba dedicado a mi trabajado yo trabajo de ocho de la mañana a diez de la noche en BURICA S.A y a veces cuando era la temporada de septiembre a diciembre que se trabaja de ocho hasta la una de la mañana, que el capital para comprar es fruto de mi trabajo y del préstamo de me hizo GRANAHORRAR y actué de buena fe al comprar el bien y el banco mi hizo el estudio del bien. No siendo el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 9: 35 a.m.

La Fiscal,

Liliana Perdomo Gómez
LILIANA PERDOMO GÓMEZ.

El declarante,

Pedro Ramón Silva Pinzon
PEDRO RAMÓN SILVA PINZÓN.
C.C. 91.283.746 Dúplex.

El Asistente de Fiscal,

Roosevelt Bolívar Rozo



NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO No.1665 E.D.
FISCALIA 2 ESPECIALIZADA

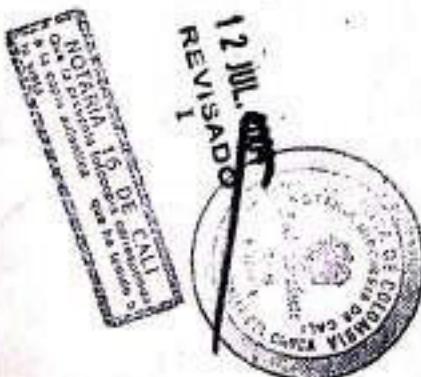
En la fecha se procede a NOTIFICAR personalmente a Pedro Zamón
Silva Pinzón, de la resolución
de Junio 29 de 2004 (Ordena inicio del Trámite de Extinción de Dominio).
Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

EL NOTIFICADO,

Javier Ramon Jaquez
C.C. 91.203.746 B/ingoo.

QUIEN NOTIFICA,

Wetanga Bahamón





**UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS
PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

REF: Rad. No. 1.665 E.D.Numeral 452Matricula Inmobiliaria 370-460677**ACTA DE SECUESTRO**

Acta de SECUESTRO, realizada sobre Apartamento 301 A ubicado en Carrera 83 No. 6-50 de la ciudad de Cali, acorde con lo ordenado en resolución de fecha junio veintinueve (29) de dos mil cuatro (2004), emitida por el Fiscal Segundo Especializado adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

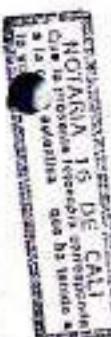
En Cali días del mes de julio de dos mil cuatro (2004) siendo las 10:20 a.m. horas, en compañía de secretario para el caso y con el apoyo operativo de C.T.I. al mando de Jorge Chumica Entrado

y con base en lo dispuesto por la ley 793 de 2.002 y demás normas concordantes y en cumplimiento de lo ordenado en resolución de fecha junio veintinueve de dos mil cuatro (2004) emitida por la Fiscal Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, nos hicimos presentes en el lugar arriba indicado, donde fuimos atendidos por:

Pedro Ramon Silvo Pinzon, identificado con la C. de C. N° 91.203.746 de Bogotá, quien manifestó ser el propietario respecto a dicho bien; ésta persona, se le entera de la naturaleza y objeto de la presente diligencia. Seguidamente, se procede a identificar puntualmente el inmueble mencionado, sobre el cual se decretaron medidas cautelares de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y SECUESTRO, conforme a lo dispuesto en la ley 793 de 2002.

Se trató de un apartamento ubicado en la dirección Carrera 83 No. 6-50 que corresponde al Conjunto Residencial Alquiler Temporación B, de nombre fortuna 301 A. Se encuentra ubicado a mano izquierda del edificio, con un área aproximada de 110 m². Descripción y linderos en la escritura pública N° 2973 of 24 mayo de 1994 Notaría 9 Cali. Se accede a el a través de una puerta en madera con un hall que distribuye tanto salón y comedor como en el interior, paraderos estructurados y pintados unas en blanco y dos en estuco verde. El comedor consta de 4 sillas en la parte superior. En la parte de la sala hay un balcón de 3 x 1,50 metros, adyacente, con ventanal en aluminio. Al lado

REVISADO
12 JUL. 2004



derecho de lo antroco se encuentra lo cocina
 piso enchapado en cerámico 50 x 50 para los an
 de los 10 m² de la mitad y el resto de piso es
 6000 y pintado en blanco, interior en madera
 hoy un armario de madera con puerta de vidrio
 y pintados de blanco, piso todos al 60 lo cocina
 un banco enchapado piso y pared hasta la
 mitad y el resto del piso de los techos y pintado

ESTADO DEL BIEN: EXCELENTE BUENO REGULAR MALO

A continuación se procede a declarar SEQUESTRADO el presente inmueble y consecuentemente, se hace saber a la Dirección Nacional de Estupefacientes, en este evento, representada por Diana Magallán Rubio, que ha sido designado como SECUESTRE identificado con C.C. No. 52.537.845, a quien ha sido designado como DEPOSITARIO del mentado inmueble, quien a su vez manifiesta que designa como DEPOSITARIO PROVISIONAL al señor Claudio Armando Molano identificado con C.C. No. 31.242.052. A continuación se le informa cuáles son sus obligaciones y deberes, enterado de lo anterior el designado acepta el cargo, y con su firma en la presente acta se entiende posesionado; se le recuerdan las consecuencias que puede traerle el incumplimiento de sus obligaciones; además que de este momento en adelante, se entenderá para todos los efectos relacionados con el inmueble en cuestión, con la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES ubicada en la Carrera 16A N° 79-08 de Bogotá D.C., teléfono 5765300 EXT. 1302, a disposición de quien queda el mismo a partir de este instante, y quien dispondrá lo de su cargo respecto a la administración y destinación del bien. Además que en el evento de que se deben consignar dineros por concepto de arrendamientos y otros que se generen por la administración del bien, se hará en la Cuenta Corriente No. 011060068 del Banco Popular cuyo titular es la Dirección Nacional de Estupefacientes, así como también cualquier situación irregular que se presente y que tenga que ver con el bien. Conforme a los parámetros normativos indicados en la ley 793 de 2002, Decreto 306 de febrero 13 de 1998 (Destinación de bienes) y demás normas concordantes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

J. Francisco Bahamón

FISCAL COMISIONADO

J. Francisco Bahamón
QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA

APoyo OPERATIVO

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

B. J. M.

MINISTERIO PÚBLICO

C. Hernández Alarcón
DIRECCIÓN DE Bienes S.A.

DEPOSITARIO PROVISIONAL



de mármol, gabinete náutico. Despues del comedor hay un hall largo piso en mármol, paredes estucadas y pintadas en blanco con un arco que desemboca en un estudio con mueble en madera empotrado en la pared. Al lado derecho del hall agito, el baño auxiliar piso y paredes encima podadas en cerámico hasta la mitad de los muros y el resto estucado y pintado en blanco, mueble en madera (mármol) donde va el lavamanos, con división en bañicos, un fregadero normal. Llaves en ese mismo estanco está la habitación que a mano izquierda da al su baño con los mismos características que el otro baño. El piso de la habitación es en mármol, armario empotrado en la pared en madera, paredes estucadas y pintadas en blanco y amarillo, ventanas en aluminio. Al lado izquierdo del hall hay dos habitaciones con piso en mármol, paredes estucadas y pintadas en blanco y azul, marmoles y muebles en madera empotrado en la pared y ventanas en aluminio. Todas las habitaciones y baños tienen puertas en madera.





**UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS
PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

REF: Rad. No. 1.665 E.D.

Numeral 304

Matricula Inmobiliaria 310-460453

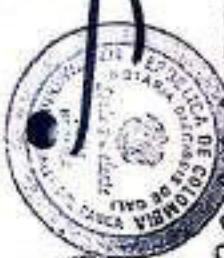
ACTA DE SECUESTRO

Acta de SECUESTRO, realizada sobre 0019990610 41
ubicado en Cali. Piso. Oficina. 13 K1 83 No 6-50, de
la ciudad de Cali - Valle, acorde con lo ordenado en resolución
de fecha junio veintinueve (29) de dos mil cuatro (2004), emitida por el Fiscal
Segundo Especializado adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho
de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

En Cali - Valle, a los dos (2)
días del mes de julio de dos mil cuatro (2004) siendo las
4:10 pm horas, en compañía de secretario para el caso y con el apoyo
operativo de CTI al mando de Montillo Héno Claudio Petrucci basé en lo dispuesto por la ley
793 de 2.002 y demás normas concordantes y en cumplimiento de lo ordenado en
resolución de fecha junio veintinueve de dos mil cuatro (2004) emitida por la Fiscal
Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del
Derecho del Dominio y Contra el Lavado de Activos, nos hicimos presentes en el
lugar arriba indicado, donde fuimos atendidos por:

Liliana Cruz Peidano, identificado con
la C. de C. N° 55.921.914 de CTI, quien manifestó ser el
Administrador Edificio respecto a dicho bien; a esta persona, se le enteró de
la naturaleza y objeto de la presente diligencia. Soguidamente, se procede a
identificar puntualmente el inmueble mencionado, sobre el cual se decretaron
medidas cautelares de SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO
Y SECUESTRO, conforme a lo dispuesto en la ley 793 de 2002;

Se tiene del porquedelo No 4 ubicado en el
semisótano del conjunto, el porquedero es
doble y piso de concreto, la descripción
cabido y linderos del porquedero. Son los
contados en el escrito público 2943 del
24-05-94 de la Notaria 9 de Cali, el
area aproximada es de 12 mts 2 como
dice el folio de matrícula inmobiliaria,
a la derecha del mismo se encuentran
tres columnas y una zona vehicular y
peatonal, a la izquierda un muro que
lleva a la zona de acceso a los
ascensores y escaleras de la torre A.



R.E.V. JAD
12 JUL. 2004

ESTADO DEL BIEN: EXCELENTE BUENO REGULAR
 MALO A continuación se procede a declarar SECUESTRADO el presente inmueble y consecuentemente, se hace saber a la Dirección Nacional de Estupefacientes, en este evento, representada por WILSON GUTIERREZ SANTOS identificado con C.C. No. 19'453.435 que ha sido designado como SECUESTRE PROVISIONAL al señor Claudio Alfonso Holco identificado con C.C. No. 31'242.052. Acto seguido se le informa cuáles son sus obligaciones y deberes, enterado de lo anterior el designado acepta el cargo, y con su firma en la presente acta se entiende posesionado; se le recuerdan las consecuencias que puede traerle el incumplimiento de sus obligaciones; además que de este momento en adelante, se entenderá para todos los efectos relacionados con el inmueble en cuestión, con la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES ubicada en la Carrera 16A N° 79-08 de Bogotá D.C., teléfono 5765300 EXT. 1302, a disposición de quien queda el mismo a partir de este instante, y quien dispondrá lo de su cargo respecto a la administración y destinación del bien. Además que en el evento de que se deban consignar dineros por concepto de arrendamientos y otros que se generen por la administración del bien, se hará en la Cuenta Corriente No. 011060068 del Banco Popular cuyo titular es la Dirección Nacional de Estupefacientes, así como también cualquier situación irregular que se presente y que tenga que ver con el bien; Conforme a los parámetros normativos indicados en la ley 793 de 2002, Decreto 306 de febrero 13 de 1998 (Destinación de bienes) y demás normas concordantes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervienen. La Inmobiliaria es "Unmobiliaria Mimo y Bienes S.A" NIT 805013314-4

FISCAL COMISIONADO
JOSE ALBERTO ARANGO

QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA

APoyo OPERATIVO

MINISTERIO PUBLICO
Claudia Aranza M.
Arrend y Bienes S.A
DEPOSITARIO PROVISIONAL
Claudia Aranza M.

TOPOGRAFO

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Tecnico Judicial II

1
12 JUL. 2004
REVISADO



**CERTIFICADO DE INGRESOS
Y RETENCIONES
AÑO GRAVABLE 1995**

No. 00058

PERIODO DE LA CERTIFICACION DE 31/12/95 AL 31/12/95		FECHA EXPEDICION 28/02/96	LUGAR DONDE SE PRACTICO LA RETENCION BOGOTA
APELUDOS Y NOMBRES DEL ASALARIADO SILVA PINZON PEDRO RAMON		No. IDENTIFICACION 91.203.746	
APELUDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETA DEL RETENEDOR COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S.A.S.		No. IDENTIFICACION 890.200.346-0	
DIRECCION CRA 28A #14-87		MUNICIPIO BOGOTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
RELACIONE LOS NOMBRES DE AGENCIAS, SUCURSALES, FILIALES O SUBSIDIARIAS DE LA EMPRESA RETENEDORA CUYOS MONTOS DE RETENCION SE CONSOLIDAN EN ESTE FORMATO:			
CONCEPTO DE LOS INGRESOS		NO GRAVADOS	GRAVADOS
SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES		5.653.269	18.844.231
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS			
GASTOS DE REPRESENTACION			
PENSIONES DE JUBILACION, VEJEZ O INVALIDEZ			
OTROS INGRESOS			
TOTAL		5.653.269	18.844.231
VALOR DE LA RETENCION			18.900.110
APELUDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PAGADOR O RETENEDOR MATAMOROS VELIZA EDGAR		GR	
C.C. & NIT No. 19.344.207 DE BOGOTA		<i>J. Sierra</i> COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S.A.S.	
CONCEPTO DE OTROS INGRESOS		VALOR RECIBIDO	VALOR RETENIDO
ARRENDAMIENTOS			
HONORARIOS			
DIVIDENDOS			
RENDIMIENTOS FINANCIEROS			
ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS			12 JUL. 2004
LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES			REVISADO
COMISIONES Y SERVICIOS			
OTROS			
TOTAL			
TIPO E IDENTIFICACION DE LOS BIENES O SERVICIOS		VALOR PATRIMONIAL	
DEUDAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 1995		\$	
IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS LEGALMENTE A CARGO			
C.C. & NIT.	APellidos y Nombres	PARENTESCO	
CERTIFICO QUE DURANTE EL AÑO GRAVABLE DE 1995:			
<ol style="list-style-type: none"> Por lo menos el 80% de mis ingresos brutos ordinarios provienen de una relación laboral o legal y reglamentaria. Mi patrimonio bruto es igual o inferior a setenta y tres millones quinientos mil pesos (\$ 73.500.000) a 31 de Diciembre de 1995. No fui responsable del impuesto sobre las ventas. Mis ingresos brutos ordinarios fueron iguales o inferiores a treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$ 38.200.000). 			
<p>Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 1995.</p> <p><i>J. Sierra</i> C.C. & NIT No. 91.203.746-0</p>			

NOTA: Este certificado sustituye para todos los efectos legales la declaración de Renta y Complementarios para los asalariados que lo firman.

NUMERO
0671441
FIRMA



CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

AÑO GRAVABLE 1996

No.

00056

DATOS A CARGO DEL RETENEDOR

DE	DIA	MES	ATO	A	DIA	MES	ATO	DIA	MES	ATO		
01	01	96		A	31	12	96	20	03	97		
BOGOTA												
APPELLIDOS Y NOMBRES DEL ASALARIADO SILVA PINZON PEDRO RAMON											No. IDENTIFICACION 91.203.746	A.I.C. <input checked="" type="checkbox"/>
APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETA DEL RETENEDOR COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S. A. **											No. IDENTIFICACION 890.200.346-0	A.I.C. <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCION CRA 28A #14-87					MUNICIPIO BOGOTA					DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA		
RELACIONE LOS NOMBRES DE AGENCIAS, SUCURSALES, FILIALES O SUBSIDIARIAS DE LA EMPRESA RETENEDORA, CUYOS MONTOS DE RETENCION SE CONSOLIDAN EN ESTE FORMATO:												
SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES											6.662.654	22.208.846
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS												
CASTOS DE REPRESENTACION												
PENSIONES DE JUBILACION, VEJEZ O INVALIDEZ												
OTROS INGRESOS												
TOTAL											6.662.654	22.208.846
VALOR DE LA RETENCION												3.022.480
APPELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PAGADOR O RETENEDOR COMEPICALIZADORA DE COLECCIONES S. A.											DECREE DE PAGAMIENTARIO 636/0	
C.C./NIT 890.200.346-0											FIRMA 	

DATOS A CARGO DEL ASALARIADO

ARRENDAMIENTOS				COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S.A.
HONORARIOS				
DIVIDEYDOS				
RENDIMIENTOS FINANCIEROS				
ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS				
LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES				
COMISIONES Y SERVICIOS				
OTROS				
TOTAL				
INMUEBLE (VIVIENDA)				
X X X X X X X X X X X X X X X X				60.000.000
DEUDAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 1996				
BANCOS				\$ 3.191.079
C.C./NIT		APPELLIDOS Y NOMBRES		PARENTESCO
63.285.847		GOMEZ SUAREZ ALICIA		ESPOSA
		SILVA GOMEZ CARLOS ANDRES		Hijo
		SILVA GOMEZ DIEGO CAMILO		Hijo

FIRMA

- CERTIFICO QUE DURANTE EL AÑO GRAVABLE DE 1996:**
- Por lo menos el 80% de mis ingresos brutos provinieron de una relación laboral o legal y regularizada.
 - Mi patrimonio bruto era igual o inferior a ochenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$88'000.000) a 31 de diciembre de 1996.
 - No fui responsable del impuesto sobre las ventas.
 - Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a cuarenta y seis millones cien mil pesos (\$46'100.000).
- Por tanto, manifestó que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 1996.



Javier Ramon Lopez P.
C.C./NIT **91.203.746 R/lopez**

NOTA: ESTE CERTIFICADO SUSTITUYE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA LOS ASALARIADOS QUE LO FIRMAN



**CERTIFICADO DE INGRESOS
Y RETENCIONES
AÑO GRAVABLE 1997**

No. 00051

PERIODO DE LA CERTIFICACION		FECHA EXPEDICION	LUGAR DONDE SE PRACTICO LA RETENCION					
DE	A	AÑO MES DIA	SANTAFE DE BOGOTA					
01	01	97	31	12	97	15	03	98
DATOS A CARGO DEL RETENEDOR								
APPELLIDOS Y NOMBRES DEL ASALARIADO		Nº. IDENTIFICACION						
SILVA PINZON PEDRO RAMON		91.203.746						
APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETA DEL RETENEDOR		Nº. IDENTIFICACION						
COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S. A. **								
DIRECCION		MUNICIPIO	DEPARTAMENTO					
CRA 28A #14-87		SANTAFE DE BOGOTA CUNDINAMARCA						
RELACIONE LOS NOMBRES DE AGENCIAS, SUCURSALES, FIJALES O SUBSIDIARIAS DE LA EMPRESA RETENEDORA CUYOS MONTOS DE RETENCION SE CONSOLIDAN EN ESTE FORMATO:								
CONCEPTO DE LOS INGRESOS								
SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES		NO GRAVADOS		GRAVADOS				
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS		8.415.385		28.051.282				
GASTOS DE REPRESENTACION								
PENSIONES DE JUBILACION, VEJEZ O INVALIDEZ								
OTROS INGRESOS								
TOTAL		8.415.385		28.051.282				
VALOR DE LA RETENCION								
VALOR DE LA RETENCION				3.849.804				
APPELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PAGADOR O RETENEDOR		DECRETO DE LEY						
COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S.A.		836/93, NO 16140, POR FIRMA						
890.200.346-0								
C.C. o NIT. No.		FECHA		FIRMA				
CONCEPTO DE OTROS INGRESOS								
ARRENDAMIENTOS		VALOR RECIBIDO		VALOR PESTENIDO				
HONORARIOS								
DIVIDENDOS								
RENDIMIENTOS FINANCIEROS								
ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS								
LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES								
COMISIONES Y SERVICIOS								
OTROS								
TOTAL								
TIPO E IDENTIFICACION DE LOS BIENES PERTENECENTES								
TIPO E IDENTIFICACION DE LOS BIENES PERTENECENTES		VALOR PATRIMONIAL						
TIPO E IDENTIFICACION DE LOS BIENES PERTENECENTES								
TIPO E IDENTIFICACION DE LOS BIENES PERTENECENTES								
TIPO E IDENTIFICACION DE LOS BIENES PERTENECENTES								
DEUDAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 1997								
IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS LEGALMENTE A CARGO								
C.C. o NIT.		APPELLIDOS Y NOMBRES		PARENTESCO				
CERTIFICO QUE DURANTE EL AÑO GRAVABLE DE 1997:								
<ol style="list-style-type: none"> Por lo menos el 60% de mis ingresos brutos provienen de una relación laboral o legal y reglamentaria. Mi patrimonio bruto era igual o inferior a diez mil pesos (\$ 10.700.000) a 31 de Diciembre de 1997. No fui responsable del impuesto sobre las ventas. Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a diez mil pesos (\$ 10.700.000). 								
<p>Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementaria por el año gravable 1997.</p>								

NOTA: Esta certificado sustituye para todos los efectos legales la declaración de Renta y Complementaria para los asalariados que lo firman.

DIAN 77.007.97

NUMERO 2104051

FRIMA

10-94 AF. Disseñadas y actualizadas según la Ley © por LEGIS



**CERTIFICADO DE INGRESOS
Y RETENCIONES
AÑO GRAVABLE 1998**

No. 00044

PERIODO DE LA CERTIFICACION			FECHA EXPEDICION			LUGAR DONDE SE PRACTICO LA RETENCION		
AÑO	MES	DA	AÑO	MES	DA	AÑO	MES	DA
DE 01 01 98 A: 31 12 98	15 03 99					SANTAFE DE BOGOTA		

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL ASALARIADO NO. IDENTIFICACION

SILVA PINZON PEDRO RAMON 91.203.746

APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETA DEL RETENEDOR NO. IDENTIFICACION

COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S. A. ** 1890.200.346-0

DIRECCION MUNICIPIO DEPARTAMENTO

CRA 28A N14-87 SANTAFE DE BOGOTA CUNDINAMARCA

RELACIONE LOS NOMBRES DE AGENCIAS, SUCURSALES, FILIALES O SUBSIDIARIAS DE LA EMPRESA RETENEDORA DIBUJOS MONTOS DE RETENCION SE CONSOLIDAN EN ESTE FORMATO:

CONCEPTO DE LOS INGRESOS	NO GRAVADOS	GRAVADOS
SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES	9.678.846	32.262.820
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS		
GASTOS DE REPRESENTACION		
PENSIONES DE JUBILACION, VEJEZ O INVALIDEZ	-	
OTROS INGRESOS		
TOTAL	9.678.846	32.262.820
VALOR DE LA RETENCION		4.385.223

APPELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PAGADOR O RETENEDOR **RETIRO**
COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S.A.
890.200.346-0

C.C. o NIT. No. **COLECCIONES S.A.**
836.100.000-022-0

FIRMA
Reyes

FECHA DE FIRMA **12 III 2000**

REVISADO

CONCEPTO DE OTROS INGRESOS

VALOR RECIBIDO

VALOR RETENIDO

ARRENDAMIENTOS

HONORARIOS

DIVIDENDOS

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS

LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES

COMISIONES Y SERVICIOS

OTROS

TOTAL

TIPO DE IDENTIFICACION DE LOS BIENES PO. FOLIO

VALOR PATRIMONIAL

DEUDAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 1998

IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS LEGALMENTE A TARGO

C.C. o NIT. APPELLIDOS Y NOMBRE PARENTESCO

1. Por lo menos el 90% de mis ingresos brutos provienen de una relación laboral o legal y reglamentaria.

2. Mi patrimonio bruto era igual o inferior a diez veintiún millones quinientos mil pesos (\$ 121.500.000) a 31 de Diciembre de 1998.

3. No fui responsable del impuesto sobre las ventas.

4. Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a veintiún y tres millones cien mil pesos (\$ 21.300.000).

Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 1998.



Nota: Esta certificado sustituye para todos los efectos legales la Declaración de Renta y Complementarios para los asalariados que lo firman.

DIAN 77.007.1998

C.C. o NIT. No. 91.203.746

NUMERO 2429696

FIRMA



DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS
ADUANAS NACIONALES

**CERTIFICADO DE INGRESOS
Y RETENCIONES
AÑO GRAVABLE 1999**

No. 00041

CERTIFICO QUE DURANTE EL AÑO GRAVABLE DE 1999:

1. Por lo menos al 80% de mis ingresos brutos provinieron de una relación laboral o legal y reglamentaria.
 2. Mi patrimonio bruto era igual o inferior a diez cuatros y dos millones diecisiete mil pesos (\$ 14.200.000) a 31 de Diciembre de 1988.
 3. No fui responsable del impuesto sobre las ventas.
 4. Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a setenta y tres millones novecientos mil pesos (\$ 73.900.000).

Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 1989.

NOTA: Este certificado sustituye para todos los efectos legales la declaración de Renta y Complementarios para los asentados que lo firme.

PLAN 74.007.1000

 10-94 AF Diccionadas y actualizadas según la Ley © por

00030

ISERRA COMERCIALIZADORA
DE COLECCIONES S.A.
IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES MAYORISTAS
NIT 890.200.346-0



CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES AÑO 2000

PERIODO CERTIFICACION DE: 2000/01/01 A 2000/12/31	FECHA EXPED 2001/03/10	LUGAR EXPEDICION SANTAFE DE BOGOTA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL ASALARIADO SILVA PINZON PEDRO RAMON	NO. IDENTIFICACION 91.203.746	
RAZON SOCIAL DEL RETENEDOR COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S. A.	NO. IDENTIFICACION 890.200.346-0	
DIRECCION CRA 28A N14-87	MUNICIPIO SANTAFE DE BOGOTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
CONCEPTO DE LOS INGRESOS	NO GRAVADOS	GRAVADOS
SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS PENSION DE JUBILACION, VEJEZ O INVAL	9.900.000	33.000.000
TOTAL	9.900.000	33.000.000
VALOR DE LA RETENCION		2.398.124

RAZON SOCIAL DEL PAGADOR O RETENEDOR

FIRMA Y SELLO

COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S.A.
890.200.346-0COMERCIALIZADORA DE
COLECCIONES S.A.

FIRMA DEL EMPLEADO

C.F. NO 91.203.746

12 JUL. 2004
REVISADO

CARRERA 28A No. 14-87 PALOQUEMAO TELEFONOS 277 2600 - 277 9320 APARTADO 31755 FAX 277 9390 SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

ALMACENES EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C.:

CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO - CENTRO COMERCIAL GRANAHORRAN AVENIDA CHILE - CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA - ISERRA PLAZA PALOQUEMAO
SUPER ALMACEN ISERRA-100 - ISERRA TOYS METROPOLIS Y CEDRITOS

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA AUTÉNTICA. FIRMADO EN CALI, COLOMBIA, EL 12 DE JULIO DE 2004.



**CERTIFICADO DE INGRESOS
Y RETENCIONES
AÑO GRAVABLE 2001**

No.

PERIODO DE LA CERTIFICACION						FECHA EXPEDICION			LUGAR DONDE SE PRACTICO LA RETENCION		
DE:	AÑO 2001	MES 06	DA 11	A:	AÑO 2002	MES 12	DA 31	2002	MES 02	DA 25	Santiago de Cali
APPELLIDOS Y NOMBRES DEL ASALARIADO											
SILVA PINZON PEDRO RAMON											
APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETA DEL RETENEDOR											
BURICA S.A.											
DIRECCION											
Cra 1 # 44-32						MUNICIPIO			DEPARTAMENTO		
						Cali			Valle		
RELACIONE LOS NOMBRES DE AGENCIAS, SUCURSALES, FILIALES O SUBSIDIARIAS DE LA EMPRESA RETENEDORA CUYOS MONTOS DE RETENCION SE CONSOLIDAN											
CONCEPTO DE LOS INGRESOS											
SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES						NO GRAVADOS			GRAVADOS		
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS						9.999.999			23.333.334		
GASTOS DE REPRESENTACION											
PENSIONES DE JUBILACION, VEJEZ O INVALIDEZ											
OTROS INGRESOS											
TOTAL						9.999.999			23.333.334		
VALOR DE LA RETENCION											
APPELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PAGADOR O RETENEDOR											
BURICA S.A.											
G.C. o NIT. No. 800.130.144-1											
CONCEPTO DE OTROS INGRESOS											
ARRENDAMIENTOS						VALOR RECIBIDO			VALOR RETENIDO		
HONORARIOS											
DIVIDENDOS											
RENDIMIENTOS FINANCIEROS											
ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS											
LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES											
COMISIONES Y SERVICIOS											
OTROS											
TOTAL											
TIPO E IDENTIFICACION DE LOS BIENES POSEIDOS											
VALOR PATRIMONIAL											
DEUDAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2001											
IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS LEGALMENTE A CARGO											
C.C. o NIT.			APPELLIDOS Y NOMBRES						PARENTESCO		
CERTIFICO QUE DURANTE EL AÑO GRAVABLE DE 2001:											
<ol style="list-style-type: none"> Por lo menos el 80% de mis ingresos brutos provienen de una relación laboral o legal y reglamentaria. Mi patrimonio bruto era igual o inferior a diez millones y nueve millones quinientos mil pesos (\$ 10.950.000) a 31 de Diciembre de 2001. No fui responsable del impuesto sobre las ventas. Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a ochenta y ocho millones de pesos (\$ 88.000.000). 											
Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementaria por el año gravable 2001.											

NOTA: Este certificado sustituye para todos los efectos legales la declaración de Renta y Complementarios para los esalariados que lo firman.

DIAN 74.009-2001

NUMERO 0871987

FIRMA



**CERTIFICADO DE INGRESOS
Y RETENCIONES
AÑO GRAVABLE 2002**

No.

DATOS A CARGO DEL RETENEDOR	PERIODO DE LA CERTIFICACION				FECHA EXPEDICION			LUGAR DONDE SE PRACTICO LA RETENCION	
	AÑO MES DIA	AÑO MES DIA	AÑO MES DIA	AÑO MES DIA					
	2002 01 01	2002 12 31	2003 04 08				Santiago de Cali		
	APELIOS Y NOMBRES DEL ASALARIADO				Nº. IDENTIFICACION				
	SILVA PINZON PEDRO RAMON				91.203.746				
	APELIOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETA DEL RETENEDOR				Nº. IDENTIFICACION				
	BURICA S.A.				800.130.144-1				
	DIRECCION				MUNICIPIO			DEPARTAMENTO	
	Carrera 1 No. 44-32				Cali			Valle	
	RELACIONE LOS NOMBRES DE AGENCIAS, SUCURSALES, FILIALES O SUBSIDIARIAS DE LA EMPRESA RETENEDORA CUYOS MONTOS DE RETENCION SE CONSOLIDAN								
CONCEPTO DE LOS INGRESOS					NO GRAVADOS		GRAVADOS		
SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES					20.968.200		47.125.800		
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS									
GASTOS DE REPRESENTACION									
PENSIONES DE JUBILACION, VEJECES O INVALIDEZ									
OTROS INGRESOS ORIGINADOS EN LA RELACION LABORAL									
TOTAL					20.968.200		47.125.800		
TOTAL DE INGRESOS BRUTOS							68.094.000		
VALOR DE LA RETENCION EN LA FUENTE POR SALARIOS Y DEMAS INGRESOS LABORALES							2.090.000		
APELIOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL PAGADOR O RETENEDOR									
BURICA S.A.									
C.C. & NIT. No. 800.130.144-1									
CONCEPTO DE OTROS INGRESOS					VALOR RECIBIDO		VALOR RETENIDO		
ARRENDAMIENTOS							800.130.144-1		
HONORARIOS									
DIVIDENDOS									
RENDIMIENTOS FINANCIEROS									
ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS									
LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES									
COMISIONES Y SERVICIOS									
OTROS									
TOTAL							12 JUL. 2004		
TOTAL RETENCIONES AÑO GRAVABLE 2002							REVISADO		
TIPO E IDENTIFICACION DE LOS BIENES POSEIDOS					VALOR PATRIMONIAL				
Casa, Calle 143A No. 41-39 Bogotá					120.000.000				
Vehiculo, Fiat Palio					16.000.000				
DEUDAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2002					\$ -----0-----				
IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS LEGALMENTE A CARGO									
C.C. & NIT.		APPELLIDOS Y NOMBRES						PARENTESCO	
63.285.847		ALICIA GOMEZ SUAREZ						Esposa	
92012406829		DIEGO CAMILO SILVA GOMEZ						Hijo	
CERTIFICO QUE DURANTE EL AÑO GRAVABLE DE 2002:									
<ol style="list-style-type: none"> Por lo menos el 80% de mis ingresos brutos provinieron de una relación laboral o legal y reglamentaria. Mi permanencia era igual o inferior a ciento ochenta y tres millones docecientos mil pesos (\$ 183.300.000) a 31 de Diciembre de 2002. No fui responsable del impuesto sobre las ventas. Mis ingresos totales fueron iguales o inferiores a noventa y cinco millones cien mil pesos (\$ 95.100.000). 									
Por lo tanto, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2002.									

NUMERO 0177832

FIRMA



Santiago de Cali, JUNIO 17 DE 2003.

Señor(a)
PEDRO RAMON SILVA PINZON

CLL. 143A No. 41-39 BOGOTA
Ciudad

REF: Su solicitud de crédito No. 8072-1018841

Apreciado(a) señor(a) :

Para Granahorar es grato comunicarle (s) que su solicitud de crédito ha sido aprobada por el Banco, en los términos que a continuación se precisan:

> INFORMACION GENERAL DEL CREDITO:

Titular (es): **PEDRO RAMON SILVA PINZON**

Objeto del Crédito: **COMPRA DE VIVIENDA USADA**

Cantidad del crédito: **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60,000,000)**

Tasa de Interés corriente: **UVR + 13.92% E.A.**

Tasa de interés moratoria: **Será el equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio mencionado en el punto anterior.**

Plazo del crédito: **180 meses.**

Sistema de Amortización: **1**

Si el sistema asignado es el Sistema No 1 de Cuota Constante en UVR o de amortización gradual en UVR :

Este sistema establece cuotas mensuales fijas en UVR durante toda la vida del crédito. Sin embargo, por efecto del ajuste por inflación del valor de la unidad, la cuota mensual es creciente en pesos. En este sistema hay amortización a capital desde el inicio del crédito y en esa medida el saldo en UVR disminuye mes a mes. No obstante, el saldo en pesos aumenta durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo, pues en la última etapa de la vida del crédito, el pago de la cuota cubre además de los intereses, el ajuste por inflación.

Si el sistema asignado es el Sistema No 2 de abono constante en UVR o de amortización constante a capital en UVR:

Este sistema consiste en amortizar desde el principio y en forma permanente una cuota constante a capital, que se obtiene dividiendo el valor total del préstamo expresado en UVR por



el número de meses previsto para el plazo del crédito. A esta cuota se adicionan los intereses remuneratorios causados sobre el saldo de la deuda para cada periodo. Dado que la cuota

amortiza a capital desde el inicio del crédito, la cuota mensual es decreciente en UVR, pero creciente en pesos por efecto de la inflación, a una tasa ligeramente inferior al Índice de Precios al consumidor IPC. El saldo en pesos aumenta aproximadamente durante la mitad del plazo por efecto de la inflación.

Denominación del Crédito: UNIDADES DE VALOR REAL UVR

Prepago: Teniendo en cuenta la reglamentación vigente por la Superintendencia Bancaria, los deudores podrán prepagar total o parcialmente la obligación sin que para ello exista penalidad alguna. Tratándose de un prepago parcial, usted(es) podrá(n) elegir si el abono efectuado disminuya el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

Pagos: Pague su cuota a partir del tercer mes, Granahorrar le regala el valor de los intereses y prima de seguros de los dos primeras cuotas.

2. CUPO ADICIONAL DE CREDITO DE CONSUMO:

- Titular: PEDRO RAMON SILVA PINZON
- Monto del crédito: \$5.000.000

Previo el desembolso de estos créditos, usted deberá abrir una cuenta de ahorros.

➤ CONDICIONES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CREDITO :

Para el perfeccionamiento del crédito aprobado mediante la presente comunicación, se debe suscribir el pagaré en el cual se encuentra contenida la obligación, por PEDRO RAMON SILVA PINZON y a título personal, solidaria y mancomunadamente por ..

Así mismo, se debe constituir hipoteca abierta en primer grado, de cuantía indeterminada a favor de GRANAHORRAR, sobre el (los) inmueble (s) localizado en la CRA. 83 No. 6-50 AP. 301A PARQ-4 de la ciudad de Cali, identificado (s) con el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria número (s) 370-460677 Y 370-460453.

De manera previa a la constitución de la garantía hipotecaria antes mencionada, se elaborar un estudio de títulos correspondiente al (los) inmueble (s) a hipotecar, para lo cual se debe adjuntar la siguiente documentación:

- Copia del recibo de pago correspondiente al estudio de títulos.
- Certificado de libertad que refleje la tradición del inmueble por un periodo no inferior a 20 años, y cuya fecha de expedición no sea superior a 30 días.
- Escrituras de tradición de 20 años correspondiente al inmueble.

Adicionalmente, si el comprador es una persona jurídica, debe anexar la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a 30 días.
- Escritura de constitución y las correspondientes a las reformas sociales.



- f) Acta del órgano social competente en la cual conste la autorización para la realización de la presente operación, en caso de que conforme a los estatutos sea necesario.

La documentación a que aluden los literales d), e) y f) anteriores, debe presentarla igualmente el vendedor del inmueble cuando se trata de una persona jurídica, para efectos de la elaboración del estudio de títulos correspondiente.

El titular del crédito debe cancelar el valor correspondiente al estudio de títulos previamente a la firma de las garantías antes mencionadas.

La presente aprobación de crédito se encuentra condicionada a la aceptación de PEDRO RAMON SILVA PINZON Y., como asegurado (s) por parte de la Compañía de Seguros, dentro de la póliza de seguro de vida e incapacidad permanente. En caso de que el (los) titular (es) del crédito desee (n) ampliar esta cobertura a algunos o a todos los titulares de la obligación, aquél (los) se encuentran obligados a notificar de tal circunstancia por escrito al Banco, indicando el nombre de la persona que desea asegurar y dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la Compañía aseguradora para tales efectos.

> CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CREDITO LARGO PLAZO :

El producto del préstamo aprobado por el Banco, será cancelado directamente al (los) vendedor (es) del (los) inmueble (s).

El desembolso se efectuará con la primera copia de la escritura de Hipoteca debidamente registrada, y el certificado de libertad y tradición donde conste dicho registro.

CONDICION ESPECIAL: PARA ENTREGA DE LA CARTA DE APROBACION DEBE PRESENTAR PAZ Y SALVOL DEL BANCO GANADERO POR SOBREGIRO.

El plazo para el perfeccionamiento de la presente operación de crédito, es de noventa (90) días calendario contado a partir de la fecha de esta comunicación, transcurrido el cual de no darse cumplimiento a una cualquiera de las exigencias indicadas, operará la condición resolutoria derivada del incumplimiento, lo cual implica que el Banco se abstendrá de efectuar el desembolso correspondiente. No obstante lo anterior, GRANAHORRAR, a su juicio, previa verificación de la situación financiera del titular del crédito, podrá ratificar la operación de crédito mencionada antes de su desembolso.

Debe entenderse para todos los efectos legales a que haya lugar, que GRANAHORRAR puede abstenerse de realizar el desembolso del crédito, cuando se entere en cualquier momento, que la información suministrada no corresponde a la realidad o fue manipulada para su presentación.

Igualmente, se abstendrá de efectuar tales desembolsos cuando, a su juicio, las circunstancias, la situación financiera o económica del solicitante se modifiquen de tal manera que se prevea la dificultad o imposibilidad de atender razonablemente el pago del crédito aprobado, pendiente de desembolsar.

El desembolso de las sumas que correspondan al crédito, queda condicionado adicionalmente a todas las restricciones que las normas positivas imponen a los Bancos Comerciales en Colombia, a las modificaciones que por decisión de autoridades judiciales o administrativas varíen de manera obligatoria los términos aquí expresados, así como a las disponibilidades de tesorería y en general a cualquier circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.

Si las condiciones, bajo las cuales fue analizado y aprobado este crédito, sufren modificaciones posteriores en cuanto al sistema de amortización, porcentaje de financiación, tasa de interés o denominación del crédito, el Banco se encuentra facultado para revisar, modificar e inclusive negar la operación de crédito, sin que ello implique incumplimiento o contravención alguna por parte de GRANAHORRAR.



62 JUL. 2004
REVISADO

En el entendido de que el mutuo es un contrato real que se perfecciona con la entrega de las sumas de dinero objeto del crédito, de presentarse una cualquiera de las circunstancias anteriormente mencionadas que impidan realizar el desembolso, la totalidad de los costos y gastos en que haya incurrido el solicitante del crédito, serán de su cargo exclusivo y por tanto no reembolsable por parte del Banco.

De acuerdo con la Circular Externa No. 650 de la Superintendencia Bancaria, usted está en posibilidad de conocer en cualquier momento la calificación otorgada a su crédito y las razones de la misma. Por lo tanto, en caso de necesitarla, favor enviar solicitud por escrito a la Unidad de Servicio al Cliente, indicando la dirección a la cual debemos remitirle respuesta.

Cordialmente,



MAURICIO VILLEGAS BERMUDEZ
Director Fábrica de Crédito
Regional Sur

12 JUL. 2004
REVISADO



Santiago de Cali, Agosto 13 del año 2003

Señor(a)(es)

PEDRO RAMON SILVA PINZON
CRA 83 No. 6 - 50 AP 301A
Ciudad



REF: OBLIGACION HIPOTECARIA No 8072-01018841

Apreciado Cliente:

Nos complace que ~~que~~ haya vinculado con nosotros!, estando iniciando una relación de muchos años, le ~~nos~~ la bienvenida y aprovechamos la oportunidad para hacerle las siguientes recomendaciones con el fin de evitarle futuras molestias:

- La apertura de la obligación hipotecaria en referencia se efectuó el día **13 DE AGOSTO DEL AÑO 2.003**, razón por la cual el vencimiento de las cuotas mensuales será los días **13** de cada mes (Siempre y Cuando sea un día hábil).
- La(s) primer(as) cuota(s) de su(s) obligación(es) hipotecaria se vence el día **13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.003**
- Para que usted confirme el valor de las futuras cuotas mensuales le estaremos enviando un extracto en forma mensual. En el evento que no le llegue este documento usted podrá comunicarse con la línea de servicio al cliente 018000 915711 ó podrá dirigirse a la Fábrica de Crédito en la Av.6AN # 25 AN -31 2do Piso.
- El valor de su cuota mensual se calcula de acuerdo con el sistema de amortización asignado, adicionalmente la cuota estará sujeta al comportamiento de la UVR, calculado con base en el IPC de cada mes.
- En enero de cada año se ajustará el valor de su cuota, con base en el IPC promedio del año anterior.
- Recuerde que al entrar en mora no solo afecta su relación con Granahorrar, sino con todo el Sistema Financiero Colombiano.

De igual forma, le estamos enviando para su conocimiento, copia del formato de la apertura del crédito denominado "Liquidación del Préstamo Individual", copia del pagaré de la obligación en referencia y copia de la(s) solicitud(es) individual(es) de seguros.

Le solicitamos que por favor actualice su cambio de dirección.

I USTED NOS TIENE A NOSOTROS!

Urgo
UNIDAD OPERATIVA FABRICA DE CREDITO





ANEXO I
LIQUIDACION DE PRESTAMO INDIVIDUAL

DATOS DEL DEUDOR		TIPO DE CREDITO:		Nº DE CREDITO:		PERIODO:		VALORES:		FECHA DE VENCIMIENTO:	
CALI		8872		1018841		1998-03-01		136.984		13 08 2003	
ESTADOCODE:				NOMBRE DEL DEUDOR:							
91.300.746				PEDRO RAMON SILVA PINZON							
DEPARTAMENTO:				DIRECCION:							
COLOMBIA				VALLE				CALI			
CLASE DE INVERSION											
CREDITOS DEL DEUDOR		TIPO:		ESTADO DE CREDITO:		INTERESES:		TASA DE INTERESE:		PERIODOS:	
1. CREDITO EN SOLICITANTE		X		L. CREDITO EN SOLICITANTE		L. IMPRESA		L. IMPRESA		L. IMPRESA	
2. RELACIONES CON EMPRESAS		X		2. RELACIONES CON EMPRESAS		L. IMPRESA		L. IMPRESA		L. IMPRESA	
3. RELACIONES CON PECES		X		3. RELACIONES CON PECES		L. IMPRESA		L. IMPRESA		L. IMPRESA	
4. RELACIONES CON PESCA		X		4. RELACIONES CON PESCA		L. IMPRESA		L. IMPRESA		L. IMPRESA	
5. RELACIONES CON PESCA		X		5. RELACIONES CON PESCA		L. IMPRESA		L. IMPRESA		L. IMPRESA	
GARANTIA											
MATERIALES PARA PAGO:						TIPO DE GARANTIA:					
378-400477		X		378-400477		TIPO DE GARANTIA:					
DETALLE		DETALLE		DETALLE		DETALLE		DETALLE		DETALLE	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	2	3234	4	22	5	6	7	8	9	10	11
VALOR COMERCIAL:		MATERIALES PARA PAGO:		MATERIALES PARA PAGO:		MATERIALES PARA PAGO:		MATERIALES PARA PAGO:		MATERIALES PARA PAGO:	
100.507.400		378-400477		378-400477		378-400477		378-400477		378-400477	
ESTIMADA		ESTIMADA		ESTIMADA		ESTIMADA		ESTIMADA		ESTIMADA	
378-400477		378-400477		378-400477		378-400477		378-400477		378-400477	
INFORMACION OTROS SOLICITANTES											
ESTADOCODE:		NOMBRE Y DIRECCION:		ESTADO DE CREDITO:		TIPO DE EXTRACCION:		TIPO DE VIDA:		TIPO DE PESCA:	
1		RODRIGO OLIVEROS LIBREROS		1018841		SI SI SI		S S S		S S S	
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
FORMA DE PAGO:						DATOS DEL PRESTAMO:					
CANTIDAD %:		CANT:		TASA FIA:		IMPACTUACION:		PLAZO-MES:		SISTEMA DE AMORTIZACION:	
-		X		13.92%		13		60		1	
TIEMPO DE GRACIA:											
INICIAL		NAVIDAD		FIMBRE							
LIQUIDACION											
VALOR DISTRIBUIDO				60.000.000							
ESCRITURA REGISTRO				-							
SEGURIDAD VIDA				-							
SEGURIDAD TERREMOTO				-							
SE INCENDIO				-							
DIRECCION				-							
TOTAL PRESTAMO				60.000.000							
NOMBRE DEL BENEFICIARIO:				RODRIGO OLIVEROS LIBREROS C.C. 14.441.383 EN NOMBRE PROPIO Y APODERADO DE MRS. ELSY LOZANO							
1. CON CHEQUE N°:		DG322416									
2. ABONO EN CUENTA N°:		8									
3. ABONO POR SUBROGACION AL CREDITO N°:											
PREPARADO:						REVISADO:				APROBADO:	
CLAUDIA YAMILLE OTEREGUITAS						SANDRA PATRICIA ACOSTA OLMOS				MAURICIO VILLEGRAS BERNALDEZ	
TIPO DE CREDITO:		L. MORTGAGE EN LA TIERRA		L. TITULO DE LA TIERRA		L. TITULO DE LA TIERRA		L. TITULO DE LA TIERRA		L. TITULO DE LA TIERRA	
1. L. MORTGAGE EN LA TIERRA		2. TITULO DE LA TIERRA		3. TITULO DE LA TIERRA		4. TITULO DE LA TIERRA		5. TITULO DE LA TIERRA		6. TITULO DE LA TIERRA	
7. TITULO DE LA TIERRA		8. TITULO DE LA TIERRA		9. TITULO DE LA TIERRA		10. TITULO DE LA TIERRA		11. TITULO DE LA TIERRA		12. TITULO DE LA TIERRA	
13. TITULO DE LA TIERRA		14. TITULO DE LA TIERRA		15. TITULO DE LA TIERRA		16. TITULO DE LA TIERRA		17. TITULO DE LA TIERRA		18. TITULO DE LA TIERRA	
19. TITULO DE LA TIERRA		20. TITULO DE LA TIERRA		21. TITULO DE LA TIERRA		22. TITULO DE LA TIERRA		23. TITULO DE LA TIERRA		24. TITULO DE LA TIERRA	
25. TITULO DE LA TIERRA		26. TITULO DE LA TIERRA		27. TITULO DE LA TIERRA		28. TITULO DE LA TIERRA		29. TITULO DE LA TIERRA		30. TITULO DE LA TIERRA	
31. TITULO DE LA TIERRA		32. TITULO DE LA TIERRA		33. TITULO DE LA TIERRA		34. TITULO DE LA TIERRA		35. TITULO DE LA TIERRA		36. TITULO DE LA TIERRA	
37. TITULO DE LA TIERRA		38. TITULO DE LA TIERRA		39. TITULO DE LA TIERRA		40. TITULO DE LA TIERRA		41. TITULO DE LA TIERRA		42. TITULO DE LA TIERRA	
43. TITULO DE LA TIERRA		44. TITULO DE LA TIERRA		45. TITULO DE LA TIERRA		46. TITULO DE LA TIERRA		47. TITULO DE LA TIERRA		48. TITULO DE LA TIERRA	
49. TITULO DE LA TIERRA		50. TITULO DE LA TIERRA		51. TITULO DE LA TIERRA		52. TITULO DE LA TIERRA		53. TITULO DE LA TIERRA		54. TITULO DE LA TIERRA	
55. TITULO DE LA TIERRA		56. TITULO DE LA TIERRA		57. TITULO DE LA TIERRA		58. TITULO DE LA TIERRA		59. TITULO DE LA TIERRA		60. TITULO DE LA TIERRA	
61. TITULO DE LA TIERRA		62. TITULO DE LA TIERRA		63. TITULO DE LA TIERRA		64. TITULO DE LA TIERRA		65. TITULO DE LA TIERRA		66. TITULO DE LA TIERRA	
67. TITULO DE LA TIERRA		68. TITULO DE LA TIERRA		69. TITULO DE LA TIERRA		70. TITULO DE LA TIERRA		71. TITULO DE LA TIERRA		72. TITULO DE LA TIERRA	
73. TITULO DE LA TIERRA		74. TITULO DE LA TIERRA		75. TITULO DE LA TIERRA		76. TITULO DE LA TIERRA		77. TITULO DE LA TIERRA		78. TITULO DE LA TIERRA	
79. TITULO DE LA TIERRA		80. TITULO DE LA TIERRA		81. TITULO DE LA TIERRA		82. TITULO DE LA TIERRA		83. TITULO DE LA TIERRA		84. TITULO DE LA TIERRA	
85. TITULO DE LA TIERRA		86. TITULO DE LA TIERRA		87. TITULO DE LA TIERRA		88. TITULO DE LA TIERRA		89. TITULO DE LA TIERRA		90. TITULO DE LA TIERRA	
91. TITULO DE LA TIERRA		92. TITULO DE LA TIERRA		93. TITULO DE LA TIERRA		94. TITULO DE LA TIERRA		95. TITULO DE LA TIERRA		96. TITULO DE LA TIERRA	
97. TITULO DE LA TIERRA		98. TITULO DE LA TIERRA		99. TITULO DE LA TIERRA		100. TITULO DE LA TIERRA		101. TITULO DE LA TIERRA		102. TITULO DE LA TIERRA	
103. TITULO DE LA TIERRA		104. TITULO DE LA TIERRA		105. TITULO DE LA TIERRA		106. TITULO DE LA TIERRA		107. TITULO DE LA TIERRA		108. TITULO DE LA TIERRA	
109. TITULO DE LA TIERRA		110. TITULO DE LA TIERRA		111. TITULO DE LA TIERRA		112. TITULO DE LA TIERRA		113. TITULO DE LA TIERRA		114. TITULO DE LA TIERRA	
115. TITULO DE LA TIERRA		116. TITULO DE LA TIERRA		117. TITULO DE LA TIERRA		118. TITULO DE LA TIERRA		119. TITULO DE LA TIERRA		120. TITULO DE LA TIERRA	
121. TITULO DE LA TIERRA		122. TITULO DE LA TIERRA		123. TITULO DE LA TIERRA		124. TITULO DE LA TIERRA		125. TITULO DE LA TIERRA		126. TITULO DE LA TIERRA	
127. TITULO DE LA TIERRA		128. TITULO DE LA TIERRA		129. TITULO DE LA TIERRA		130. TITULO DE LA TIERRA		131. TITULO DE LA TIERRA		132. TITULO DE LA TIERRA	
133. TITULO DE LA TIERRA		134. TITULO DE LA TIERRA		135. TITULO DE LA TIERRA		136. TITULO DE LA TIERRA		137. TITULO DE LA TIERRA		138. TITULO DE LA TIERRA	
139. TITULO DE LA TIERRA		140. TITULO DE LA TIERRA		141. TITULO DE LA TIERRA		142. TITULO DE LA TIERRA		143. TITULO DE LA TIERRA		144. TITULO DE LA TIERRA	
145. TITULO DE LA TIERRA		146. TITULO DE LA TIERRA		147. TITULO DE LA TIERRA		148. TITULO DE LA TIERRA		149. TITULO DE LA TIERRA		150. TITULO DE LA TIERRA	
151. TITULO DE LA TIERRA		152. TITULO DE LA TIERRA		153. TITULO DE LA TIERRA		154. TITULO DE LA TIERRA		155. TITULO DE LA TIERRA		156. TITULO DE LA TIERRA	
157. TITULO DE LA TIERRA		158. TITULO DE LA TIERRA		159. TITULO DE LA TIERRA		160. TITULO DE LA TIERRA		161. TITULO DE LA TIERRA		162. TITULO DE LA TIERRA	
163. TITULO DE LA TIERRA		164. TITULO DE LA TIERRA		165. TITULO DE LA TIERRA		166. TITULO DE LA TIERRA		167. TITULO DE LA TIERRA		168. TITULO DE LA TIERRA	
169. TITULO DE LA TIERRA		170. TITULO DE LA TIERRA		171. TITULO DE LA TIERRA		172. TITULO DE LA TIERRA		173. TITULO DE LA TIERRA		174. TITULO DE LA TIERRA	
175. TITULO DE LA TIERRA		176. TITULO DE LA TIERRA		177. TITULO DE LA TIERRA		178. TITULO DE LA TIERRA		179. TITULO DE LA TIERRA		180. TITULO DE LA TIERRA	
181. TITULO DE LA TIERRA		182. TITULO DE LA TIERRA		183. TITULO DE LA TIERRA		184. TITULO DE LA TIERRA		185. TITULO DE LA TIERRA		186. TITULO DE LA TIERRA	
187. TITULO DE LA TIERRA		188. TITULO DE LA TIERRA		189. TITULO DE LA TIERRA		190. TITULO DE LA TIERRA		191. TITULO DE LA TIERRA		192. TITULO DE LA TIERRA	
193. TITULO DE LA TIERRA		194. TITULO DE LA TIERRA		195. TITULO DE LA TIERRA		196. TITULO DE LA TIERRA		197. TITULO DE LA TIERRA		198. TITULO DE LA TIERRA	
199. TITULO DE LA TIERRA		200. TITULO DE LA TIERRA		201. TITULO DE LA TIERRA		202. TITULO DE LA TIERRA		203. TITULO DE LA TIERRA		204. TITULO DE LA TIERRA	
205. TITULO DE LA TIERRA		206. TITULO DE LA TIERRA		207. TITULO DE LA TIERRA		208. TITULO DE LA TIERRA		209. TITULO DE LA TIERRA		210. TITULO DE LA TIERRA	
211. TITULO DE LA TIERRA		212. TITULO DE LA TIERRA		213. TITULO DE LA TIERRA		214. TITULO DE LA TIERRA		215. TITULO DE LA TIERRA		216. TITULO DE LA TIERRA	
217. TITULO DE LA TIERRA		218. TITULO DE LA TIERRA		219. TITULO DE LA TIERRA		220. TITULO DE LA TIERRA		221. TITULO DE LA TIERRA		222. TITULO DE LA TIERRA	
223. TITULO DE LA TIERRA		224. TITULO DE LA TIERRA		225. TITULO DE LA TIERRA		226. TITULO DE LA TIERRA		227. TITULO DE LA TIERRA		228. TITULO DE LA TIERRA	
229. TITULO DE LA TIERRA		230. TITULO DE LA TIERRA		231. TITULO DE LA TIERRA		232. TITULO DE LA TIERRA		233. TITULO DE LA TIERRA		234. TITULO DE LA TIERRA	
235. TITULO DE LA TIERRA		236. TITULO DE LA TIERRA		237. TITULO DE LA TIERRA		238. TITULO DE LA TIERRA		239. TITULO DE LA TIERRA		240. TITULO DE LA TIERRA	
241. TITULO DE LA TIERRA		242. TITULO DE LA TIERRA		243. TITULO DE LA TIERRA		244. TITULO DE LA TIERRA		245. TITULO DE LA TIERRA		246. TITULO DE LA TIERRA	
247. TITULO DE LA TIERRA		248. TITULO DE LA TIERRA		249. TITULO DE LA TIERRA		250. TITULO DE LA TIERRA		251. TITULO DE LA TIERRA		252. TITULO DE LA TIERRA	
253. TITULO DE LA TIERRA		254. TITULO DE LA TIERRA		255. TITULO DE LA TIERRA		256. TITULO DE LA TIERRA		257. TITULO DE LA TIERRA		258. TITULO DE LA TIERRA	
259. TITULO DE LA TIERRA		260. TITULO DE LA TIERRA		261. TITULO DE LA TIERRA		262. TITULO DE LA TIERRA		263. TITULO DE LA TIERRA		264. TITULO DE LA TIERRA	
265. TITULO DE LA TIERRA		266. TITULO DE LA TIERRA		267. TITULO DE LA TIERRA		268. TITULO DE LA TIERRA		269. TITULO DE LA TIERRA		270. TITULO DE LA TIERRA	
271. TITULO DE LA TIERRA		272. TITULO DE LA TIERRA		273. TITULO DE LA TIERRA		274. TITULO DE LA TIERRA		275. TITULO DE LA TIERRA		276. TITULO DE LA TIERRA	
277. TITULO DE LA TIERRA		278. TITULO DE LA TIERRA		279. TITULO DE LA TIERRA		280. TITULO DE LA TIERRA		281. TITULO DE LA TIERRA		282. TITULO DE LA TIERRA	
283. TITULO DE LA TIERRA		284. TITULO DE LA TIERRA		285. TITULO DE LA TIERRA		286. TITULO DE LA TIERRA		287. TITULO DE LA TIERRA		288. TITULO DE LA TIERRA	
289. TITULO DE LA TIERRA		290. TITULO DE LA TIERRA		291. TITULO DE LA TIERRA		292. TITULO DE LA TIERRA		293. TITULO DE LA TIERRA		294. TITULO DE LA TIERRA	
295. TITULO DE LA TIERRA		296. TITULO DE LA TIERRA		297. TITULO DE LA TIERRA		298. TITULO DE LA TIERRA		299. TITULO DE LA TIERRA		300. TITULO DE LA TIERRA	
301. TITULO DE LA TIERRA		302. TITULO DE LA TIERRA		303. TITULO DE LA TIERRA		304. TITULO DE LA TIERRA		305. TITULO DE LA TIERRA		306. TITULO DE LA TIERRA	
307. TITULO DE LA TIERRA		308. TITULO DE LA TIERRA		309. TITULO DE LA TIERRA		310. TITULO DE LA TIERRA		311. TITULO DE LA TIERRA		312. TITULO DE LA TIERRA	
313. TITULO DE LA TIERRA		314. TITULO DE LA TIERRA		315. TITULO DE LA TIERRA		316. TITULO DE LA TIERRA		317. TITULO DE LA TIERRA		318. TITULO DE LA TIERRA	
319. TITULO DE LA TIERRA		320. TITULO DE LA TIERRA		321. TITULO DE LA TIERRA		322. TITULO DE LA TIERRA		323. TITULO DE LA TIERRA		324. TITULO DE LA TIERRA	
325. TITULO DE LA TIERRA		326. TITULO DE LA TIERRA		327. TITULO DE LA TIERRA		328. TITULO DE LA TIERRA		329. TITULO DE LA TIERRA		330. TITULO DE LA TIERRA	
331. TITULO DE LA TIERRA		332. TITULO DE LA TIERRA		333. TITULO DE LA TIERRA		334. TITULO DE LA TIERRA		335. TITULO DE LA TIERRA		336. TITULO DE LA TIERRA	
337. TITULO DE LA TIERRA		338. TITULO DE LA TIERRA		339. TITULO DE LA TIERRA		340. TITULO DE LA TIERRA		341. TITULO DE LA TIERRA		342. TITULO DE LA TIERRA	
343. TITULO DE LA TIERRA		344. TITULO DE LA TIERRA		345. TITULO DE LA TIERRA		346. TITULO DE LA TIERRA		347. TITULO DE LA TIERRA</td			

BANCO "GRANAHORRAR"
PAGARE CORRESPONDIENTE A OBLIGACIONES EN UVR
DESEMBOLSADOS EN MONEDA LEGAL

PAGARE No	1018841
VALOR	\$60.000.000.00
VENCIMIENTO FINAL	13 DE AGOSTO DEL AÑO 2.008
PLAZO	60 MESES
DESTINO DEL PRESTAMO	COMPRA DE VIVIENDA USADA

Yo,(nosotros) PEDRO RAMON SILVA PINZON, mayor (res) de edad, vecino (s) de esta ciudad, identificado (s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma, expresamente declaro-(declaramos):

PRIMERO: Que debo y me (nos) obligo (amos) a pagar a **EL BANCO GRANAHORRAR**, Establecimiento Bancario con domicilio principal en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., y que aquí se denomina, simplemente, **EL BANCO**, o a quien este venda o ceda su cartera la cantidad de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000.00)**, suma equivalente en la fecha a (438.007) Unidades de Valor Real UVR con 3585 fracciones de UVR , reguladas por la Ley 546 del 23 de diciembre de 1.999 y demás normas aplicables a la materia.

SEGUNDO: Que en mi (nuestro) carácter de deudor (res) me (nos) obligo (obligamos) a pagar incondicional y solidariamente a **EL BANCO**, q a su orden, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas localizadas en la ciudad de CALI o en los sitios que autorice el Banco, la cantidad a que se refiere la cláusula anterior, expresada en Unidades de Valor Real UVR, reducida a moneda legal Colombiana, según la equivalencia de la UVR el dia de cada pago, en (60) Cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el dia **13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2.003**, la segunda el dia **13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.003** y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda. Igualmente, pagaré junto con la cuota de capital expresada en UVR o separadamente si así lo exigiere **EL BANCO**, intereses sobre saldos insoluto de capital a mi(nuestro) cargo, a la tasa fija anual efectiva del 13.92% .

TERCERO: Dejo (amos) expresa constancia de que he (mos) convenido con **EL BANCO** un sistema de amortización que incluye la valorización de la Unidad de Valor Real, durante el plazo de acuerdo con la ley.

PARAGRAFO : El sistema de amortización que he (mos) convenido con **EL BANCO** es denominado **SISTEMA UNC**, según el cual, establece cuotas mensuales fijas en UVR durante toda la vida del crédito. Sin embargo, por efecto del ajuste por inflación del valor de la unidad, la cuota mensual es creciente en pesos. En este sistema hay amortización a capital desde el inicio del crédito y en esa medida el saldo en UVR disminuye mes a mes. No obstante, el saldo en pesos aumenta durante aproximadamente las dos tercera partes del plazo, pues en la ultima etapa de la vida del crédito, el pago de la cuota cubre además de los intereses, el ajuste por inflación, debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria mediante acto administrativo número 1999 079921-1 del 30 de diciembre de 1999.



CUARTO: En caso de mora, pagaré (mos) intereses, a una tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio de que trata la cláusula segunda del presente pagaré, que se cobrará sobre las cuotas vencidas, expresadas en UVR, sin perjuicio de las acciones que la ley consagra en favor de EL BANCO. Tanto los intereses en el plazo como en la mora serán liquidados en Unidades de Valor Real UVR, y serán pagaderos en moneda legal colombiana de acuerdo con la equivalencia del UVR el día en que se efectúe el pago.

QUINTO: Los intereses del plazo y moratorios, no podrán superar el límite legal permitido, entendiéndose en todo caso reducciones al máximo legal permitido en Colombia.

SEXTO: Reconozco (reconocemos) de antemano, el derecho que asiste a EL BANCO de dar por extinguidos o insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mí (nuestro) cargo y por tanto exigir de inmediato, ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza judicial si a ella diere (diéremos) lugar, en los siguientes casos: a) Si incurrirese (incurriéremos) en mora o retardo en el pago del capital y/o intereses remuneratorios o moratorios tal cual aquí se expresa; b) Si fuere (fuéremos) demandado(s) judicialmente; c) Si se me (nos) embargaren bienes; d) Si solicito (amos) o soy (somos) objeto de concordato, concurso de acreedores, suspensión de pagos o liquidación de cualquier clase; e) Cuando por alguna circunstancia fuere (fué amos) demandado(s) en proceso ejecutivo, aún sin la persecución de mis (nuestros) bienes; f) Ante el incumplimiento de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga (tengamos) con GRANAHORRAR; g) Por la mala o difícil situación económica de cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor legítimo de este pagaré, h) Por el fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de uno o varios de quien(es) firma(mos) el presente documento; i) Por inexactitud en cualquiera de los balances, informes, declaraciones o documentos que se presenten a EL BANCO; j) Por dar a los recursos del crédito una destinación diferente de aquella para la cual fue otorgado, de conformidad con la solicitud de préstamo. k) Por Enajenación total o parcial, o la constitución de gravámenes, sobre los bienes dados en garantía a EL BANCO, sin autorización previa y escrita de EL BANCO, o desmejora o persecución de los mismos en cualquier forma; l) Por alteración de la condición patrimonial de cualquiera de nosotros, que a juicio de EL BANCO pueda conllevar el incumplimiento de mi(nuestras) obligación(es); m) Por señalamiento público o judicial de cualquiera de nosotros como autor(es) o participante(s) de actividades ilegales, infracciones o delitos; n) Si no tomaremos los seguros a que estoy(amos) obligado(s) por virtud del otorgamiento del presente crédito, o no pague (mos) o reembolsare (mos) las respectivas primas o) Por cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente y p) si incumpliero con el envío de la información que (me) exijan las normas legales.

PARAGRAFO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 19 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, queda entendido que la presente cláusula aceleratoria sólo tendrá aplicación para exigir el pago total de la obligación, a partir de la fecha en que se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral, según el caso.

SEPTIMO: Expresamente declaro (declararemos) que acepto (aceptamos) desde ahora cualquier prórroga del plazo que conceda EL BANCO a mí (nuestra) solicitud. Igualmente, manifiesto (manifestamos) que para todos los efectos a que haya lugar, mis (nuestras) obligaciones entenderán como indivisibles.

OCTAVO: En caso de cobro, serán de mi (nuestro) cargo las costas y gastos de cobranza judicial en que incurra el beneficiario del presente título, entendiéndose para todos los efectos a que haya lugar que los gastos de cobranza extrajudicial serán de cargo de EL BANCO.

NOVENO: Que autorizo(emos) expresamente a EL BANCO para debitar de cualquier depósito a mi (nuestro) favor ya sea en forma individual conjunta o solidaria, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de EL BANCO por virtud de las obligaciones que asumo(imos) mediante este pagaré.

DECIMO: El impuesto de timbre y demás cargas fiscales que ocasione este pagaré, serán también a mí (nuestra) costa, si a ello hubiere lugar.

DECIMO PRIMERO: El deudor queda facultado expresamente para realizar pagos extraordinarios por cualquier cuenta o para cancelar totalmente la obligación antes de la fecha de vencimiento final prevista en el presente pagaré, sin que ello implique la aplicación de sanción o multa alguna.

Para constancia, se firma en la ciudad de Cali, el dia 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2.003.



Firma

Nombre
C.C. o Nit
Huella

CALIDAD DE QUIEN FIRMA
 Nombre propio _____
 Representante legal _____
 Apoderado _____

Firma

Nombre
C.C. o Nit
Huella

CALIDAD DE QUIEN FIRMA
 Nombre propio _____
 Representante legal _____
 Apoderado _____

Firma

Nombre
C.C. o Nit
Huella

CALIDAD DE QUIEN FIRMA
 Nombre Propio _____
 Representante Legal _____
 Apoderado _____

Firma

Nombre
C.C. o Nit
Huella

CALIDAD DE QUIEN FIRMA
 Nombre Propio _____
 Representante Legal _____
 Apoderado _____

12 JUL 2014
REVISADO



1.1 ANEXO 5. FORMATO SOLICITUD DE RETIRO CUENTA DE AHORRO

Ciudad CaliFecha Julio 25 2003

Señores
BANCO GRANAHORRAR
 Unidad de Negocio Calle 170

Yo PEDRO R. SILVA PINZON mayor y de esta vecindad,
 identificado con la cédula de ciudadanía
 número 91.203.746 de B/manga, como titular de la cuenta Granahorro
 AFC No. 2073-0009799-6 solicito realizar un retiro por valor de (\$30.000.000.00)
Treinta Millones de Pesos M/cte. (valor en números y letras).

Este retiro tendrá la siguiente destinación:

RETIRO <input checked="" type="checkbox"/> Pago Cuenta Inicial <input type="checkbox"/> *Pago Cuenta Mensual <small>(INDIQUE CANTIDAD)</small> <input type="checkbox"/> Libre Destinación	TRANSFERENCIA <input type="checkbox"/> Libre Destinación <input type="checkbox"/> *A cuenta AFC GRANAHORRAR <small>(INDIQUE EL NÚMERO DE CUENTA)</small>
<small>Indique una opción:</small>	
<input type="checkbox"/> APORTES MAS RECENTES <input type="checkbox"/> POR NUMERO DE APORTE (indique el orden) 1[] 2[] 3[] 4[] 5[] 6[] 7[] 8[] 9[] 10[] 11[] 12[] 13[] 14[] 15[] 16[] 17[] 18[] 19[] 20[]	<input type="checkbox"/> CANCELACIÓN DE CUENTA <input type="checkbox"/> POR TIPO DE APORTE (indique de 1 a 3 el orden) Saldos Exentos [] Saldos Excluidos [] Saldos Gravados []

Cordialmente,

Firma
 Nombre: PEDRO R. SILVA PINZON
 No. Documento: 91.203.746
 459934-1/2002
 B/Suega.



Firma y Sello de Visado

Solicitud _____

12 JUL. 2003
 REVISADO





Santiago de Cali, Abril 16 de 2003

Señores
GRANAHORAR
DEPARTAMENTO DE CREDITO
 Sante Fe de Bogotá

Se hace constar que el Sr. **PEDRO RAMON SILVA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.746 de Bucaramanga, es funcionario de nuestra organización desde el 11 Junio del 2001 y se desempeña en el cargo de **DIRECTOR COMERCIAL**.

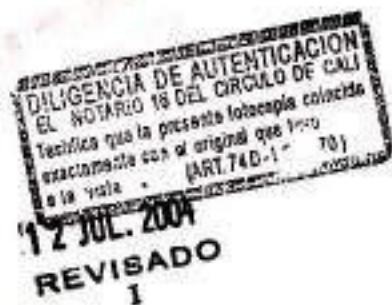
Con un contrato a término indefinido y con una asignación salarial de \$5.780.000.oo.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Santiago de Cali a los dieciseis (16) días del mes de Abril del Dos mil tres (2003).


GUSTAVO URIBE
 Gerente General

BURICA S.A.

 NIT. 800.130.144-1





ISERRA COMERCIALIZADORA
DE COLECCIONES S.A.
IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES MAYORISTAS
NIT 890.200.346-0

C E R T I F I C A C I O N

Hacemos constar que el señor (a) PEDRO RAMON SILVA PINZON , identificado(a) con cédula de ciudadanía No.91.203.746, laboro en esta Empresa del 09 de Marzo de 1978 hasta el 08 de Junio del 2003, desempeñando el cargo de GERENTE DE COMPRAS.

Durante su permanencia en la Compañía mostró excelente conducta, responsabilidad, honestidad, lealtad y compromiso en su gestión.

La anterior constancia se expide en Bogotá, a los DIEZ (10) días del mes de julio de 2004.

Cordialmente,

COMERCIALIZADORA DE
COLECCIONES S.A.

ARMANDO SERRANO PINTO.
Presidente.

15 JUL. 2004
REVISADO



ADMINISTRACION
CARRERA 284 NO. 18-67 PALOQUEMAD TELEFONOS 277 2800-277 8320 APARTADO 31755 FAX 277 8890-303 8241 BOGOTA, D.C.-COLOMBIA
E-mail: iserra@colombiaonline.co

ALMACENES EN BOGOTA, D.C.:
CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO - CENTRO COMERCIAL GRANAHORRAR AVENIDA CHILE - CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA
SUPER ALMACEN ISERRA-100

ALMACEN EN BUCARAMANGA: SOTOMAYOR CALLE 4B NO. 28-80
ALMACEN EN MEDELLIN: CALLE 25A NO. 1A SUR-45 PARQUE COMERCIAL EL TESORO LOCAL 1490



Santiago de Cali, Julio 09 de 2004

Señor

**FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS
E.S.D.**

CONSTANCIA

Se hace constar que el señor **PEDRO RAMON SILVA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.203.746 de Bucaramanga, es funcionario de nuestra organización desde el 11 de Junio de 2001, hasta la fecha y se desempeña en el cargo de **DIRECTOR COMERCIAL**, con un contrato laboral a término indefinido y con una asignación salarial de **\$5.780.000,00** (Cinco millones setecientos ochenta mil pesos mcte).

La presente constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Santiago de Cali a los nueve días del mes de Julio de dos mil cuatro.

Atentamente,

GUSTAVO URIBE M.

Gerente General



Carrera 1 No. 47 - 58
Tels: (092) 449 1585 - (092) 429 0483
29 0688 - 682 7373 Fax: (092) 449 1584
purica@finalca.com.co
Cali - Colombia

**CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA AGRUPACIÓN B
NIT.805.009.374-0**

**LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
LA ALQUERIA AGRUPACIÓN B.**

CERTIFICA:

Que el señor PEDRO SILVA PINZON propietario del apartamento No. 301A, parqueadero No.04, viene cancelando cuotas de administración desde el 25 de Julio de 2.003 a la fecha y se encuentra a paz y salvo por todo concepto en el Conjunto . Es el viviente y poseedor del bien inmueble.

Se firma en Santiago de Cali, a los Trece (13) días del mes de Julio de 2004.



CARRERA 83 No. 6- 50 TEL:3156515 CALI- VALLE.



INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS & CIA S. EN C.

ADMINISTRACIONES: Afiliados a la Lonja de Propiedad Horizontal y ADAPHO Asociación de Administradores de P.H.

CONSTANCIA

Yo **JOSE NOE VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.211.846 expedida en Cartago V, en mi calidad de Representante Legal de la INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS, Nit # 805.020.497-2, me permito dar constancia que el señor **CARLOS CARMONA** 3304624 Cel: 310-4078115 (comisionista) nos contacto con el señor **PEDRO RAMON SILVA PINZON** identificado con cédula de ciudadanía número 91.203.746 de Bucaramanga quien por medio de nosotros la INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS y **actuando de buena fe**, compro un apto distinguido con el numero 301 A Ubicado en el conjunto Residencial la Alqueria agrupación B, parqueadero # 04 Cra 63 y 64 calle 5 de la ciudad de Santiago de Cali, se hicieron los estudios pertinentes al certificado de tradición y en ese momento no se encontró ningún proceso jurídico, al ver que no tenía problema para adquirirlo decidió comprarlo al señor **RODRIGO OLIVEROS LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.441.383 de Cali Valle el cual actuó en representación propia y de la señora **MARIA ELSY LOZANO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.137.448 de Palmira valle el cual fue relacionado con nosotros por medio de la Señora **ANITA DE RODRÍGUEZ** tel: 3258819 - 3314812 o cel: 310-8262720, quien lo presento a la INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS como el (vendedor.)

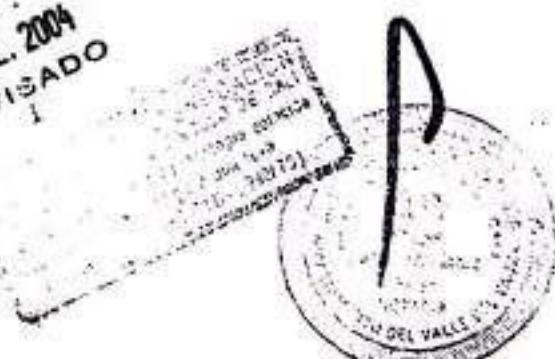
Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 13 días del mes de Julio de 2004.

J
NV INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS & CIA S. EN C.

NIT. 805.020.497-2

JOSE NOE VILLEGAS
Representante Legal

15 JUL. 2004
REVISADO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160818
República de Colombia

Fecha : 21/jul./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013342055202000147 00

CORPORACION GRUPC ACCIONES DE TUTELA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO 111 6204 FECHA DE REPARTO
21/07/2020 4:44:33PM

JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	⊗⊗
015916	TUT15916		01	↑↓↑
91203746	PEDRO RAMON SILVA PINZON		01	↑↓↑
10544655	ALVARO FREDDY ORDONEZ SANCHEZ		03	↑↓↑

OBSERVACIONES: ACCIONES DE TUTELA
SE RECIBE POR CORREO CON MEDIDA PREVENTIVA

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: DOCUMENTO DIGITAL

EMPLEADO
vreparto01

② ⑨ ↵ ⑦ ↗ ⑨ ① ⑥ □



Fecha : 21/jul./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Luis Alfonso Riveros Martinez

Página

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00147-00
ACCIONANTE:	PEDRO RAMÓN SILVA PINZÓN
APODERADO:	ÁLVARO FREDDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ
ACCIONADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA SEGUNDA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.
ASUNTO:	REMITE TUTELA

Procede el Despacho a examinar la acción de tutela presentada por el señor Pedro Ramón Silva Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.203.746, por medio de apoderado, el doctor Álvaro Freddy Ordóñez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.544.655, con tarjeta profesional N°. 54.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio Fiscalía Segunda y Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., para que se le amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad procesal y a la prueba, presunción de inocencia, prohibición de confiscación, propiedad privada y a la protección de los derechos adquiridos en conexidad con el derecho fundamental a la vivienda digna.

Se advierte que la acción va dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio - Fiscalía Segunda y Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, en consecuencia, es del caso determinar, si a éste Juzgado le corresponde por reparto tramitar y decidir el asunto.

Es así como, en materia de conocimiento de acciones de tutela, el numeral 4 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, dispone:

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales. Negrilla fuera de texto.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, si el Juez ante el que se presenta la acción de tutela no es el de conocimiento, deberá enviarla a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Teniendo en cuenta que, la Acción de Tutela se dirige en contra de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio Fiscalía Segunda y Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S, su conocimiento se encuentra radicado en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, (Reparto).

En consecuencia, por la secretaría del Juzgado, se remitirá de manera inmediata el presente expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta el reparto correspondiente, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del Juzgado, **REMITIR** de manera inmediata, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, las presentes diligencias, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** por el medio más eficaz al accionante.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fbffe20e053e23579279ec2ee33b2f2f58bf8d400ab247bddac5f6b86904ba

Documento generado en 22/07/2020 01:12:43 p.m.

Notificación personal auto remite acción de tutela 11001-33-42-055-2020-00147-00

Juzgado 55 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 22/07/2020 14:25

Para: Procuraduría 81 (procjudadm81@procuraduria.gov.co) <procjudadm81@procuraduria.gov.co>; PROCURADORA 81 Dra. LUCIA TORRES <procuraduria81bogota@hotmail.com>; alvafo7@yahoo.es <alvafo7@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

2. 055-2020-00147-00 REMITE POR COMPETENCIA TRIBUNAL SUP. DEL DISTRITO - FISCALIA.pdf;

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante **auto que remite tutela** proferido dentro de la acción constitucional **055-2020-00147**, el 22 de julio de 2020, me permito **NOTIFICAR** su contenido, para lo cual adjunto la referida providencia.

Atentamente,



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro de julio de dos mil veinte

Proceso: Tutela.
Accionante: Pedro Ramón Silva
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 110012203000202001057 00

1. Los supuestos fácticos expuestos por el accionante se dirigen a cuestionar las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio Fiscalía Segunda y la Sociedad de Activos Especiales.

2. El numeral 1º del artículo 1 Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, dispuso: “*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela (...) Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ... 4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales...*” (subrayado fuera de texto).

1

3. Del examen preliminar se extrae que si bien la acción constitucional está dirigida contra la Fiscalía General de la Nación, el cuestionamiento se hace a la “*resolución sin numerar del 25 de febrero de 2019*” expedida por Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio, luego conforme al precepto citado es a ésta última a quien corresponde conocer del ruego constitucional.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, RESUELVE:

1. **ORDENAR** la remisión inmediata del expediente a la Secretaría de la Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio de esta Corporación, para lo de su cargo.
2. **ENTÉRESE** de la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

CUMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a424a6dd4b03d373423dae5e7f4d2c4c867100d992a118adfc1af
9555ad4eabe**

Documento generado en 24/07/2020 10:50:01 a.m.

T 2020-1057 / DRA. GALVIS / DE PEDRO RAMÓN SILVA CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 26/07/2020 6:46 PM

Para: alvafo7@yahoo.es <alvafo7@yahoo.es>

Cco: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (262 KB)

6 110012203000202001057 00 PEDRO RAMON SILVA PINZÓN CONTRA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.pdf;

Oficio No. O.P.T. 4223

Señor:

ÁLVARO FREDY ORDÓÑEZ SÁNCHEZ APODERADO DE PEDRO RAMÓN SILVA

Carrera 1 A E No 7 -61 Barrio Santa Inés / Popayán - Cauca

alvafo7@yahoo.es;

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:110012203000202001057 00
De PEDRO RAMÓN SILVA
Contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada VEINTICUATRO de (24) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el H. Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **ORDENÓ** remitir el trámite de la tutela de la referencia, a la Secretaría de la Sala Penal Especializada en Extinción de Dominio de esta Corporación. Por lo cual le remito copia de la providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBÁÑEZ

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

tutelascivilspta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y
CARGO DEL FUNCIONARIO.**

RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO

ntssctspta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Retransmitido: T 2020-1057 / DRA. GALVIS / DE PEDRO RAMÓN SILVA CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Dom 26/07/2020 6:46 PM

Para: alvafo7@yahoo.es <alvafo7@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

T 2020-1057 / DRA. GALVIS / DE PEDRO RAMÓN SILVA CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alvafo7@yahoo.es (alvafo7@yahoo.es)

Asunto: T 2020-1057 / DRA. GALVIS / DE PEDRO RAMÓN SILVA CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Entregado: T 2020-1057 / DRA. GALVIS / DE PEDRO RAMÓN SILVA CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**Microsoft Outlook**

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Dom 26/07/2020 6:47 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (377 KB)

T 2020-1057 / DRA. GALVIS / DE PEDRO RAMÓN SILVA CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:[Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota \(secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota (secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: T 2020-1057 / DRA. GALVIS / DE PEDRO RAMÓN SILVA CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN